

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ELABORADO POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE DERECHO PROCESAL

1. ANTECEDENTES

Entre los años de 1992 y 1998, el Ecuador vivió un período de reformas constitucionales significativas, que sentaron el marco para una verdadera institucionalización del poder jurisdiccional. Naturalmente, con lo que ello significaba, se dictaron las correspondientes disposiciones transitorias por las cuales se establecieron formas y plazos para la implementación de las reformas constitucionales que necesariamente, habían de verse reflejadas en el marco legal.

La vigente Constitución Política de la República señala en su artículo 192 que *“El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*. Por su parte, el artículo 194 prescribe: *“La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación”*, mandato que se complementa con los principios de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, así como la responsabilidad personal del juez por el retardo en la administración de justicia (artículo 193), y el principio de la publicidad de los procesos con las excepciones señaladas expresamente en la ley (artículo 195).

En procura de lograr la vigencia efectiva de estos principios, en la Constitución Política se incorporaron diversas normas con el carácter de transitorias, para la Función Judicial. La vigésimo séptima estableció que la implementación del sistema oral antes referido, se debía llevar a efecto en el plazo de cuatro años, para lo cual el Congreso Nacional dictaría las reformas a las leyes vigentes y los nuevos cuerpos normativos necesarios, correspondiéndole a la Función Judicial adecuar sus dependencias e instalaciones para adaptarlas al nuevo sistema.

Se han expedido algunas reformas legales enfocadas, hasta la fecha, hacia la introducción de la oralidad en la sustanciación de los procesos penales (con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penal en enero del 2000), así como en los de niñez y adolescencia (con el Código de la materia promulgado el 3 de enero de 2003) y los procesos laborales (cuya primera ley reformativa fue publicada en el R.O. 146 de 13 de agosto de 2003, mediante la cual se introdujo un juicio oral por audiencias y abreviado). Sin embargo, la situación para el proceso civil ha sido completamente distinta, pues no se han realizado los cambios que los justiciables tanto reclaman.

En efecto, el vigente sistema procesal civil ecuatoriano es excesivamente ritualista; la falta de sistematización por instituciones hace que el actual Código adjetivo no constituya una herramienta adecuada ni para los operadores de justicia, ni para los usuarios del servicio. La última codificación, publicada en el Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005, incorpora reformas que no han sido significativas. Hay que señalar que el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano en vigencia siguió el modelo del Código de 1938, con pocas reformas; éste a su vez transcribió, con pequeñas alteraciones, el Código de Enjuiciamiento Civil de 1878, redactado por la Corte Suprema de Justicia, que se basó en el Código dictado por la Convención Constituyente de 1869 y publicado en 1871 y sus numerosas reformas, el cual a su vez se inspiró en el código procesal peruano y en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855,¹ lo que hace concluir que la legislación procesal civil tiene corte decimonónico, y urge su adaptación a las nuevas corrientes legislativas, jurisprudenciales y doctrinarias.

¹ Ver: TROYA CEVALLOS, Alfonso, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, tomo I, Quito, Centro de Publicaciones de la PUCE, primera edición, 1978, p. 89; PEÑAHERRERA, Víctor Manuel, *Lecciones de derecho*

2. LAS FUENTES DEL PRESENTE PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ANTECEDENTES.

El Programa Nacional de Apoyo a la Reforma de la Administración de Justicia del Ecuador, Projusticia, unidad adscrita a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, preparó a través de un grupo de consultores un documento que contenía el anteproyecto de Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de hacer efectiva la oralidad en la sustanciación de los procesos civiles. Se inició la revisión de este trabajo por un grupo de expertos, pero diversas situaciones (entre ellas —y de manera principal— la situación de desestabilización que vivió el Poder Judicial en diciembre de 2004 con la inconstitucional cesación de la Corte Suprema de Justicia), determinó la suspensión de esa revisión, hasta enero del 2007, mes en el que Projusticia encargó al Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal la redacción de un proyecto de nuevo Código de Procedimiento Civil.

El presente proyecto parte, pues de ese estudio inicial. Los jurisconsultos y los expertos que han revisado dicho documento son miembros fundadores del Instituto de Derecho Procesal, publicistas y catedráticos de Derecho Procesal, abogados litigantes o ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con amplia experiencia en el ámbito práctico y doctrinario de la materia.

El Proyecto busca, pues, avanzar en este camino, indispensable para dotar a la administración de justicia civil de una legislación moderna, que siga las corrientes doctrinarias y normativas más modernas en la materia; que sea un verdadero auxilio para los operadores de la justicia; que haga efectivo el mandato de la oralidad; que evite la manipulación de los procesos y la mala práctica forense, así como que permita la efectiva vigencia de los principios de lealtad y buena fe procesal.

El Proyecto ha tomado como base los actuales preceptos constitucionales relativos al proceso y a la organización judicial; su formulación, que constituyó un verdadero avance frente a lo que establecieron las anteriores Cartas Políticas ecuatorianas, es significativo, como se señaló en líneas anteriores. Tenemos la seguridad que la Asamblea Constituyente los mantendrá y perfeccionará; por ello, podemos afirmar que el Proyecto mantendrá su actualidad una vez que entre en vigencia la nueva Constitución Política de la República.

Otra de las fuentes del presente trabajo y que inspiró el documento elaborado por el grupo de consultores antes referido, es el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, elaborado por los profesores Gelsi Bidart, Véscovi y Torello, por encargo del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal —organización que reúne a los más célebres procesalistas de la región—. Este Anteproyecto fue aprobado en el Congreso de la corporación celebrado en Río de Janeiro en 1988, y partió de algunas bases², que fueron fijadas en congresos anteriores. Entre ellas, cabe destacar:

1. El reconocimiento de que la lentitud en la sustanciación de los procesos constituye a todas luces una clara denegación de justicia, por lo que debe simplificarse. Por supuesto, sin que ello implique una merma de las garantías que integran el debido proceso.
2. La oralidad en la sustanciación de los procesos (o más concretamente el proceso por *audiencias*) es indispensable y una solución de primerísimo nivel para este problema, así como para la efectiva implementación de los principios de concentración e inmediatez.

práctico civil y penal, tomo I, Quito, Editorial Universitaria, 1958, pp. 50-51; CRUZ BAHAMONDE, Armando, *Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil*, volumen I, Guayaquil, Edino, 1995, p. 16.

² En detalle, véase las “Bases” del Anteproyecto (INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO PROCESAL, *El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Historia. Antecedentes. Exposición de motivos. Texto del anteproyecto*, Montevideo, 1988, pp. 27-30).

3. El Estado debe incrementar significativamente los recursos humanos y económicos para el poder jurisdiccional. De lo contrario, cualquier reforma naufragará en el mar de las buenas intenciones.

4. La simplificación de los procesos de conocimiento “plenario” a tres categorías fundamentales: ordinario, abreviado o plenario rápido y sumario.

5. La necesidad de que los procesos contenciosos deban concluir con sentencia que produzca efectos de cosa juzgada, “[...] en cuanto a las cuestiones que fueron materia de aquélla, teniéndose en cuenta los casos especiales de los procesos cautelares y en los que opere el principio *rebus sic stantibus*”.

6. La condena en costas para el litigante temerario o de mala fe. En última instancia, la tipificación de ciertos casos de notorias inconductas procesales.

7. La potencialización de los poderes de impulso y dirección del proceso del juez. En el proceso escrito —y por una malentendida concepción del principio dispositivo—, el juzgador se ha convertido en un verdadero convidado de piedra al debate procesal. Un proceso civil moderno debe contar con un juez director, que respete la iniciativa de las partes, sin que ello signifique, desde luego, la atribución de cargas que corresponden, *ab initio*, a los litigantes. Entre otras cuestiones, el juez debería estar plenamente facultado para rechazar en forma liminar las peticiones notoriamente improcedentes, los petitorios de actuación de prueba manifiestamente inconducentes o impertinentes, y sancionar las conductas manifiestamente dilatorias.

8. Las causas de nulidad procesal deben reducirse a las que taxativamente señale la ley, en procura de la implementación de los principios de especificidad, con auxilio de los principios de trascendencia y convalidación, para evitar la indefensión a las partes. Para ello, es necesario implementar un despacho saneador, con lo que se evitaría el avance de un proceso que, jurídicamente, carece de los presupuestos necesarios para ser considerado como tal.

9. La reorganización del sistema de impugnación de las resoluciones judiciales, para otorgar al recurso la eficacia que la doctrina y los códigos más modernos reconocen como necesaria. Así, la concesión de los recursos con efecto suspensivo debería ser la excepción; la implementación de otros efectos (como el diferido) es precisa para agilizar la sustanciación de los procesos.

Las bases son de lógica, y no hacen más que recoger las tendencias que en la materia se han impuesto en otros ordenamientos jurídicos de la región. Hay que reconocer que el cambio propuesto no es de fácil implementación, dado que la tradición jurídica latinoamericana se basa en un proceso fundamentalmente escrito, caracterizado por la dispersión de los actos procesales; pero también es necesario aceptar que han sido las reformas meramente coyunturales las que han sumergido a los sistemas procesales de la región en un evidente retraso conceptual.

En la región, legislaciones procesales de corte moderno —como el Código General del Proceso uruguayo de 1988 o el Código Procesal Civil del Perú de 1998— han incorporado en su gran mayoría disposiciones que siguen una línea similar a la que presenta el Anteproyecto—. Estos cuerpos normativos han reconocido, en primer lugar, que las fórmulas simplistas de reforma normativa no son suficientes, y las propuestas que han incorporado son bastante novedosas, implicando desde luego un cambio conceptual de las instituciones que conforman el proceso civil.

Por supuesto, desde ya se advierte y se reconoce que la simple transpolación de instituciones y normas no es el camino adecuado para una reforma al enjuiciamiento civil; son por demás reconocidos —y seguros— los fracasos que suponen las imposiciones de modelos jurídicos distintos a las realidades nacionales. Lo que se trata es de aprovechar la experiencia previa y aprender de los posibles errores que se hayan cometido; comprender los principios que

inspiran los movimientos de reforma y analizar sus ventajas y desventajas. Es por ello que, aun previniéndose de que una de las fuentes de este trabajo es el Anteproyecto de Código Procesal Civil para Iberoamérica—cuyas bases recogen los presupuestos fundamentales de reforma que se identifican, sin duda, con los preceptos constitucionales citados *ut supra*—, se ha buscado adaptarlo a las peculiaridades del sistema jurídico nacional, pero sobre todo, incorporar los principios constitucionales de la oralidad, el proceso como sistema-medio; la intermediación y concentración de los trámites; la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites; la publicidad de los procesos, entre otros.

Se ha estudiado la legislación procesal de los países que tienen mayor cercanía y afinidad al nuestro (principalmente de Colombia, Chile, Perú, Uruguay y España), en procura de encontrar la forma como esos países han encarado la tarea de la oralidad en el proceso, pero en ningún caso se han copiado instituciones foráneas simplemente por ser novedosas. Si algo se ha recogido de la legislación de esos países (que por cierto, es escaso), se ha debido a que se encontró que contienen soluciones a determinados problemas que son aplicables a nuestra realidad.

No se ha dejado de lado una fuente importantísima: el vigente Código de Procedimiento Civil. Aun con las muchas fallas que se le puedan acusar, hay que reconocer que gran parte de sus instituciones han sido sumamente útiles, y que mantienen vigencia, por lo que pueden y deben permanecer; en este contexto, el Proyecto ha buscado darle al sistema procesal un tinte que sea reconocible para la tradición jurídica ecuatoriana, pero modernizándolo y adaptándolo a los principios tantas veces citados, de los cuales se tratará en detalle enseguida.

3. LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

a) La oralidad. La adopción del proceso por audiencias. Los principios de intermediación y concentración. La publicidad en los procesos.

El sistema de la *oralidad* es el que permite de mejor manera el acceso efectivo a la justicia. Su efectiva puesta en vigencia en el sistema procesal civil ecuatoriano afirmará el principio de que el proceso es a la vez un medio y un fin para la realización de la justicia (artículo 192 de la Constitución Política de la República).

Ahora bien, es preciso señalar que, en puridad, no se trata de llegar a un proceso exclusivamente oral. Es necesario que, de los actos procesales esenciales —verbigracia, la sentencia o los actos de proposición—, queden constancias escritas o bien registradas por medios mecánicos o electrónicos. Esto nos lleva a precisar lo que se entiende por oralidad en la sustanciación de los procesos. Comporta, como señalan las voces doctrinarias más autorizadas, una combinación de principios procesales, o bien del sistema que permite la efectiva vigencia de los principios constitucionales que deberían regir en los procesos, a los cuales tantas veces se ha hecho referencia³. Tal como se explica en la exposición de motivos del Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, la *audiencia* es el elemento central del proceso oral, en donde se concreta aquella realidad del proceso como *actum triarum personae*, en donde, por la reunión de los protagonistas del proceso,

“[se] permite el intercambio, la ratificación y la más fácil descripción (y comprensión) del pasado, que importa y es trascendente, con las narraciones, muchas veces complementarias (y a través de pedidos de aclaraciones), aun con las ineludibles contradicciones... Vale decir la oralidad, no como punto de partida, sino como consecuencia de la necesaria presencia —co-presencia— de

³ Como bien lo explica el profesor Hernando DEVIS ECHANDÍA, “En lo oral, la concentración e intermediación operan de manera perfecta; el juez adquiere una mayor capacidad para juzgar, en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y hechos sometidos a su examen, y dispone, por último, de una mayor actividad y más amplias facultades...” (*Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1997, p. 69).

los sujetos en la audiencia. Por eso ya decía la Base n°. 20: «Debe procurarse la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración y para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz»...

La comisión redactora estima que un proyecto de Código de Procedimiento Civil debe necesariamente incorporar este principio (la sustanciación del proceso por audiencias orales), para hacer efectivos a su vez los de concentración e inmediación. Sólo en un proceso por audiencias orales, el juez podrá ejercer en forma efectiva sus facultades de inmediación y dirección del proceso, y lograr de esta manera una justicia más rápida y eficaz.

Ciertamente, esto no significa desaprovechar, como bien indica el profesor Enrique Véscovi, un medio de comunicación tan preciso y depurado como lo es la escritura. El proceso por audiencias busca desterrar “[...] el proceso escrito y secreto, sin inmediación y concentración (especialmente para la prueba y el debate oral).”⁴

En el vigente sistema procedimental civil ecuatoriano no se cumplen estos principios. En efecto, llegado el momento de dictar sentencia, el juez encuentra un expediente del cual no ha sido partícipe efectivo. La decisión no refleja muchas veces lo que ha sucedido en el debate procesal, ni refiere lo que en el proceso ha acontecido. Un nuevo Código debe prever, por lo tanto, la inmediación del juez con el proceso, y ello se logra únicamente con un debate oral, en el que exista un contacto directo entre el juzgador y los justiciables.

Es necesario buscar una efectiva implementación del principio de concentración, para evitar el fraccionamiento de las etapas procesales, propio del actual sistema; se trata entonces de abreviar el desarrollo del proceso para evitar toda actividad procesal innecesaria.

En cuanto al principio de publicidad, connatural a los principios de inmediación y concentración, es evidente que un sistema de proceso por audiencias orales lo hará realidad, y en consideración a los dos aspectos básicos del principio: por una parte, garantizará el derecho a la contradicción, y por otra, el ejercicio del derecho a la defensa de los litigantes.

b) El proceso como sistema-medio. Los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

Uno de los principales defectos del vigente sistema procedimental civil, en abierta contradicción con los mandatos contenidos en el artículo 192 de la Constitución Política de la República, radica en la facilidad con que se puede incidentar. Y a ello ha de añadirse la facilidad con que ciertos juzgadores recurren a las declaratorias de nulidad procesal. La actual codificación procesal civil, como se advirtió, no ha hecho más que añadir los cambios coyunturales que en la materia se han dictado, pero no ha significado una incorporación de los principios que la doctrina y legislación modernas han reconocido.

En este sentido, es indispensable que un nuevo Código de Procedimiento Civil otorgue al juez un papel más activo, eliminándose la figura del juzgador “convidado de piedra” al proceso, como un simple espectador del debate procesal. Pero ello solamente se logrará si se repotencia su papel. Es preciso incorporar un *despacho saneador*, el cual se incorpora en el proyecto, conforme se explica más adelante, no solamente entre las facultades del juzgador sino y principalmente, en una audiencia preliminar.

Ya en la que concierne a la sustanciación del proceso —y con la conciencia de que el juez debe convertirse en partícipe efectivo y no permanecer como simple espectador de aquel—, es preciso reiterar en que, para la efectiva implementación del precepto contenido en el artículo 192 de la vigente Carta Política, la tramitación del juicio ha de ser sencilla, eficaz y congruente. En el actual sistema, la cantidad de procedimientos, así como las especificidades para cada uno de ellos, hace que no exista claridad en la sustanciación de los juicios; las reglas a aplicar deberían ser las mismas —con las necesarias diferencias que puedan existir en razón de la

⁴ *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Editorial Temis, 2ª edición actualizada, 1999, p. 51.

materia—, pero ello no ocurre en la actualidad.

Un código adjetivo que pretenda incorporar el principio de que el proceso es un medio para la realización de la justicia, imperativamente debe simplificar su estructura. Para ello, en el Proyecto se ha buscado eliminar todo acto que sea innecesario. La sustanciación por audiencias es indispensable; pero consustancial a la simplicidad que debería buscar un nuevo Código es la reducción de los procesos de conocimiento a tres básicos: a) los ordinarios, b) los abreviados y c) los sumarísimos. También es precisa la regulación de otros procesos, como el monitorio, el ejecutivo y el concursal.

La simplificación del procedimiento conlleva, como se ha dicho, la eliminación de trámites innecesarios. Pero también es preciso reordenar el sistema de la impugnación de los actos procesales, de la ejecución forzosa y de las medidas cautelares. El sistema de impugnación debe ser claro y sencillo, y ha de estar adecuado a la realidad de los litigios.

Por otra parte, no puede olvidarse una necesaria reforma de lo que se conoce en el Ecuador como procesos de “jurisdicción voluntaria”. También ha de ponerse énfasis en temas tan importantes como el reconocimiento y ejecución de sentencia y laudos expedidos fuera del país. Todas estas cuestiones han sido incorporadas en el Proyecto.

c) La inmediación procesal no contradice al principio dispositivo

Es preciso reconocer que la justicia civil es rogada; por ello, al juez le está impedido suplir, por ejemplo, las falencias probatorias de las partes, ni iniciar de oficio un proceso, pues según el principio dispositivo, si a través del proceso civil se busca la tutela jurídica de derechos e intereses legítimos, a ellas corresponde la iniciativa procesal y la configuración del *thema decidendum*, así como el asumir adecuadamente las cargas procesales para obtener la tutela judicial que piden, y de esta manera, ha de configurarse el proceso para que el trabajo del juzgador sea de lo más provechoso.

Ahora bien, ello no significa que el proceso civil sea un debate privado, pues interesa a toda la sociedad la pronta —y eficaz— solución del conflicto, para de esta manera lograr la aspiración de paz que el proceso, en su esencia, implica. Si el juez no goza de las iniciativas necesarias para hacer que el proceso realmente avance y logre desterrar con ello ciertas prácticas que lamentablemente —hay que decirlo— predominan en el foro nacional, no se hará nada para erradicar la exagerada lentitud de la que se revisten actualmente los juicios civiles. Así, no se contradice al principio dispositivo, pues, que jueces y tribunales apliquen el Derecho dentro de los límites señalados por la *causa petendi*. Para ello, es necesario reforzar, como tantas veces se ha insistido, las facultades correctivas y coercitivas de los tribunales, para que sus resoluciones sean un reflejo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

d) La buena fe y lealtad procesales. Su necesaria potenciación en un nuevo proceso civil. La regulación de las cargas procesales y el *onus probandi*. La celeridad y la eficacia del proceso.

Es indispensable que el nuevo Código frene el abuso procesal, desterrando todas aquellas situaciones que han permitido que los juicios se desarrollen con una lentitud exasperante, de la cual no son únicamente responsables los jueces y tribunales, sino también los litigantes y sus abogados defensores. Debemos recordar siempre que “justicia que tarda no es justicia”. Por ello, para que sea una realidad el derecho a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 24 numeral 17 de la actual Constitución, es necesario que la nueva normatividad procesal sancione con rigor los comportamientos procesales manifiestamente contrarios a los principios de la buena fe y lealtad procesales. Así se lo ha previsto en el Proyecto.

Además, debe regularse todo lo relativo a las cargas procesales, sistematizándolas adecuadamente, sobre todo en lo concerniente a la producción del material probatorio. Como se había señalado, es preciso que el juez esté autorizado para rechazar prueba

manifiestamente inconducente, impertinente, repetitiva o inútil. Por ello, se ha incorporado el *anuncio de prueba*, —tal como ya sucede en los juicios laborales—, pero estableciendo en forma clara en qué consiste tal carga, porque aún falta para que esta figura procesal sea de general comprensión.

Para el efecto, se ha previsto una audiencia previa, que tiene múltiples finalidades: en primer lugar, el examen de las *excepciones previas*, para determinar si existen los presupuestos procesales indispensables para el desarrollo de un proceso válido; en segundo lugar, se fijará exactamente cuál es el objeto de la controversia; en tercer lugar, y a la luz de ello, se determinará la prueba que, habiendo sido anunciada por las partes en la demanda y en la contestación, servirá para establecer los hechos que sirven de fundamento del litigio; por último, en cuarto lugar, el juez procurará que las partes lleguen a un avenimiento, ya que para los fines de la justicia, siempre es preferible una conciliación en que no haya vencedores ni vencidos.

Para que los actos procesales se revistan de eficacia, el Proyecto ha incorporado figuras como la ejecución anticipada o provisional de la sentencia de condena que ha sido apelada. Para llegar al anhelado principio de la tutela judicial efectiva, el régimen de la impugnación de los actos procesales se ha simplificado y se han incorporado nuevos efectos en la concesión de los recursos, como el diferido. Un nuevo Código debe resistematizar el régimen de la impugnación de los actos procesales, reconociendo figuras que en las legislaciones procesales más modernas ya se han incorporado hace tiempo, como por ejemplo el recurso de revisión civil.

4. EL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. SU ESTRUCTURA. EXPLICACIÓN DE LAS FIGURAS ADOPTADAS.

El proyecto se ha estructurado en tres libros. El primero, se ha dedicado a las normas generales que rigen el proceso civil; el segundo, está dedicado a la regulación de la actividad procesal; y el tercero, al desarrollo de los procesos.

LIBRO I: DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

1. El Título I del Libro I, dedicado a las normas generales que deben regir al proceso civil, ha incorporado varios principios fundamentales, tales como el derecho de acceso a la justicia, la sustanciación del proceso civil por audiencias orales, la indisponibilidad de las leyes procesales, la repotencialización de los deberes del juez y su efectiva intermediación con las causas, y otros tales como la lealtad y la buena fe procesales, la publicidad, la celeridad en la tramitación de los procesos.
2. En el Título II, se ha buscado desarrollar el precepto constitucional de que todo juez y tribunal tiene la facultad de declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte un precepto jurídico contrario a las disposiciones de la norma fundamental o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido. Se ha precisado el ámbito de aplicación de la ley procesal, así como los principios que deben regir su interpretación.
3. En el Capítulo II de este Título, se ha incorporado el principio básico de que los actos procesales practicados conforme a derecho en el extranjero, son reconocibles, bajo ciertos supuestos, en el Ecuador; lo mismo sucede respecto al derecho fundado en norma extranjera, en cuanto no contradiga el ordenamiento jurídico nacional.
4. El Título III, dedicado a la jurisdicción y a la competencia, incorpora varias novedades respecto al vigente Código de Procedimiento Civil:

- 4.1. Si bien algunas cuestiones deberían contenerse en la Ley Orgánica de la Función Judicial, la comisión ha estimado que deben conservarse en el código adjetivo, en vista de que la vigente Ley no las incorpora expresamente.
- 4.2. El Proyecto ha procurado eliminar las equívocas definiciones contenidas en el artículo 3 del actual Código de Procedimiento Civil. Ya advertía uno de los más eminentes procesalistas del país, el profesor Cruz Bahamonde, que las definiciones legales conllevan, las más de las veces, muchos errores.
- 4.3. Se ha precisado que el factor que debe prevalecer para distribuir la competencia es el de la persona, y en muchas disposiciones, como podrá apreciarse, el elemento subjetivo es el que sobresale respecto a las cuestiones reales.
- 4.4. La prevención de la competencia, señala el artículo 32 del Proyecto, puede realizarse por sorteo o por la fecha de presentación de la demanda, en los lugares donde exista un solo juez. Pero no puede olvidarse que aun en el primer caso, pueden presentarse varias demandas, con el objeto de beneficiarse de un sorteo múltiple. Esta posibilidad no es poco común y sucede a diario en la práctica forense; para desterrarla —por cuanto evidencia mala fe— el Proyecto determina que el juez a cuyo favor se hubiese sorteado la “primera” demanda, será el competente en adelante y las demás demandas presentadas carecerán de valor. Se debe sancionar enérgicamente al profesional del Derecho que incurra en esa conducta.
- 4.5. Se han introducido las reglas que rigen para la competencia, siguiendo las enseñanzas de los profesores Peñaherrera y Troya Cevallos; además, se ha precisado el concepto de prorrogación de la competencia territorial, porque ésta es exclusivamente la voluntaria. Los demás casos que el Código vigente contempla como de “jurisdicción legal”, se han resistemizado como reglas de extensión de la competencia en casos excepcionales.
- 4.6. En el tema de los fueros concurrentes, se ha incluido “El del lugar que escoja el actor, cuando fueren múltiples o variadas las obligaciones establecidas en el contrato”; otra novedad es la relativa a la posibilidad de que una demanda pueda ser presentada ante tribunales extranjeros, en tratándose de fuero concurrente internacional, con excepción de los casos que por ley expresa el asunto deba ser resuelto exclusivamente en el Ecuador.

Ciertamente que más de uno podrá alegar que se privilegia al actor con esta clase de formulaciones; pero el Proyecto ha cuidado que el equilibrio procesal esté presente en todo momento, por ejemplo, asignándole mayor tiempo al demandado para contestar a las pretensiones del actor, o sancionando severamente el abuso del proceso.

- 4.7. En cuanto a los fueros excluyentes, se han introducido cuestiones novedosas para el sistema procesal civil ecuatoriano, pero que no han sido ajenas a materias de más reciente regulación. Así, por ejemplo, se prohíbe expresamente la sujeción a la competencia de determinado juez en razón del territorio, si tal estipulación proviniera de un contrato de adhesión o con cláusulas predispuestas. Este principio, recogido por el Código laboral, es de vieja data. En la misma línea va la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
5. El Título IV trata lo relacionado con la actuación de las partes procesales.
 - 5.1. El Capítulo I, referido a las reglas generales, se ocupa de regular situaciones que en el vigente Código de Procedimiento Civil pasaban casi inadvertidas, quizá por la falta de una adecuada sistematización, como la sucesión de la parte o la sucesión procesal;

todo lo relacionado con la intervención de los sujetos procesales, así como la participación de terceros en el proceso.

Se prohíbe que en el primer escrito, el abogado pueda comparecer ofreciendo poder y ratificación, práctica por demás común en el foro, ya que éste es un caso de intervención de agente oficioso o gestor de negocios ajenos y contradice el concepto mismo de demanda como acto *personal* de postulación.

- 5.2. En el Capítulo II, respecto a la intervención de terceros, se conserva el principio del actual Código, en el sentido de que debe garantizarse la participación en el proceso de todo tercero a quien afecten directamente las providencias judiciales, siempre que acredite que su interés para tal intervención es personal y legítimo. Vale destacar la introducción de varios conceptos, como la tercería litisconsorcial o la tercería necesaria, que no se encuentran en el vigente Código.
- 5.3. El Capítulo III introduce un concepto sobre el cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia venía pronunciándose insistentemente. En caso de que en un proceso, por la naturaleza de la relación jurídica sustancial debatida, no pudiere pronunciarse sentencia de mérito sin la presencia de todos los interesados, se establece que el juez ordene que sean citados para que comparezcan en forma legal. La falta de litis consorcio necesario en la parte activa es motivo de inadmisión de la demanda, al igual que la falta de determinación, por parte del actor, de todos quienes están llamados a integrar la parte pasiva de la relación jurídico-procesal.
- 5.4. En el Capítulo IV se regulan las facultades, deberes y atribuciones de los procuradores judiciales y de los procuradores comunes, así como la representación de los intereses difusos y colectivos. En este último caso, el Proyecto establece que, sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, el Defensor del Pueblo, cualquier persona natural o jurídica o grupo humano, podrá ejercer las acciones encaminadas a la defensa de tales intereses y derechos.
- 5.5. Una de las cuestiones más importantes de este Título tiene que ver con las responsabilidades de las partes, terceros, abogados y procuradores en el proceso. En efecto, conforme se explicó en líneas precedentes, se ha estimado necesario consagrar expresamente los principios de buena fe y lealtad procesales, como inherentes a toda actuación en juicio. En el Capítulo V, particularmente, se ha considerado que el juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes, cuando éstas hayan actuado contra aquellos principios.

Así, quien actúa con manifiesta mala fe o temeridad, puede ser condenado no solamente en costas, sino a los daños y perjuicios a que hubiere lugar. En este último caso, se ha consagrado el derecho de repetición contra el abogado o apoderado de la parte, que por su negligencia o malicia provocó los daños y perjuicios. Por supuesto, no se exige la imposición de costas contra el vencido cuyas pretensiones han sido declaradas parcialmente con lugar, o cuando se ha allanado a las pretensiones del actor, sin dar lugar a la continuación del proceso, una vez que ha sido citado y conocido los medios probatorios de los que deriva la razón de aquél.

LIBRO II: DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

1. El Título I de este Libro contiene las disposiciones generales que deben regir la actividad procesal. El Capítulo I, concretamente, se refiere a las características y formalidades de los actos procesales, con expresa exigencia de su licitud, pertinencia y utilidad, en aplicación del principio de concentración que debe regir en la sustanciación de los procesos.

2. El Capítulo II introduce algunas novedades, respecto a la forma en que pueden presentarse las peticiones de las partes, como aquella en la que se llevan los expedientes, mediante el reconocimiento de las nuevas tecnologías y la posibilidad de implementar medios telemáticos en la sustanciación de los procesos como para las notificaciones de las actuaciones judiciales a las partes. Ciertamente que es responsabilidad del órgano judicial correspondiente, —concretamente del Consejo Nacional de la Judicatura—, impulsar los cambios que ha menester para hacer realidad la posibilidad de que, por ejemplo, se puedan presentar peticiones por medios telemáticos, o bien se implementen sistemas alternativos de citación y notificación, pero el cambio debe iniciarse, en primer lugar, a nivel legislativo, para que esta realidad, que ya se da en algunos distritos judiciales que cuentan con las facilidades respectivas, tenga lugar a nivel nacional.

Así, se reconoce expresamente la validez y eficacia de los documentos informáticos, en cuanto cumplan con los requisitos que determinan al efecto la ley y el reglamento en la materia.

3. El Capítulo III está dedicado a la regulación del régimen de las citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales. A continuación, las principales novedades contenidas en el Proyecto:

- 3.1. Se ha previsto la posibilidad de que la citación pueda realizarse adicionalmente por medios alternativos a la publicación por la prensa, como emisiones radiales, en consideración a que en muchas poblaciones del Ecuador los periódicos, simplemente, no llegan o lo hacen con mucho retraso. Con estas medidas se ha buscado dar noticia efectiva al demandado de que se ha iniciado un proceso judicial en su contra, para de esta manera hacer una realidad el derecho a la defensa.

No escapará al lector, por lo demás, que muchas veces la citación por la prensa ha sido un medio muy recurrido para colocar en indefensión al demandado, impidiéndole que conozca efectivamente de la acción iniciada en su contra; por ello, se sanciona severamente a quien, faltando a la verdad a sabiendas sobre el desconocimiento de la individualidad y residencia del demandado, recurre abusivamente a este medio. Así, se establece que el juez no admitirá la solicitud, si quien afirma tal cosa no presta previamente juramento.

- 3.2. En las reglas que rigen la práctica de las citaciones, se establecen dos novedades: respecto a la citación que deba realizarse a una comunidad indígena, el Proyecto señala que la entrega de la boleta respectiva se la hará a quienes sean dirigentes reconocidos de la misma; en el caso de las citaciones a integrantes de la fuerza pública, se establece la obligación a cargo del comandante general de la respectiva rama de hacer llegar la noticia de la citación al demandado.

- 3.3. El tratamiento de la rebeldía (el efecto que se produce cuando quien, debidamente citado, no comparece al proceso), también constituye una novedad. En el Proyecto se ha establecido que la rebeldía del demandado determinará que el juez deba tener por admitidos los hechos alegados por el actor, en cuanto no resultaren contradichos por la prueba de autos, la que deberá igualmente ser practicada. Se faculta al actor la petición de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar el resultado del proceso. Naturalmente, bajo ciertas circunstancias, el actor también puede ser declarado rebelde, en cuyo caso se considerará que ha desistido de su pretensión. Así se prevé expresamente en el Proyecto.

- 3.4. La citación, como acto mediante el cual se da noticia al demandado de que se ha iniciado un proceso en su contra, constituye un presupuesto procesal. Por lo tanto, se establece expresamente que su falta ocasiona la nulidad del proceso, excepto —en aplicación del principio de trascendencia— si no ha influido en la defensa del demandado.

- 3.5. Uno de los efectos derivados de la citación es el de constituir en mora al deudor; se precisa sin embargo el caso de que dicho estado se haya producido automáticamente, por haberse vencido el plazo acordado por las partes en el negocio jurídico de que se trate, en aplicación del principio *dies interpellat pro homine*, cuyos efectos han sido ampliamente estudiados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
 - 3.6. Ha sido preocupación constante en la comisión el proponer soluciones al retardo en la tramitación de los procesos. Así, se sanciona al actuario y al citador que no cumplan con sus deberes (la preparación de la documentación necesaria para la práctica de la diligencia, y la citación, respectivamente), exceptuándose, naturalmente, el caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificados.
4. El Capítulo IV regula lo concerniente a los términos procesales.
 - 4.1. Se conserva el principio de que el juez debe fijar el término que la ley expresamente no señala.
 - 4.2. El Proyecto establece que los términos pueden suspenderse, sea por orden judicial o bien si las partes, de mutuo acuerdo, así lo solicitan al juzgador. Los términos pueden prorrogarse por caso fortuito o fuerza mayor; en este caso, es obligación del actuario sentar la razón correspondiente, bajo su responsabilidad, ya que en muchas ocasiones, el juez se encuentra con que se han practicado actos procesales sin que haya la constancia en el proceso de la suspensión del término.
 - 4.3. Respecto a la forma en que deben correr los términos, el Proyecto incorpora la disposición contenida en la resolución obligatoria dictada por la Corte Suprema⁵, en el sentido de que los términos se contarán, respecto de todas las partes, desde el día hábil siguiente al de la última citación o notificación.
 - 4.4. Aun cuando el artículo 34 del Código Civil señala que los plazos vencen hasta la media noche en que termina el último día de aquél, se ha considerado que esta disposición ha servido para que abogados inescrupulosos presenten peticiones fuera de la sede judicial sin justa causa (por ejemplo, en el domicilio del actuario), en horas que no corresponden al servicio del órgano jurisdiccional, para evitar el derecho a la réplica de la contraparte. Por lo tanto, se establece que los términos procesales vencerán el último momento hábil del horario del juzgado en el día respectivo.
 - 4.5. En principio, las diligencias judiciales solamente se practican en días y horas hábiles; pero se prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a petición de parte, pueda habilitar días y horas inhábiles para la realización de actos cuyo cumplimiento sea urgente y que no puedan diferirse sin grave riesgo para un derecho del solicitante o del interés de la justicia. Evidentemente, esa habilitación no comporta que los términos sigan corriendo.
 5. El Título V contiene las reglas generales sobre el desarrollo y formalidades que deben preceder a la realización de las audiencias, o contenerse en las mismas.
 - 5.1. Así, privilegiando el principio de inmediación, se ha señalado que es deber del juez presidirlas, so pena de nulidad del acto procesal.
 - 5.2. Es deber de las partes acudir a las audiencias; empero, si existiere causa de fuerza mayor, se puede solicitar el diferimiento de la audiencia por una sola vez.

⁵ Publicada en el Registro Oficial 724 de 13 de diciembre del 2002.

5.3. Es necesario dejar constancia de las actuaciones que se realizan en las audiencias. Por lo tanto, estas relaciones deben tener constancias mínimas, tales como la fecha de su realización, la identificación del juez y de las partes procesales, como de la inasistencia de quienes fueron citados o notificados. El acta además deberá contener una relación sucinta de lo actuado en la audiencia, las decisiones adoptadas y los recursos propuestos por las partes, de ser el caso. Las audiencias pueden ser grabadas, a solicitud de parte. Es de esperar, sin embargo, que se transfieran los recursos necesarios a la Función Judicial para que se implementen los mecanismos precisos para que las audiencias puedan ser registradas por otros medios, como por ejemplo, máquinas estenográficas.

6. El Capítulo VI, dedicado a las nulidades procesales, recoge los principios de trascendencia, especificidad y convalidación que rigen para esta materia, así como los efectos de la declaratoria de nulidad; tales principios no están enunciados expresamente en el vigente Código de Procedimiento Civil, aunque se deducen de algunas de sus disposiciones (por ejemplo, del artículo 1014); lo que el Proyecto ha buscado, simplemente, es una adecuada sistematización de la materia.

6.1. Así, por ejemplo, se deja sentado el principio de que la declaratoria de nulidad procederá solamente los casos en que la ley señale expresamente tal efecto; con el principio de trascendencia se morigera el anterior (de especificidad), en cuanto la nulidad no se declarará (si no es de aquellas consideradas insanables), si el acto no ha provocado la indefensión de las partes.

6.2. Los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto procesal no deben extenderse, necesariamente, a los actos anteriores o a los posteriores que sean independientes de aquél; en todo caso, el juez debe determinar de qué manera se mantiene esa vinculación respecto al acto declarado nulo.

6.3. Quien debe velar, *a priori*, porque el proceso sea válido, es el juez. Por ello, es su deber primordial es verificarlo en todo momento, pudiendo declarar la nulidad de un acto procesal de oficio, con observancia de los principios antes señalados.

7. En el Título II, relativo a los actos de proposición (demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a ella), se han implementado importantes novedades frente al actual sistema:

7.1. La demanda, acto procesal mediante el cual las partes deducen sus pretensiones, debe reunir ciertos requisitos de admisibilidad. Lo propio ha de decirse de la contestación a la demanda. En el Proyecto, al señalarse los requisitos tanto de una como de otra, se ha incluido la obligatoriedad de acompañar la prueba u ofrecer o anunciar la que se va a actuar.

Aunque esta cuestión no representa una novedad (de hecho, así lo determinan los artículos 68 y 102 del artículo del actual Código de Procedimiento Civil, para la demanda y la contestación, respectivamente), el actual sistema no *sanciona* a la parte que no realice ese anuncio.

¿Cuál es entonces la funcionalidad que en el Proyecto se asigna al *ofrecimiento* y al *acompañamiento de prueba*? Se busca, en primer lugar, evitar la sorpresa procesal. Así, no se permite que la parte actúe medios probatorios que no hayan sido expresamente anunciados; naturalmente, se deja a salvo el caso de que haya imposibilidad para el acompañamiento a la demanda o a la contestación, deben explicarse las razones para dicho impedimento, solicitándose la actuación posterior. En el anuncio se debe incluir la petición de la actuación de ciertos medios probatorios que deben tener lugar antes de la audiencia de prueba; por ejemplo, una inspección judicial.

El acompañamiento de los medios de prueba, o su anuncio cuando no es posible lo primero, es de enorme utilidad para la depuración del material probatorio. En efecto, el juez debe calificar la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios que las partes presentan en la audiencia preliminar, desechando los que no cumplan con esos requisitos. Tal facultad se explica por la naturaleza misma del proceso por audiencias, en donde se busca la concentración y la inmediación, y esos objetivos solamente se logran cuando el juez tiene a disposición pruebas que cumplen con los principios ya señalados. Se busca que los litigantes acudan al proceso con pretensiones y defensas debidamente sustentadas. El Proyecto quiere desterrar esa idea, tan recurrente por desgracia en nuestro foro, de que “el papel aguanta todo”.

Así, quien no anticipa la prueba, simplemente no estará en posibilidades de actuar en la audiencia respectiva aquella que no haya sido anunciada. Esta es, pues, la sanción más efectiva a un típico comportamiento contrario a la buena fe y lealtad procesales. Pero el juez toma a su cargo la responsabilidad de no actuar prueba en contravención a este principio. Si de hecho se practicara, la prueba carecerá de todo valor probatorio.

- 7.2. Para las declaraciones testimoniales, se exige que se precisen por escrito los hechos acerca de los cuales va a deponer el testigo, sin perjuicio de que se amplíe el interrogatorio en la audiencia de prueba. El juez, en la audiencia preliminar, habrá calificado la necesidad, pertinencia y conducencia de este medio probatorio. A manera de ejemplo: si se solicita que se recete una testimonial para probar la existencia de un acto o contrato que debió constar por escritura pública, cuando la ley expresamente rechaza dicho medio probatorio, el juez deberá negar su práctica porque es, simplemente, inadmisibles para demostrar el hecho invocado. No se está vulnerando, de ninguna manera, el derecho a la defensa de las partes; se está propiciando un sistema de litigio *responsable*.
- 7.3. En cuanto a la *calificación* de la demanda, el actual sistema prevé en su artículo 69 que el juez debe examinar si dicho acto de proposición reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 67 y 68. Como es bien sabido, existen causales para inadmitir una demanda; sin embargo, el vigente Código de Procedimiento Civil no distingue con propiedad entre causales de inadmisión por el fondo y causales de inadmisión por la forma. En el Proyecto también se ha establecido que el juez debe verificar dichos requisitos; en caso de estimar que la demanda es obscura o no reúne los requisitos formales exigidos por la ley, la mandará a aclarar o completar, según el caso, en un término de cinco días. Caso contrario, deberá inadmitirse, de plano.

En este tema no hay mayor novedad. Pero, ¿qué sucede con cuestiones que atañen al fondo de la pretensión y que podrían, sin embargo, ser decididas desde un inicio sin que ello comporte una anticipación de criterio? ¿Hasta qué punto merecen sentencia de mérito si desde un inicio manifiestan la inutilidad de la pretensión? Entre esas materias, por ejemplo, está la falta de legítimo contradictor o bien la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio; ora si advierte que el derecho ha caducado, entre otros motivos. Hay que reconocer que, con desesperante frecuencia, los jueces se ven enfrentados a tener que sustanciar pretensiones que resaltan por su absurdo, sin que pueda desde un principio frenar el litigio manifiestamente inútil o que carece de todo fundamento. La tutela judicial efectiva es una garantía que desecha, como contrapartida, la inutilidad del proceso.

Por supuesto que no se trata de limitar, *ab initio*, el derecho a la defensa. En todo caso, se ha previsto que la decisión que inadmite una demanda por cualesquiera de estas razones, debe ser susceptible de apelación, así como la decisión debe, asimismo, ser debidamente fundamentada.

- 7.4. El Proyecto ha previsto que el juez tenga facultad para *determinar la vía* que debe seguir la causa, si estimare que la señalada por el actor no es la procedente, aunque se reserva en todo caso el derecho al actor de apelar esta decisión. En todo caso, como puede observarse, la intención es evitar declaratorias de nulidad a destiempo, precisamente para que no siga produciéndose la situación actual que no permite la depuración del proceso, desde su inicio, ya que el actual Código manda que todas las excepciones (aun las referidas a la debida constitución de la relación procesal) se deban resolver en sentencia, lo que determina que se sustancie todo el proceso para, al final, declarar la nulidad o desechar la demanda por no haber concurrido los presupuestos necesarios para que exista un proceso válidamente constituido.
- 7.5. En una misma demanda, se pueden *acumular varias pretensiones*. Se corrige así el error conceptual del vigente Código, que habla de la acumulación de “autos” en el artículo 108. Se ha previsto también la posibilidad de que puedan acumular en una misma demanda, pretensiones de varios actores o contra varios demandados, aunque sea diferente el interés de cada uno de ellos, siempre que provengan de la misma causa o se hallen entre sí en relación de dependencia, o versen sobre el mismo objeto, o sean conexas entre sí, o deban servirse de una misma prueba específicamente.
- 7.6. En lo que concierne a la *contestación a la demanda*, el accionado puede ejercitar varias opciones: allanarse, plantear excepciones previas o bien excepciones que atañen a la pretensión del actor (excepciones de fondo), ora reconvenir. En todo caso, como se dijo, es necesario que anticipe la prueba que hará valer o acompañe los medios probatorios que sustentan su respuesta. Ahora bien, el Proyecto ha previsto la ampliación del plazo para la contestación a la demanda a treinta días, para posibilitar —reitérase— una respuesta debidamente sustentada.

Es preciso que se exija al demandado un pronunciamiento categórico sobre cada una de las pretensiones del actor: si contesta en forma ambigua, o de manera evasiva, o guarda silencio, se deben tomar como admisión de los hechos propuestos en la demanda, en cuanto no resulten contradichos por la prueba de autos, la que deberá igualmente, ser practicada, en todo lo que el juez considere necesario. Así, el Proyecto asigna un *efecto concreto al silencio* o a *la evasiva*, en forma radicalmente abierta a la del vigente Código, que asigna al silencio un efecto negativo —de oposición a la pretensión del actor— quien debe correr con toda la carga de la prueba.

- 7.7. El Proyecto, de acuerdo con la técnica y doctrina procesales contemporáneas, se ocupa de las excepciones *previas*, abandonando el concepto de las excepciones *dilatorias*, nombre con el que se las conocía en la doctrina procesal clásica y que recoge hasta hoy día nuestro Código de Procedimiento Civil. El nombre de *excepciones previas* se debe, precisamente, a tal característica, o sea, que deben ser resueltas con anterioridad a las excepciones de fondo, para que, en caso de rechazarse por improcedentes, o de subsanarse las que sean susceptibles de este remedio (todo lo cual se analiza en la audiencia preliminar), y sólo entonces, se pase a la siguiente fase, la audiencia de prueba, donde se estudiarán las excepciones atinentes al fondo de la controversia. El vigente Código de Procedimiento Civil previó, hasta antes de las reformas de 1978⁶ que el juez debía estudiar previamente las excepciones dilatorias, referentes en su mayoría a la falta de presupuestos procesales (por ejemplo, una alegación de incompetencia del juez). Se creyó que, eliminándose tal paso previo, se propendería a una mayor agilidad en la resolución de las causas, al obligársele al juez a resolver en sentencia todas las excepciones. Pero no se cayó en cuenta de un error: esperar a que en el acto procesal cumbre se resuelvan tanto las excepciones dilatorias como las perentorias, en la práctica, resulta ser una manera de dilatar la resolución de la causa, porque de nada sirve haberla sustanciado, presentado

⁶ Registro Oficial 735 de 20 de diciembre de 1978.

y actuado pruebas y realizado toda una serie de alegaciones, si el juez tiene que declarar la nulidad en aceptación de una excepción dilatoria.

Si se cuenta con un proceso debidamente depurado, se ofrece la posibilidad, por otra parte, de que la sentencia sea de mérito: basta revisar la Gaceta Judicial para encontrarse con muchísimas resoluciones que declaran la nulidad por falta de presupuestos procesales a partir de aquella reforma.

No significa, como algunos pueden pensar, que la resolución de las excepciones previas conducirá al alargamiento sin fin de los procesos: en todo caso, la resolución que niega la procedencia de una excepción de previa resolución puede ser apelada con *efecto diferido*, el cual será explicado más adelante.

7.8. En cuanto a la *rebeldía* en que pueden incurrir las partes, se otorga al juez la facultad de declararla de oficio. Retoma en este punto el Proyecto lo relacionado con el deber de buena fe y lealtad procesales: quien no se presenta al litigio, citado en debida forma, debe asumir las consecuencias de su incuria; para el actor, en cambio, resultaría la consecuencia en considerar que desiste de su demanda. La falta de contestación de la demanda o de la reconvenición, no crea sino una presunción relativa de la veracidad de los hechos afirmados por la parte contraria. Por ello, no es que se asigna, sin más, efectos de verdad inconcusa a lo afirmado por el actor o el reconviniente; el juez debe en todo caso verificar que los hechos estén confirmados por las constancias procesales.

7.9. Una cuestión trascendental que plantea el Proyecto tiene relación con los efectos de la presentación de la demanda calificada y aceptada al trámite: se *interrumpen la prescripción extintiva o adquisitiva o la caducidad*. El vigente Código asigna estos efectos a la citación. Se plantea el cambio, entonces, por una cuestión práctica: muchas pretensiones no logran prosperar porque se cita la demanda tardíamente; precisamente una de las fuentes de la corrupción judicial se ha dado en la práctica de demorar indebidamente la citación para lograr que opere la prescripción de la acción o la caducidad del derecho. De ahí que, como se dijo anteriormente, también los funcionarios encargados de esta diligencia deban tener responsabilidad en realizar la diligencia dentro del menor tiempo posible, aunque la interrupción se produzca con la calificación y aceptación al trámite de la demanda.

8. El Título III se ha dedicado a la prueba.

8.1. En el vigente Código, faltaba una enunciación general sobre los principios que rigen para la prueba; por ello, el Proyecto se ha preocupado de regularlos en extenso (Capítulo I), y son aplicables, de manera general, a todos los procesos.

8.1.1. No necesitan probarse el derecho nacional, el cual debe ser aplicado de oficio por el juez; los hechos no controvertidos o imposibles, ni los hechos públicos y notorios, salvo —naturalmente— que constituyan el fundamento de la pretensión o excepciones y no hayan sido admitidos por la contraparte; ni los hechos presumidos por la ley, aunque admiten prueba en contrario, siempre que la ley no excluya tal posibilidad (por ejemplo, la presunción del conocimiento general de la ley a partir de su promulgación o la presunción del período de la concepción).

8.1.2. Es preciso reiterar que sólo la prueba conducente, pertinente y útil debe ser admitida en el proceso. Esta calificación ya estará realizada, como se indicó, en la audiencia preliminar. La prueba que no cumpla con estos requisitos debe ser rechazada, por ser contraria al principio de celeridad e intermediación que guía el proceso por audiencias.

- 8.1.3. En cuanto a la valoración de la prueba, se mantiene el sistema de la sana crítica, imponiendo al juez sin embargo la obligación de expresar cuáles de ellas le sirvieron de fundamento para la resolución y las razones que tuvo para admitir tales pruebas y no otras. Esta, creemos, es una solución equitativa. Actualmente hay un problema respecto a este tema: por una parte, debe recordarse que el artículo 119 de la anterior codificación del Código de Procedimiento Civil establecía que el juez no tenía obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueron decisivas para el fallo de la causa, mientras la codificación actual establece en el artículo 115 que tiene la obligación de valorar *todas* las pruebas, aunque sean impertinentes, inútiles o inconducentes, lo que sin duda es un absurdo. Ciertamente, con el nuevo sistema, se llegará a la etapa de prueba con un material probatorio depurado, y de esta manera, el juez estará en posibilidad real de fundamentar adecuadamente su resolución, señalando cuáles pruebas las admite y las razones para ello, y cuáles no.
- 8.1.4. En cuanto a la carga de la prueba, se introduce una importante novedad: la prueba correrá a cargo de la parte que tenga en su poder los medios probatorios necesarios para acreditar los hechos alegados, y se establece que la reticencia a presentarlos, previo apercibimiento, determine que el juez tenga como cierto el hecho alegado y no probado por la incuria del reticente.
- 8.1.5. La prueba debe ser practicada en las audiencias; pero esta regla debe tener excepciones. En el Proyecto se han señalado como motivos la enfermedad, ancianidad u otros que el juez estime admisibles para que la diligencia respectiva pueda practicarse en el domicilio del sujeto; en el caso de las más altas autoridades del Estado, se ha previsto que la audiencia o práctica de la diligencia procesal en que deban intervenir, pueda realizarse en sus despachos, en atención a un elemental respeto a la jerarquía que se deriva del ejercicio de esas funciones.
- 8.1.6. Los hechos nuevos o supervinientes pueden ser propuestos con anterioridad a la convocatoria a la audiencia de prueba; sin embargo, en caso de que sucedieren con posterioridad a la convocatoria de la audiencia de prueba de primera instancia, no podrán ser alegados en ese proceso, sin perjuicio de hacerlos valer mediante recurso de revisión.
- 8.1.7. Se precisa el concepto de *traslado de la prueba*, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁷, ya que en nuestro medio es práctica muy extendida el pretender dar en un proceso, sin más, el valor de prueba a medios que han sido practicados en otro, sin la participación de la parte contra quien se los quiere hacer valer.
- 8.1.8. La facultad para decretar pruebas para mejor proveer es un medio sumamente útil para el esclarecimiento de los hechos alegados en el proceso, cuya utilización no ha sido muy recurrida por los juzgadores. Es preciso fortalecer esta facultad, y el Proyecto expresamente la prevé, y establece que, en caso de que por su decreto se haya alterado gravemente el principio de igualdad de las partes en el juicio, es facultad del tribunal de alzada disponer las medidas complementarias para asegurar el respeto de dicha igualdad, como del derecho a la defensa. Es necesario proteger, por otra parte, al juez que decreta estas medidas, pues en la actualidad, la acusación de que se ha incurrido en un posible delito de prevaricato ha sido un obstáculo para que los juzgadores hagan uso de esa potestad, lo cual explica, en gran medida, el problema anotado al principio de este acápite.

⁷ Entre otras resoluciones, vale destacar, de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de ese alto Tribunal, la No. 190 de 18 de septiembre de 2002, publicada en el Registro Oficial 709 de 21 de noviembre del mismo año, como en la Gaceta Judicial Serie XVII, No. 10, pp. 3051-3064.

- 8.1.9. Entre los medios de prueba, se reconoce expresamente a los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, como tales. También se incluye a los indicios, cuando conduzcan a establecer una presunción judicial por ser graves, precisos y concordantes, de conformidad con el artículo 1729 del Código Civil.
- 8.1.10. La prueba que haya sido obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física o moral, o soborno, es considerada expresamente como ineficaz.
- 8.2. El testimonio rendido por una de las partes se denomina, en el Proyecto, *declaración de parte* (Capítulo II). Toma el nombre de confesión cuando el declarante reconoce en forma clara, expresa e indubitativa, la verdad de los hechos preguntados o la existencia del derecho reclamado por la contraparte. En lo demás, el cambio al nombre *declaración de parte* se expresa en la necesidad de contar con un medio de prueba que garantice respuestas espontáneas, frente a esa idea que genera la “confesión”, como medio probatorio inherente a los procesos que se sustanciaban bajo el principio inquisitivo, aunque en el Proyecto se conserva ese nombre con las especificaciones ya indicadas, por cuanto es un medio probatorio muy recurrido en el foro. En cuanto el juez está en la obligación de dirigir la práctica de este medio, tiene el deber de evitar las preguntas que puedan traer responsabilidad penal al confesante o que fueren oscuras, ambiguas, impertinentes, capciosas, sugestivas o inútiles, o que sean violatorias de las garantías constitucionales.

El Proyecto asigna un efecto importante a las respuestas que sean evasivas o incongruentes, en cuanto otorgan al juez la presunción de verdad de los hechos invocados en la demanda o en la contestación, si pueden demostrarse por este medio.

Se actualizan las normas sobre el *juramento estimatorio*, que en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil se contempla como un caso de *juramento deferido*, como medio probatorio que permite acreditar el importe de una obligación demostrada en autos cuando no hubiere otro medio de hacerlo, o el valor de los daños y perjuicios alegados por una de las partes, conservando en todo momento el juez la facultad de moderar la suma si le pareciere excesiva.

Respecto del *juramento deferido*, se conserva la redacción del actual artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, que fue introducido en el ordenamiento procesal civil hace tiempo ya, por iniciativa de Andrés F. Córdova, por la Asamblea Constituyente de 1967, para frenar el flagelo de la usura en nuestro país. Esto indica, sin lugar a dudas, su rango constitucional, limitándose pues el alcance de esta figura a la situación antes señalada, ya que es —conceptualmente— una institución de naturaleza muy diferente a la del juramento estimatorio, porque con el juramento deferido se está sentando una presunción de usura y no únicamente un mecanismo de cuantificación del monto de la obligación, ante la falta de otro medio probatorio.

- 8.3. El Capítulo III ha sido dedicado a la prueba testimonial. Hay que reconocer que, en la práctica de este medio probatorio, es donde se aprecia de mejor grado la calidad de “convocado de piedra” de nuestros jueces y tribunales. En muchas ocasiones, el juzgador ni siquiera está presente en el interrogatorio, con lo cual no se cumple con el principio de inmediación.

La obligatoria presencia del juez, bajo sanción de nulidad, es absolutamente necesaria, por cuanto sólo de esta manera el juzgador podrá tener un conocimiento cabal de las circunstancias en las cuales el testigo lo ha sido de determinados hechos. El Proyecto regula en extenso la forma en la que debe practicarse el interrogatorio a los testigos, partiendo de la base de que el interrogatorio es, en principio, libre, aunque al

anunciarse la prueba se indica previamente las materias sobre las cuales depondrán en la audiencia respectiva. Con estas y otras regulaciones, se aspira a acabar con los llamados testimonios “de complacencia”, que en nuestra práctica procesal son los más, pues el acostumbrado “sí es verdad” en nada coadyuva al descubrimiento de la realidad. Esto se termina, pues ante el juez, el testigo debe dar una relación circunstanciada de los hechos que ha presenciado.

En concordancia con lo antes señalado, se establece que carece de valor la declaración testimonial de quien, por enfermedad física o mental, o hallarse bajo los efectos de cualquier sustancia, no pudo apreciar con objetividad los hechos materia de la controversia, o bien no tiene la aptitud necesaria para transmitir su experiencia en la respectiva audiencia.

8.4. El Capítulo IV, dedicado a la prueba documental, incorpora importantes novedades.

8.4.1. La distinción entre documento público y documento privado abre paso a la necesaria especificación de que un reconocimiento de firma, certificación o protocolización de un documento privado, no lo convierte en documento público. Se especifican con claridad los casos en los que el documento privado se presumirá auténtico; entre aquellos, merece destacarse el aumento del término para objetar, con bases ciertas, la veracidad o legitimidad del documento, o de los mensajes de datos, reproducciones por medios mecánicos o electrónicos de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponden a ella.

8.4.2. Se reconoce expresamente la posibilidad de actuar prueba consistente en documentos elaborados por una de las partes, pero que no se halla suscrito ni rubricado por la misma, poniendo de esta manera fin a la duda que muchos juzgadores actualmente tienen al respecto, que les conduce a admitir como prueba únicamente al documento firmado y rubricado por la persona contra quien se lo está haciendo valer.

8.4.3. Para evitar la costumbre de tachar, sin más, la prueba documental que presenta la contraparte —típica demostración de mala fe y deslealtad procesal, porque implica la atribución de la comisión de un delito en contra de quien ha presentado dicha prueba—, el Proyecto determina importantes consecuencias contra quien no logre demostrar esa objeción.

8.4.4. Se conserva el principio de relatividad de los negocios jurídicos contenidos o descritos en los documentos que se incorporen al proceso. Debe recordarse que las declaraciones contenidas en un documento afectan únicamente a quienes intervinieron en su suscripción, sin que pueda pretender vincular a terceros que nada tuvieron que ver con ese acto.

8.4.5. Los documentos pueden hallarse en poder de las partes o de terceros; en aplicación del principio de que la prueba “pertenece al proceso” y no a los partes, se establece la obligación de que, previo requerimiento, quien tenga en su poder prueba documental la deba presentar; a la negativa a tal requerimiento, se le asigna un efecto de reconocimiento del contenido del documento invocado por la contraparte.

8.4.6. Con frecuencia, se presentan casos de testimonios de escrituras públicas que fueron otorgadas ante un notario público que ha fallecido o desaparecido sin firmar la matriz. El Proyecto busca solucionar estas situaciones, y determina que la parte que tuviere dicho testimonio, solicitará al juez que ordene que el notario actuante suscriba y autorice la matriz por el occiso o desaparecido.

8.4.7. Las entidades públicas, en ningún caso, están exentas de colaborar con la justicia. Así, si se requiere la entrega de información documental de su parte, sólo podrá negarse por razones de secreto, reserva o confidencialidad que hayan sido declaradas con anterioridad a la petición; en caso contrario, quien niegue la información habrá incurrido en el delito de desobediencia. Estos preceptos aplican, como puede apreciarse, uno de los postulados fundamentales de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8.5. La prueba pericial ha sido regulada en el Capítulo V.

Entre otras cuestiones, el Proyecto establece que los peritos han de ser escogidos de las listas preparadas por el Consejo Nacional de la Judicatura; es obligación de las partes sufragar los gastos que represente la práctica de la pericia, previéndose reglas muy precisas para el caso de que no se depositen los valores necesarios en concepto de garantía del pago de dichos honorarios.

Se ha previsto la posibilidad de que las partes presenten informes de pericias practicadas extraprocesalmente, pero estableciendo que quienes los hayan elaborado, deberán concurrir al proceso en calidad de testigos para que expliquen sus conclusiones. Nuevamente, el principio de intermediación es el que anima esta disposición.

8.6. El Capítulo VI se ha dedicado a la inspección judicial. Destaca la obligación de las partes para presentar la colaboración que sea necesaria para su práctica; quien se niegue a ello indebidamente, corre el riesgo de que se considere tal negativa como aceptación de las afirmaciones de la parte contraria.

9. El Título IV trata sobre las providencias judiciales.

9.1. El Capítulo I establece los requisitos generales de motivación y congruencia que son comunes a las providencias judiciales. Así, acorde con el principio constitucional del deber de todo juez de motivar sus resoluciones, se establece expresamente esta obligación, bajo sanción de nulidad

9.2. En el Capítulo II se distingue entre sentencias, autos interlocutorios, autos de sustanciación y decretos. Esta distinción es novedosa para nuestro medio, en lo que concierne a las clases de autos, ya que la definición legal era hartamente incompleta.

Un auto interlocutorio es aquella providencia que resuelve asuntos controvertidos que no sean materia de la sentencia, pero que pueden afectar derechos de las partes o decidir sobre cuestiones procesales de trascendencia, como lo enseña Devis Echandía⁸. Son ejemplos de esta clase de autos: aquellos que declaran la nulidad procesal, los que inadmiten una demanda; los que resuelven sobre la procedencia de las excepciones previas; los que niegan la práctica de una prueba al calificarla de impertinente o inconducente; aquellos que admiten o niegan la intervención de terceros en el proceso; los que establecen medidas cautelares, los que fijan alimentos; en general, los que deciden sobre presupuestos procesales.

Un auto de sustanciación, en cambio, es la providencia de trámite que se refiere a las etapas principales del proceso; ejemplos de estos autos son: los que califican la demanda, la contestación o la reconvencción; aquellos que convocan a las partes a las audiencias; los que califican la procedencia de un recurso; aquellos que ordenan inscripciones de las providencias judiciales en los pertinentes registros, etc.

⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de derecho procesal civil*, tomo I, *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Editorial ABC, 14ª edición, 1982, p. 460.

- 9.3. Para las sentencias, se prevé que en aplicación de los principios *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, el juez debe no solamente suplir las omisiones en que incurrieren las partes sobre puntos de derecho, sino además corregir los errores en que hayan incurrido, sobre la misma materia (como sería, por ejemplo, citar una disposición legal ya derogada). El juzgador puede, además, rectificar los yerros de escritura o numéricos que se puedan haber cometido, sin que esto implique, naturalmente, alterar el sentido de la resolución. Se mantienen, por otra parte, los principios de la relatividad de las resoluciones judiciales y de cosa juzgada, este último, aplicable también a los autos interlocutorios que ponen fin al proceso. En salvaguardia de los intereses de la justicia, es preciso establecer —y así lo hace el Proyecto— una excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias: si en un proceso se ha demandado a personas desconocidas o indeterminadas, aduciendo no conocer su identidad, o ser su domicilio imposible de ubicar, no obstante haber tenido el actor conocimiento de estas situaciones, la sentencia podrá ser impugnada por aquéllas, mediante recurso de revisión.
- 9.4. Finalmente, los decretos son las providencias de mero trámite que se dictan para el impulso del proceso, pero no afectan, a diferencia de lo que sucede con los autos, a las partes sustanciales del juicio. Por ello, pueden ser rectificadas o modificadas por el mismo juez o tribunal que los dictó, hasta antes de su ejecución.
- 9.5. El capítulo IV, relativo a las “Sentencias extranjeras”, incorpora principios y normas que en el vigente Código se hallan completamente dispersos, en atención a que son de aplicación general, por lo cual deben encontrarse en un sitio específico. Merece atención especial el *exequatur*, como proceso de conocimiento mediante el cual se verifican los requisitos de regularidad mínimos que debe cumplir una sentencia o laudo arbitral extranjero, con regulación del trámite que debe darse al proceso para homologar esa resolución, ya que muy poco se ha entendido en la práctica ecuatoriana sobre este concepto. Se ha simplificado el régimen de la ejecución de las sentencias o laudos arbitrales extranjeros, para hacerlo en la misma forma que los dictados por los jueces o árbitros nacionales.

El Proyecto establece que la competencia para conocer estos procesos sea otorgada a la sala de la materia de la corte superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer la sentencia o laudo, porque se ha considerado que estos tribunales tienen más experiencia y estarán en capacidad de otorgar una respuesta adecuada a la pretensión de homologación de la sentencia o laudo arbitral extranjero.

Se ha querido unificar la competencia para conocer del *exequatur* en las salas de la corte superior; por ello, inclusive en el caso de que se pretenda hacer valer la sentencia o el laudo extranjero como prueba en un proceso en trámite, el interesado previamente deberá homologarlo ante la sala especializada. Entregar esta competencia directamente al juez con el argumento de que se trata únicamente de un medio de prueba, puede promover que se busque este camino para evitar la tramitación del *exequatur* y luego se alegue, en otro proceso, que ya fue homologado. Esto ocurre con cierta frecuencia cuando se solicita al juez que ordene al Registro Civil la marginación de sentencias de divorcio dictadas en el extranjero de matrimonios celebrados en el Ecuador por ecuatorianos, bajo la forma de una diligencia de jurisdicción voluntaria de “convalidación” u homologación.

10. En el Título V se regula lo relativo a las formas extraordinarias de conclusión del proceso.
- 10.1. En aplicación del artículo 2357 del Código Civil, el Proyecto establece que la posibilidad de que se presente una conciliación o transacción aun cuando ya hubiere terminado el litigio por sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada; en este

caso, las dos partes deberán dejar expresa constancia de que han tenido conocimiento del contenido de la resolución al tiempo de transigir o conciliar.

- 10.2. Se han precisado algunos conceptos en torno al desistimiento, y se distingue entre *retiro de la demanda* (cuyo efecto central es volver las cosas al estado en que tenían antes de haberlas propuesto, por lo que el actor puede presentar una nueva demanda), *desistimiento de la acción* (no del juicio; el actor en este caso no puede volver a presentar su demanda y debe pagar las costas respectivas) y *desistimiento del recurso o de la instancia* (que produce la firmeza de la resolución impugnada).
- 10.3. En cuanto al *allanamiento*, el Proyecto establece la posibilidad de que el Estado y sus instituciones puedan acogerse a este medio extraordinario de conclusión del proceso, con la autorización expresa del Procurador General del Estado. Hay que terminar con la concepción de que el Estado no puede disponer de sus derechos en un juicio; tanto más cuanto al Estado en ciertos casos no le asiste la razón y por lo tanto, no tiene derecho para litigar. Además, en los últimos años, los paradigmas han experimentado grandes cambios en este ámbito. Así, es admitido que el Estado se someta a arbitraje y aun a mediación. En la misma manera, no existe un problema conceptual que impida al Estado allanarse cuando la contraparte es la que está asistida por el derecho. Litigar sin derecho no es una manifestación, precisamente, de buena fe y lealtad procesal.
- 10.4. Para el *abandono*, se reducen completamente los términos y se simplifican las reglas: transcurridos un año en primera instancia y seis meses en todos los demás casos, la inactividad de las partes se traduce en esta declaratoria; naturalmente, debe sancionarse al juzgador cuya incuria haya provocado la mora en el despacho de la causa, cuando no sea imputable a las partes.

11. El Título VI ha sido dedicado a los recursos. A continuación, las principales propuestas.

- 11.1. Se han sentado los principios generales que rigen para la impugnación de las providencias judiciales; así, para seguir con una línea coherente con los principios de celeridad, eficacia y concentración, rectores de este Proyecto, se destaca un sistema de recursos *cerrado* (se conceden únicamente los recursos previstos expresamente por la ley).
- 11.2. Ya que el derecho a impugnar es personalísimo, se elimina la adhesión por antitécnica; también se excluye a la consulta de este Título, institución anacrónica que ha sido desechada de la mayoría de legislaciones procesales modernas como la colombiana y la peruana: ya que nadie la deduce no es, verdaderamente, un medio de impugnación⁹, porque no se trata, en ningún caso, de un verdadero medio impugnativo ya que nadie la deduce.
- 11.3. La concesión del recurso con efecto suspensivo debería ser la excepción; la posibilidad de caucionar sería el remedio ideal para el caso de que se modifiquen los resultados de la resolución que ha sido impugnada. En esta línea, por ejemplo, se reserva la posibilidad de la apelación para los autos interlocutorios que pongan fin al proceso, otorgándose a los demás la opción de la apelación con el efecto *diferido*, totalmente novedoso para nuestro ordenamiento procesal, aunque ya incorporado por otras legislaciones más modernas. En este caso, el tribunal para ante el cual se dedujo la apelación con efecto diferido, se reserva el estudio de la providencia impugnada con ese efecto, únicamente para el evento de que también sea apelada la decisión final. Con ello, se busca evitar la paralización del proceso. El efecto diferido entonces evita

⁹ Como bien lo sostienen el profesor ecuatoriano Armando CRUZ BAHAMONDE (op. cit., volumen V, p. 206) y Hernando DEVIS ECHANDÍA en su *Compendio de derecho procesal civil*, op. cit., p. 571.

que la resolución de los procesos se vea postergada por la resolución “previa” de los incidentes o autos que hayan sido apelados por las partes.

En cuanto al efecto suspensivo, se incorpora una novedad para nuestro sistema: la posibilidad de disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca, para la parte afectada por la demora en la ejecución de la sentencia, un perjuicio irreparable. Naturalmente, quien solicita la medida debe constituir garantía para responder por los posibles perjuicios que pudiere ocasionar a la contraparte si el recurso es aceptado.

Aun cuando la ley conceda el recurso con efecto devolutivo, se establece la posibilidad de que sea el tribunal de alzada el que decida si deben o no suspenderse los efectos de la resolución impugnada.

- 11.4. Se aclara perfectamente que el Estado, a través del Procurador General, tiene legitimación para recurrir una providencia judicial en defensa de los intereses del Estado, dada la preocupante frecuencia con que la incuria de algunos abogados de las instituciones públicas —hay que decirlo— provoca grandes afectaciones a los intereses públicos.
- 11.5. Otra innovación importante tiene que ver con la facultad de jueces y tribunales de aclarar errores de cálculo o escriturarios (*lapsus cálimi*), sin esperar la petición de las partes.
- 11.6. En cuanto a la apelación, se exige que sea fundamentada ante el juez a quo —naturalmente, otorgando un plazo más amplio para la presentación del recurso—. Sin esta fundamentación, la apelación debe ser negada, con lo cual se propicia un litigio más concreto y centralizado en segunda instancia.

Aun en el evento de la apelación, es posible ejecutar provisionalmente una sentencia. Esta es una novedad para nuestro sistema. El Proyecto establece que, en el caso de las sentencias de condena apeladas, el vencedor puede solicitar su ejecución provisional, para lo cual debe rendir una garantía que sea suficiente para responder por los gastos judiciales y los daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la parte contraria, en caso de que la resolución apelada fuese reformada o revocada. Si la contraparte quiere evitar la ejecución provisional, debe prestar igualmente garantía por el objeto de la ejecución, más los intereses y costas que se pudieren irrogar. Esta figura no es aplicable para el caso de las sentencias dictadas dentro de los procesos relativos a filiación y estado civil de las personas, excepto en lo concerniente a los efectos patrimoniales derivados de aquéllas; tampoco lo es respecto a las sentencias dictadas en procesos meramente declarativos, ni de las sentencias extranjeras mientras no hayan sido homologadas, con excepción de lo que dispongan tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

- 11.7. En cuanto a la casación, se abre la posibilidad —única excepción al principio de que el recurso únicamente procede respecto a las resoluciones que pongan fin a los procesos de conocimiento— para que sean revisadas mediante el recurso extraordinario las resoluciones dictadas por las cortes superiores en materia de niñez y adolescencia, dado que con no poca frecuencia, se cometen graves injusticias, por ejemplo, en materia de fijación de alimentos, y el trámite para su elevación se somete a negativas muchas veces injustificadas por parte de algunos jueces¹⁰; con ello, se pretende dar cumplimiento al principio del interés superior del niño previsto en el artículo 48 de la Constitución.

¹⁰ Con afirmaciones tales como “no han variado las circunstancias”, sea de la situación económica del alimentante o de la situación personal del alimentario.

Se amplía el término para la interposición del recurso, con el objetivo de que las impugnaciones sean adecuadamente sustentadas, para poner fin a la actual situación en que un alto número de recursos se rechazan por defectos de forma.

Se reordenan las causales de casación, para que sean estudiadas por el tribunal en la forma que más se ajusta a la técnica del recurso. Se prevé una nueva causal, separada de la actual quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, relativa a la falta de requisitos constitucionales y legales en la sentencia o resolución.

Para que la Corte Suprema pueda cumplir con la finalidad de controlar la legalidad de las resoluciones de última instancia, se establece que, si la sala respectiva advierte que existe un vicio susceptible de casación en la resolución impugnada, lo deba declarar aunque el recurrente haya errado en la fundamentación.

- 11.8. Para la ejecución de las sentencias que no hayan sido caucionadas, se establece un importante cambio, en cuanto mediante la inscripción de la sentencia y el recurso en el pertinente registro, se da publicidad de la situación del bien jurídico en litigio, con lo cual se presume que los terceros que negocien con esos bienes o derechos conocen del recurso pendiente y asumen el riesgo de una sentencia adversa, desde la fecha en que se practique la inscripción.
- 11.9. Se ha querido que el principio de la celeridad en la sustanciación de los procesos sea una realidad a todo nivel, por lo tanto, en el Proyecto se plantea la posibilidad de la imposición de multas para los juzgadores que no despachen con la rapidez debida las causas sometidas a su conocimiento, sobre todo en materias que reclaman más atención, como los asuntos de niñez y adolescencia.
- 11.10. Con el recurso de *queja* se busca que el superior examine las razones por las cuales el juez de instancia ha negado la concesión de un recurso, a fin de que confirme o revoque esta negativa. Es, con las modificaciones propuestas, el *recurso de hecho* contemplado en el Código de Procedimiento Civil. Entre las más importantes, se establece la denegación de plano del recurso de queja cuando la ley deniegue expresamente este recurso o el de apelación o casación, según el caso, o cuando éstos o aquél han sido deducidos fuera de término. En caso de aceptarse el recurso, se impone al tribunal la obligación de llevar el hecho a conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura, para que previo el expediente respectivo sancione al juzgador que denegó infundadamente el recurso, ya que la negativa infundada de un recurso atenta directamente contra el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 11.11. Se introduce el recurso de revisión, por considerar que es el único remedio posible para muchos casos de notoria injusticia en sentencias ejecutoriadas. Se ha puesto especial cuidado en determinar las causales para su procedencia, los tiempos para su interposición y sus efectos. Con este recurso, se elimina la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, que en el actual sistema es muy restrictiva y carece de eficacia práctica, sobre todo por la limitación que la ley impone para las sentencias que ya han sido ejecutadas. Con la introducción de este recurso, el proyecto se acerca a las líneas legislativas más modernas.

LIBRO TERCERO: DESARROLLO DE LOS PROCESOS

El Libro Tercero ha sido dedicado al desarrollo de los procesos y sus diversas clases. Se ha buscado una nueva clasificación, que responda a un criterio fundamentalmente práctico y lógico, que prescinda de toda tramitación innecesaria, ya que el actual Código carece de una adecuada sistematización y en él abundan diversas clases de procesos, cada uno con sus propias especificidades. Sobre las bases propuestas y de las que se ha tratado en el

punto 2, se han agrupado los procesos de conocimiento en tres tipos: ordinarios, abreviados y sumarísimos. Por supuesto, ciertos procesos que tienen sus particularidades, en razón de la tutela que buscan otorgar, no pueden disciplinarse sobre las mismas reglas; por ello, se han conservado y mejorado ciertos aspectos especialmente en los procesos cautelares, los concursales, y los sucesorios; se regulan con criterio adecuado aquellos cuya naturaleza es voluntaria y se introduce una nueva categoría, hasta ahora desconocida por la tradición jurídica ecuatoriana pero prevista en numerosas legislaciones procesales modernas: el juicio monitorio.

Se elimina el juicio de indemnización de daños y perjuicios contra los servidores judiciales, proceso que en nada ha coadyuvado a hacer efectiva la responsabilidad por los supuestos actualmente previstos en el artículo 979 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo por el brevísimo plazo establecido para la caducidad de estas acciones; hay que tener presente que se ha elevado a rango constitucional la responsabilidad civil del Estado por la prestación deficiente del servicio de administración de justicia, lo cual conduce, finalmente, hacia la exclusión de la responsabilidad personal directa del servidor judicial, quien responderá al Estado en el correspondiente juicio de repetición. No cabe que existan dos acciones diversas, una contra el Estado y otra contra el servidor judicial, para reclamar un mismo derecho, esto es, a indemnización de los daños y perjuicios causados por la resolución judicial contraria a derecho.

Asimismo, se deja de lado el juicio de excepciones a la coactiva no tributaria, como el llamado “juicio de expropiación”. Habida cuenta de que se trata en el primer caso —en esencia—, de la impugnación de un acto administrativo, es necesario que se dicte una disposición transitoria que señale, fundamentalmente, que esta clase de procesos deben sustanciarse los tribunales de lo contencioso administrativo, y de conformidad con las normas pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; desde todo punto de vista, es la solución más correcta, legislativa y técnicamente, porque estas cuestiones nada tienen que ver con la jurisdicción civil. Lo propio cabe decir respecto de la reclamación para la determinación del monto de la indemnización y precio del bien expropiado: es un acto administrativo, cuya impugnación debe ser conocida por el tribunal competente, que no pertenece a la jurisdicción civil, sino a la contencioso administrativa.

El Proyecto ha querido que los principios de celeridad y eficacia sean una realidad; por eso se prevén sanciones similares a las que se imponen contra el retardo judicial en el proceso laboral. Por supuesto, se recuerda en todo momento que las reformas propuestas, por mucho que establezcan un sistema de sustanciación más expedito, quedarán en retórica si no se dota al Poder Judicial de los recursos humanos y financieros necesarios, ni de los mecanismos aptos para implementarlas adecuadamente.

A continuación las novedades más importantes que propone el Proyecto para la sustanciación de los procesos.

1. El Título I trata sobre las *diligencias preparatorias*, que son de aplicación para toda clase de procesos, en su fase preliminar. Con su práctica, se busca determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso; anticipar la práctica de prueba que pudiera perderse si se esperare a otra etapa o bien practicar requerimientos o intimaciones para constituir o comprobar la mora y obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, datos contables y otros similares.

Se sistematizan adecuadamente las diligencias que pueden practicarse, agrupándolas en estas categorías: declaración de la persona que será demandada sobre los hechos que se preguntan en el respectivo pliego de pregunta, exhibiciones de cosas muebles o de documentos; la de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida, por parte de su enajenante y en caso de evicción o pretensiones similares; la inspección preparatoria si la cosa pudiere alterarse o perderse, y la declaración testimonial de personas de avanzada

edad o enfermedad grave, que hagan temer razonadamente su fallecimiento, como de quienes estén próximos a ausentarse en forma definitiva o por largo tiempo del país.

2. El Título II, relativo al *proceso cautelar*, sienta el principio de la universalidad de esas medidas, que pueden adoptarse en cualquier estado de la causa e incluso como diligencia preliminar de la misma, con exclusión de los procesos voluntarios.
 - 2.1. Es importante que al juez se le otorgue la facultad de morigerar, sustituir o cesar las medidas que se soliciten, si a su juicio fueren innecesarias, para evitar posibles abusos; por ello, se dictarán en cuanto sean indispensables para la protección del derecho, y exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.
 - 2.2. Es obligación del solicitante establecer, como se dijo, estas razones. Por otra parte, para asegurar su efectividad, estas medidas pueden decretarse sin conocimiento ni intervención de la contraparte.
 - 2.3. Además de las ya conocidas (secuestro, prohibición de enajenar, retención, etc.), el Proyecto establece otras medidas cautelares, tales como la prohibición de innovar, la designación de auditor o de interventor; la clausura de locales; la suspensión de determinadas actividades o la prohibición de reanudarlas o ambas; o cualquiera otra que sea apta para el cumplimiento de la finalidad cautelar.
 - 2.4. Se amplían las facultades del juez para decretar medidas *provisionales*, para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil reparación o para asegurar provisionalmente la decisión sobre el fondo, que se regulan en lo pertinente por el trámite establecido en general para el proceso cautelar; por ejemplo: el remate de bienes que se hubieren embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar, si pudiesen perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse.
3. En el Título III se regulan los *procesos de conocimiento*, privilegiándose los principios de celeridad, inmediación, concentración y eficiencia, e introduciendo con claridad las categorías proceso ordinario, proceso abreviado, proceso sumarísimo, las querellas de despojo violento y judicial y el juicio *rebus sic standibus*.
 - 3.1. Mediante el *proceso ordinario* (Capítulo I), se sustancian aquellas controversias que no tengan una vía procesal especialmente determinada.

Se amplía el término para contestar a la demanda de quince a treinta días; como se explicó, al tener tanto actor como demandado la obligación de presentar y anticipar la prueba que actuarán, la ampliación de aquel término es necesaria para cumplir con esta finalidad. El mismo tiempo se aplica para contestar a la reconvenición, de haberla.

Una vez contestada la demanda o la reconvenición, o sin esa respuesta, el juez convoca a la *audiencia preliminar*. Como se había explicado, con la implementación de esta audiencia se busca un despacho que depure el proceso de nulidades procesales así como verificar si cumple con todos los presupuestos necesarios para su sana existencia. En esta diligencia se intenta no solamente la conciliación de las partes, sino que además se precisan los hechos en los que existe desacuerdo, de manera tal que el *thema decidendum* quede adecuadamente delimitado; se califica, además, la conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios invocados por las partes. Las resoluciones dictadas en su curso son apelables; el efecto diferido se otorga en especial a la providencia que niegue la procedencia de una excepción de previa resolución o la práctica de determinada prueba por impertinente o repetitiva.

Practica la prueba que no podía serlo en la *audiencia de prueba*, se continúa el trámite con dicha audiencia. En ésta, es donde se cumple verdaderamente con el principio de

inmediación; donde el juez escucha a los testigos y peritos como las alegaciones de las partes. Terminada la audiencia, tendrá quince días para pronunciar su resolución, los cuales pueden ampliarse de ser necesario, por una sola vez.

Se ha buscado que el trámite de la apelación sea lo más expedito. Mientras la sentencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia debe dictarse en un término de quince días (luego de practicada la prueba, de haber sido solicitada), prorrogables por una sola vez de ameritarlo la dificultad de la materia, en tratándose de la apelación de otras providencias con efecto suspensivo o devolutivo, por ejemplo, dicho término se reduce a cinco días.

- 3.2. El proceso *abreviado* (Capítulo II) se rige en lo pertinente por las reglas determinadas para el proceso ordinario, pero con sus propias especificidades. Así, no se admite sino la reconvencción conexas; los términos para las diversas actuaciones procesales se reducen, en su mayoría, a la mitad. El trámite en la apelación difiere sustancialmente del proceso ordinario, pues se falla sin sustanciación alguna.

Se sustanciarían por esta vía, además de aquellas que deban serlo por disposición de la ley o de las partes, las siguientes controversias: las acciones posesorias y acciones posesorias especiales contenidas en el Libro II del Código Civil, así como la constitución, modificación o extinción de servidumbres, demarcación y linderos; los asuntos mercantiles que no tengan un trámite especial establecido por la ley; el divorcio contencioso; los procesos de conocimiento relativos a derechos de propiedad intelectual, competencia desleal y derechos del consumidor; el pago de la indemnización de daños y perjuicios provenientes de condena penal cuando no ha existido acusación particular.

- 3.3. En el Capítulo III se introduce el *proceso sumarísimo*, para sustanciar estas controversias: de liquidación de intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada; las pretensiones relativas al aumento, reducción o exoneración de la prestación de alimentos, así como las relativas a incapaces y guardas que prevé el Código Civil, con excepción del discernimiento, cuando dichas controversias no se encuentren regidas por el Código de la Niñez y Adolescencia; los juicios sobre arrendamientos, anticresis, comodatos y de contratos de mutuo, cuando la pretensión no sea exigible en proceso monitorio o en vía ejecutiva; las controversias relativas a honorarios profesionales cuando la pretensión no sea exigible en proceso monitorio o en vía ejecutiva; las impugnaciones a los acuerdos o resoluciones emanados de los órganos de gobierno de las corporaciones y fundaciones, comprendidos los colegios profesionales y cámaras de la producción, así como de las sociedades civiles y mercantiles, excepto cuando se alegare nulidad, caso en el cual se seguirá el trámite establecido para el proceso abreviado; las controversias provenientes del régimen de la propiedad horizontal, excepto el reclamo por pago de obligaciones comunales cuando la pretensión sea exigible en proceso monitorio o en vía ejecutiva; los casos de oposición a los procesos voluntarios; y los demás que la ley señale.

En este proceso no está permitido deducir reconvencción, y solamente se permiten los medios probatorios de actuación inmediata. El trámite se concentra en una sola audiencia de saneamiento, fijación de los puntos en debate, conciliación, prueba y alegatos. Este proceso concentra al máximo, pues, ciertos asuntos que no revisten mayor complejidad, o bien requieren de una respuesta judicial más expedita.

- 3.4. El Capítulo IV se dedica a las querellas de despojo violento y judicial, puesto que estos procesos se revisten de ciertas particularidades.
- 3.5. Finalmente, en el Capítulo V de este Título se introduce una verdadera novedad: el procedimiento *rebus sic standibus*. Existan ciertas controversias en las cuales la resolución que se pronuncia no hace tránsito de cosa juzgada material, porque las

situaciones que se resolvieron pueden modificarse; por ejemplo, se pueden sustanciar por esta vía las pretensiones destinadas a elevar la pensión de alimentos, o al levantamiento de la interdicción. Entonces, cuando el interesado alegue que las circunstancias que motivaron la resolución han cambiado, la pretensión de modificar el pronunciamiento preexistente se sustanciará en proceso sumarísimo, el que se iniciará desde el trámite de la audiencia, ante el mismo juez que expidió la resolución objeto de este proceso, para decidir la cuestión definida conforme con las nuevas circunstancias que la configuran, sin que deba iniciarse un juicio “distinto”, si cabe el término, sea ordinario o abreviado.

4. En el Título IV se regula el *proceso monitorio*, institución que se encuentra a medio camino entre el proceso de conocimiento y el juicio ejecutivo. El proceso monitorio busca esencialmente dotar de una protección jurisdiccional más enérgica al derecho de crédito, sobre todo para aquellas deudas dinerarias que, por no estar incorporadas a títulos ejecutivos, no gozan de esa especial protección que el sistema —identificado en el actual Código de Procedimiento Civil como “juicio ejecutivo”— otorga a dichos títulos.

4.1. A brevísimos rasgos, es necesario transcribir algunos conceptos que orientarán a definir qué es el proceso monitorio. Para Cabanellas, es aquel que “[...] obtiene o pretende lograr por medio de [la] unilateral actuación jurisdiccional un título ejecutivo para una ulterior efectividad.¹¹ Correa Delcasso señala que el proceso monitorio es “[...] aquel proceso especial, plenario rápido que tiende, mediante la intervención de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley.”¹²

Así pues, a través de este proceso se pueden reclamar y cobrar obligaciones que no resulten controvertidas, de una forma rápida, sencilla y eficaz. Resulta especialmente atractivo para el cobro de deudas dinerarias de pequeñas cuantías; desde ya hay que recalcar que este ha sido un tema olvidado por nuestro proceso civil, y el descontento es mayor cuando los procesos para su realización son por demás lentos y gravosos.

4.2. La oposición (que, por lo demás, es tasada) al requerimiento de pago formulado por el acreedor, se convierte en *demanda*, contra quien inició el procedimiento, pues éste debe contestarla y referirse a los motivos que tiene el deudor para no cancelar lo reclamado. En todo caso, se exige el acompañamiento de la prueba que sea menester; y se sanciona enérgicamente a quien no demuestra la existencia de la deuda, como a aquel que se opone sin fundamento. De ahí la afirmación de que es un juicio camino entre el proceso de conocimiento y el de ejecución.

5. El Título V ha sido dedicado al *proceso de ejecución*. El vigente ordenamiento procesal civil tiene, en esta materia, muchos defectos. Los procedimientos a seguir son confusos; las normas que regulan el denominado “juicio ejecutivo” son dispersas y carentes de sistematización; las excepciones que puede deducir el deudor no son tasadas. Parece, en suma, que el juicio ejecutivo está diseñado para dilatar la ejecución certera, rápida y eficaz de las deudas, protegiendo al deudor moroso; la regulación de la ejecución de las obligaciones no dinerarias ha merecido muy poca regulación; se han incluido normas que no son inherentes al juicio ejecutivo (por ejemplo, el reconocimiento, homologación y ejecución de sentencias extranjeras); por último, el embargo y subasta de los bienes del deudor se lleva a cabo mediante un procedimiento disperso y confuso.

Ante este panorama, el Proyecto parte de estas premisas fundamentales: el juicio ejecutivo no equivale a proceso de ejecución, y el proceso de ejecución es un concepto más amplio, al cual hay que incorporar un juicio ejecutivo que realmente sea tal, además de otras

¹¹ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, tomo VI, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., 18ª edición, p. 439.

¹² CORREA DELCASSO, Juan Pablo, *El proceso monitorio de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2000.

disposiciones, reordenando la fase de ejecución para que el derecho de crédito merezca una tutela judicial efectiva, sin que se descuide el derecho a la defensa del deudor.

- 5.1. En primer lugar, se distingue entre títulos de ejecución y títulos ejecutivos. Mientras los primeros (fallos judiciales y laudos arbitrales firmes, actas transaccionales legalmente celebradas) facultan a ir directamente a la fase de ejecución, los segundos (letras de cambio, pagarés, cheques presentados oportunamente al pago y protestados por falta o insuficiencia de fondos o por cuenta cerrada, etc.), necesitan tramitarse en juicio ejecutivo para que se inicie la fase de ejecución.
- 5.2. Entre los títulos ejecutivos se contemplan las facturas que hayan sido suscritas por el obligado o su representante, bien reconocidas legalmente o dadas por reconocidas, como la factura cambiaria (que incorpora en su texto la cláusula “debo y pagaré”), título cuya introducción requiere de una reforma, a su vez, al artículo 201 del Código de Comercio).
- 5.3. Las medidas cautelares, aun como expresión del derecho del acreedor a precautelar su crédito, no pueden ser decretadas por un valor que supere en más del cincuenta por ciento del monto del valor adeudado, salvo que el demandado no posea otros bienes de menor valor.
- 5.4. El juicio ejecutivo ha sido regulado en el Capítulo II. Se ha buscado un trámite sencillo y congruente; en donde la posibilidad de incidentar se vea reducida al máximo, y la oposición se sustente únicamente en las causales previstas por la ley.

Al calificar la demanda, el juez debe estudiar si la obligación y el título invocados son ejecutivos; determinará si, de la prueba acompañada a la demanda, se ha demostrado la titularidad del deudor sobre los bienes respecto a los cuales se solicita la práctica de medidas cautelares. Practicadas éstas, sin previa notificación, se cita la demanda al deudor, para que conteste en un término de cinco días. Si el actor no demuestra esa titularidad, el juez simplemente ordenará la citación al demandado, sin disponer medida cautelar.

Éste puede comparecer y oponerse acompañando la prueba de sus razones, o bien no deducir ningún medio de defensa. En el primer caso, tiene la opción de rendir caución para cesar las medidas dictadas en su contra o bien oponerse sin otorgarla, por lo que las medidas cautelares seguirían vigentes. En el segundo, puede inclusive allanarse; pero la medida cautelar que se dictó previamente, se convierte enseguida en medida de ejecución.

Si el demandado no rinde caución o no se dictó medida cautelar, el acreedor puede pedir que se embarguen bienes de propiedad del accionado, acompañando siempre prueba de su propiedad.

Si la oposición es desechada, el juez ha de condenar al demandado a pagar, además de lo reclamado, una multa por haber obligado al acreedor a litigar. Viceversa, el acreedor puede ser condenado a pagar esta multa, por haber obligado a litigar al deudor sin razón. En ambos casos, esta multa se calculará sobre la base de la cuantía de la demanda y constituye una sanción al abuso del proceso y a la temeridad.

- 5.5. El Capítulo III se ha dedicado a la fase de ejecución. Se ha ordenado el sistema para hacerlo más ágil y sencillo, eliminando aquellas normas que traen confusión en su aplicación. Se regula en extenso lo relativo a las obligaciones de dar, hacer y no hacer, que en el actual Código poca o casi ninguna atención ha merecido; para preservar el derecho a la defensa, se establece la posibilidad de oposición a la ejecución, pero siempre con acompañamiento de la prueba que justifique aquélla.

Para proceder al embargo se establece un orden lógico: en primer lugar, se lo practica respecto de los bienes hipotecados, prendados o gravados con otra garantía real; luego, de los bienes sobre los cuales se dictó medida cautelar; se continúa con los bienes dimitidos por el deudor; finalmente, podrá practicarse respecto de los demás bienes que señale el acreedor.

En caso de que, para llevar a ejecución lo convenido en el acta de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en un conflicto de trabajo, se ordene el embargo de bienes que ya estuviesen embargados por providencia dictada en un juicio no laboral, excepto el de alimentos legales, se cancelará el embargo anterior y se efectuará el ordenado en el acta o en el fallo laboral, y el acreedor cuyo embargo se canceló conservará el derecho de presentarse como tercerista. En esta manera, se acoge la declaratoria de inconstitucionalidad¹³ del actual artículo 447 del Código de Procedimiento Civil, que se refería únicamente al acta de conciliación o al fallo dictado en conflicto colectivo de trabajo.

Como se dijo, se dedica especial atención a la ejecución de obligaciones no dinerarias, regulándose el cumplimiento por equivalencia cuando no se ha podido llevar a cabo en naturaleza; especialmente, respecto a las obligaciones de no hacer, a las que el vigente Código dedica un par de líneas únicamente.

- 5.6. El procedimiento de apremio ha sido completamente reformulado. En primer lugar, se regula la entrega directa de los bienes embargados al acreedor, tales como dinero efectivo, la especie o cuerpo cierto que fue objeto de la demanda, o los bienes genéricos que se embargaron y están en poder del demandado, etc.

Siguiendo las líneas legislativas más modernas, se han buscado alternativas a la subasta judicial, para lograr de la subasta el máximo rendimiento. Así, se presenta la posibilidad de que los bienes del deudor sean realizados por entidades privadas, especializadas en el mercado donde usualmente se comercializan los bienes que son materia de la realización. Naturalmente, para garantizar la seriedad del procedimiento, se exige a la entidad la constitución de una caución, con un plazo máximo para efectuar el encargo, cumplido el cual, de no haberse llevado a cabo la venta, si no existiese causa que justifique tal situación se procede a ejecutar la garantía rendida y se procede a realizar el bien en subasta judicial. Esta última también ha sido seriamente modificada, para evitar la presencia de “subasteros” que se presentan a quebrar el remate y conseguir la venta por un precio ruin, con grave perjuicio al acreedor y al deudor. Por último, con este cambio se persigue que los bienes embargados sean realizados de la mejor manera.

En cuanto a la realización por pública subasta, se han conservado muchas de las disposiciones del actual Código de Procedimiento Civil, pero en forma más sistematizada. Es pertinente explicar algunas de ellas.

En tratándose de la adjudicación de los bienes rematados, se dispone que el auto de protocolización se inscribe en el “registro correspondiente”. En el Proyecto no se hace referencia única al registro de la propiedad, ya que existen otros como el mercantil, o en el caso de vehículos, la matrícula del vehículo en la dirección de tránsito, o el registro en el libro de acciones y accionistas de la compañía anónima, o de títulos valor nominativos en el registro del emisor, o de equipos camineros en el registro que mantiene el Ministerio de Obras Públicas, etc.

Se mantiene la disposición por la cual se constituye hipoteca legal sobre el bien cuya adjudicación se hizo, para garantizar el pago del saldo de la postura. Esta disposición merece ser explicada. Deben distinguirse estas situaciones:

¹³ Resolución del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al Registro Oficial 70, de 24 de abril de 2007.

- Si la parte del precio que se pagó de contado es suficiente para pagar el crédito, el acreedor hipotecario será el deudor a quien se remató el bien.
- Si la parte del precio que se pagó de contado fue insuficiente para pagar el crédito, el acreedor y los terceristas podrán pedir que se embarguen y rematen las cuotas, por lo que el acreedor hipotecario sería el rematista de las cuotas.
- Si la parte del precio que se pagó de contado fue insuficiente para pagar el crédito, y el acreedor o los terceristas piden que se embarguen otros bienes del deudor con los cuales se cubre el crédito, el acreedor hipotecario será el deudor, a quien se le remató el inmueble y los otros bienes para cubrir el déficit.

5.7. El Título concluye con la *acción causal*. Respecto a ésta, poco o nada se conoce actualmente en el foro; en todo caso, se la ha reformulado. Así, el deudor puede cuestionar la obligación que dio origen al título ejecutivo, pero en todo caso, sin que sus defensas puedan ser las mismas que dedujo en el juicio ejecutivo.

6. El Título VI trata sobre el proceso concursal. Debe advertirse que esta materia debería ser regulada por una ley de quiebras, opción legislativa tomada por la mayoría de ordenamientos jurídicos. Ahora bien, entre conservar el actual sistema, confuso y carente de sistematización, se ha preferido regular en el Proyecto uno más sencillo y congruente, hasta que se dicte una ley en la materia.

6.1. El proceso universal seguido contra los comerciantes matriculados se denomina indistintamente concurso de acreedores o quiebra. Se trata, con este cambio, de remediar situaciones que han dado lugar a abusos contra los deudores comerciantes. Por ejemplo, el artículo 507 del vigente Código de Procedimiento Civil determina que la quiebra puede declararse cuando un comerciante ha cesado en el cumplimiento de sus obligaciones a tres o más personas distintas, y que no se tendrá como obligaciones a distintas personas las provenientes, en su origen, de un mismo acreedor o de una misma obligación y que posteriormente hubieren sido endosadas o cedidas a diferentes personas. Pero esta limitación, en la práctica, es muy difícil de determinar.

En esta línea, se elimina la prohibición de que el deudor comerciante haga cesión de bienes, ya que tal disposición no tiene razón de ser, al eliminarse la distinción entre concurso de acreedores y quiebra.

6.2. Se precisa que el deudor podrá acogerse al concurso voluntario cuando su insolvencia se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ya que de haber culpa, no puede acceder a esta figura. Esto guarda coherencia con los postulados contenidos en los artículos 1630 y 1633 del Código Civil.

6.3. Las reglas para la representación de los interesados en la junta de acreedores siguen una norma elemental de lógica: las votaciones se toman en consideración al porcentaje de la acreencia, y no por cabezas.

6.4. A efectos de lograr que el proceso concursal tenga éxito, se impone al deudor la obligación de facilitar la información que sea necesaria para conocer el estado de sus negocios.

6.5. El procedimiento para la oposición a los acuerdos que hayan celebrado los acreedores con el deudor concursado se ha regulado en forma sencilla y expedita; el Proyecto dispone que se sustancie a través del proceso sumarísimo.

6.6. Los deberes del síndico de la quiebra son regulados prolijamente, con énfasis en su responsabilidad por el manejo de los bienes que se ponen a su cuidado para la realización.

- 6.7. Para garantizar los derechos de los acreedores, se priva de efectos a aquellos actos del deudor que tengan por objeto los bienes entregados a los acreedores o incluidos en el concurso. Sin embargo, el deudor conserva su derecho para conocer el estado del concurso, o realizar las observaciones que estime necesarias para arreglar y mejorar la administración de la quiebra, como para la liquidación de los créditos; por contrapartida, este derecho tiene como exigencia su deber de colaboración en la presentación de la información necesaria para formar el estado de pasivos.
7. En el Título VII se han normado los procesos incidentales.
- 7.1. Debe destacarse la unificación de reglas para todas las causas que deban sustanciarse de esta manera, concentrándolas en un solo acápite; así, es más propio que en este Título estén contemplados los casos en que pueden acumularse procesos, o la excusa y la recusación; y para su tramitación, se distingue si el incidente se ha producido dentro o fuera de audiencia.
- 7.2. Respecto a las causales de excusa y recusación, merece destacarse la introducción de otras que no estaban contempladas en el vigente Código, tales como haber recibido de las partes presente o dádiva que comprometan la imparcialidad del juez. Se han precisado en cambio otras, por ejemplo, la del numeral 3 del artículo 856, en cuanto no constituye motivo de excusa o recusación el que se haya iniciado contra el juez una indagación previa o instrucción fiscal. Así, se busca evitar la configuración a propósito de motivos de excusa o recusación, motivadas por denuncias penales presentadas contra el juez de la causa.
- 7.3. El que se conoce actualmente como “juicio de competencia” se regula en este Título como incidente, en forma sencilla, y exclusivamente en los casos de conflicto negativo, proponiéndose reglas que propicien su rápida solución.
- 7.4. Al regularse las tercerías en este acápite, se deja sentado el principio de que las coadyuvantes y excluyentes no son exclusivas del juicio ejecutivo, como parece deducirse del actual Código.
8. El Título VIII ha sido dedicado a los procesos voluntarios. Debe advertirse que cada uno de estos procesos ha sido introducido en el Proyecto, siguiendo las normas que se ha considerado deben conservarse del vigente Código de Procedimiento Civil, en cuanto tienen especificidades propias que impiden su regulación mediante un solo procedimiento. Ahora bien, eso no excluye que se propongan ciertas reglas generales para su sustanciación. También debe observarse que, tal como están contemplados estos “juicios especiales” en el actual código adjetivo, son en esencia de naturaleza voluntaria, y solamente cuando surge controversia, se sustancian de conformidad con las normas que rigen para los procesos contenciosos.
- 8.1. Así, se establece que, por su naturaleza, los procesos voluntarios no deben admitir la recusación; la proposición de excepciones previas; la reconvencción o la práctica de prueba en segunda instancia.
- 8.2. Se ha distinguido cuáles son los procesos voluntarios que deben ser sustanciados por el juez, de aquellos que pueden serlo por los notarios públicos, con miras a la descongestión de expedientes en la sede judicial. En el primer caso, la demanda debe ser presentada con acompañamiento de la prueba que se hará valer, con indicación de las personas que puedan tener interés legítimo y directo en el asunto, para que el juez pueda disponer la citación de éstos.

En caso de que los terceros con quienes se ha mandado contar presenten su oposición, ésta se sustanciará mediante proceso sumarísimo. La oposición puede presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de la resolución, incluso en la

audiencia fijada para escuchar a los posibles interesados. Si se presenta con posterioridad a la resolución, se deberá sustanciar por cuerda separada.

- 8.3. Además de las atribuciones contempladas en la Ley Notarial, el Proyecto ha previsto que los fedatarios puedan autorizar la publicidad de la constitución de sociedades mercantiles, en los casos en que dicha aprobación no corresponda a la Superintendencia de Compañías; la publicidad de la constitución de empresas unipersonales de responsabilidad limitada; la formación de inventario solemne, siempre y cuando todos los interesados sean capaces; la inscripción de matrículas de comercio en el pertinente registro; las traducciones de documentos, de conformidad con lo que dispone la Ley de Modernización del Estado, y la notificación del traspaso de créditos.

De presentarse oposición, el notario debe abstenerse de seguir tramitando la petición, remitiendo las actuaciones al órgano judicial correspondiente para que esa oposición se sustancie según las reglas anotadas anteriormente.

- 8.4. En este Título se ha dedicado un capítulo para normas ciertos procesos que, como se anotó, impiden por sus particularidades una regulación uniforme. Entre ellos, están: la demarcación de linderos, el discernimiento de tutores y curadores; la presentación de caución e inventario en el usufructo, la constitución de patrimonio familiar; la autorización para gravar o enajenar bienes de personas sujetas a tutela o curaduría, la designación de administrador común para la masa hereditaria proindiviso; el pago por consignación, la formación de inventarios, el requerimiento al deudor y desahucio; el remate voluntario de bienes, la rectificación de partidas; la apertura y publicación de testamentos, la posesión efectiva de bienes hereditarios, la notificación de la cesión de créditos; la rendición de cuentas y el divorcio por mutuo consentimiento, en caso de que los cónyuges no tengan hijos comunes menores de edad o sujetos a guarda.

9. Finalmente, el Título IX se ha dedicado a los procesos sucesorios. El Capítulo I establece las reglas generales; en el Capítulo II se regula la sucesión intestada, mientras que el Capítulo III norma la sucesión testamentaria. El Capítulo IV trata de la partición de bienes hereditarios.

5. ¿QUÉ REFORMAS Y DEROGATORIAS DEBERÍAN FORMULARSE PARA IMPLEMENTAR ESTE PROYECTO? CONCLUSIONES.

A lo largo de esta exposición de motivos, se han precisado cuestiones urgentes, en lo relativo a la formulación de una nueva ley de quiebras; en la regulación del trámite que deben seguir las oposiciones a los actos de determinación de obligaciones no tributarias o al acto administrativo que fija el valor que, por concepto de indemnización por expropiación, debe cancelarse al propietario; al Código de Comercio para introducir la factura cambiaria; al Reglamento de Arreglo de Procesos, para posibilitar la presentación de peticiones por medios electrónicos, o la sustanciación de los procesos con auxilio de dichos medios. Para concordar los preceptos generales sobre la impugnación que se proponen, deberían derogarse los artículos 9, 10 y la disposición general sexta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Tal vez la central es la expedición de una nueva Ley Orgánica de la Función Judicial, que sistematice adecuadamente la organización del poder judicial, los principios generales que la rigen; los poderes, deberes, facultades y garantías para magistrados y jueces; las responsabilidades de los abogados en el ejercicio de la profesión, etc. Una vez dictada esa ley, se podrían eliminar del Código de Procedimiento Civil las cuestiones relacionadas con la jurisdicción y la competencia, cuya regulación es de carácter general.

Como tantas veces se ha señalado, es preciso que el Estado haga de la reforma judicial una política. Ninguna propuesta será factible mientras no se dediquen los recursos y energías

necesarios para hacer de los principios constitucionales una realidad a nivel legislativo. Y, finalmente, corresponde a las universidades, colegios de abogados y función judicial formar adecuadamente a sus integrantes y promover su capacitación, respectivamente, para adecuar su pensamiento y mentalidad hacia un nuevo sistema que promueva la tutela judicial efectiva y la finalidad del proceso como un medio para satisfacer no solamente intereses que merecen esa tutela, sino principalmente como un instrumento de paz social.

Con estas propuestas, la comisión del Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal trata de poner al día nuestro derecho procesal civil, a fin de que los juicios demoren menos, se enmienden los vicios que los aquejan, se deje de utilizar chicanas, o sea artimañas y caminos torcidos para engañar al juez y perjudicar a la parte contraria, haciendo burla de la justicia. Se presenta este Proyecto a conocimiento del foro, a fin de que se formulen las observaciones que sean necesarias para mejorarlo y se pidan las explicaciones que se estimen del caso, para así lograr que se promulgue un Código de Procedimiento Civil que haga realidad los principios de celeridad, inmediación, concentración y eficacia en la administración de justicia civil.

TEXTO DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

LIBRO I

NORMAS GENERALES

TÍTULO I	
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	39
TÍTULO II	
APLICACIÓN DE LAS LEYES PROCESALES	40
CAPÍTULO I	
LAS LEYES NACIONALES	40
CAPÍTULO II	
NORMAS EXTRANJERAS	41
TÍTULO III	
LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA	42
CAPÍTULO I	
DE LA JURISDICCIÓN	42
CAPÍTULO II	
LA COMPETENCIA	45
CAPÍTULO III	
DEL FUERO COMÚN	47
TÍTULO IV	
PARTES PROCESALES	49
CAPÍTULO I	
REGLAS GENERALES	49
CAPÍTULO II	
DE LOS TERCEROS	51
CAPÍTULO III	
DEL LITISCONSORCIO	52
CAPÍTULO IV	
LOS PROCURADORES	52
CAPÍTULO V	
RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES, TERCEROS, ABOGADOS Y PROCURADORES	55
CAPÍTULO VI	
DEL MINISTERIO PUBLICO	56

LIBRO II

DE LA ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	57
CAPÍTULO I	

CARACTERÍSTICAS Y FORMALIDADES DE LOS ACTOS PROCESALES.....	57
CAPÍTULO II	
DE LOS ESCRITOS Y EXPEDIENTES	58
CAPÍTULO III	
DE LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES	60
CAPÍTULO IV	
DE LOS TÉRMINOS.....	65
CAPÍTULO V	
DE LAS AUDIENCIAS	66
CAPÍTULO VI	
DE LAS NULIDADES	67
TÍTULO II	
DE LOS ACTOS DE PROPOSICIÓN.....	69
CAPÍTULO I	
DE LA DEMANDA	69
CAPÍTULO II	
DE LA CONTESTACIÓN Y DE LA RECONVENCIÓN	72
TÍTULO III	
DE LAS PRUEBAS.....	74
CAPÍTULO I	
REGLAS GENERALES	74
CAPÍTULO II	
DE LA DECLARACIÓN DE PARTE	77
CAPÍTULO III	
DE LA PRUEBA TESTIMONIAL	79
CAPÍTULO IV	
DE LA PRUEBA DOCUMENTAL	82
CAPÍTULO V	
DE LA PRUEBA PERICIAL	87
CAPÍTULO VI	
DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL.....	89
CAPÍTULO VII	
PRESUNCIÓN JUDICIAL.....	90
TÍTULO IV	
DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.....	90
CAPÍTULO I	
DE LA FORMA Y CONTENIDO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES	90
CAPÍTULO II	
DE LAS CLASES DE PROVIDENCIAS JUDICIALES	91
CAPÍTULO III	
DE LOS EFECTOS DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES	93
CAPÍTULO IV	

DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.....	94
TÍTULO V	
DE LAS FORMAS EXTRAORDINARIAS DE CONCLUSIÓN DEL JUICIO.....	96
CAPÍTULO I	
DE LA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN	96
CAPÍTULO II	
DEL DESISTIMIENTO Y DEL ALLANAMIENTO	96
CAPÍTULO III	
DEL ABANDONO	98
TÍTULO VI	
DE LA IMPUGNACIÓN.....	99
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	99
CAPÍTULO II	
RECURSOS DE ACLARACIÓN Y DE AMPLIACIÓN	100
CAPÍTULO III	
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN	101
CAPÍTULO IV	
RECURSO DE APELACIÓN	101
CAPÍTULO V	
DEL RECURSO DE CASACIÓN	104
CAPÍTULO VI	
DEL RECURSO DE QUEJA.....	109
CAPÍTULO VII	
DEL RECURSO DE REVISIÓN	110

LIBRO III

DESARROLLO DE LOS PROCESOS

TÍTULO I	
DILIGENCIAS PREPARATORIAS	113
TÍTULO II	115
PROCESO CAUTELAR	
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	115
CAPÍTULO II	
PROCEDIMIENTO	116
TÍTULO III	
PROCESO DE CONOCIMIENTO	118
CAPÍTULO I	
PROCESO LATO U ORDINARIO	118

CAPÍTULO II	
PROCESO ABREVIADO.....	121
CAPITULO III	
PROCESO SUMARÍSIMO	123
CAPÍTULO IV	
QUERELLAS DE DESPOJO VIOLENTO Y JUDICIAL.....	124
CAPITULO V	
PROCEDIMIENTO <i>REBUS SIC STANTIBUS</i>	125
TÍTULO IV	
PROCESO MONITORIO	125
TÍTULO V	
PROCESO DE EJECUCIÓN.....	127
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	127
CAPÍTULO II	
PROCESO EJECUTIVO.....	129
CAPÍTULO III	
DE LA FASE DE EJECUCIÓN	131
SECCIÓN I	
DISPOSICIONES GENERALES	131
SECCIÓN II	
TRÁMITE	131
SECCIÓN III	
EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE DAR, HACER O NO HACER	134
SECCIÓN IV	
DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.....	136
PARÁGRAFO I	
REALIZACIÓN POR ENTIDAD ESPECIALIZADA.....	137
PARÁGRAFO II	
REALIZACIÓN POR PÚBLICA SUBASTA.....	138
TÍTULO VI	
PROCESO CONCURSAL	142
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES	142
CAPÍTULO II	
TRÁMITE	143
TÍTULO VII	
PROCESOS INCIDENTALES	147
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	147
CAPÍTULO II	
PROCEDIMIENTO	147

CAPÍTULO III	
ACUMULACIÓN DE PROCESOS.....	148
CAPÍTULO IV	
EXCUSA Y RECUSACIÓN	149
CAPÍTULO V	
DEL INCIDENTE DE COMPETENCIA.....	151
CAPÍTULO VI	
TERCERÍAS	152
TÍTULO VIII	
DEL PROCESO VOLUNTARIO	154
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES	154
CAPÍTULO II	
TRAMITACIÓN DEL PROCESO ANTE JUEZ	154
CAPÍTULO III	
DISPOSICIONES ESPECIALES	156
TÍTULO IX	
PROCESOS SUCESORIOS	164
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	164
CAPÍTULO II	
LA SUCESIÓN INTESTADA	165
CAPÍTULO III	
SUCESIÓN TESTAMENTARIA.....	167
CAPÍTULO IV	
LA PARTICIÓN.....	168

LIBRO I
NORMAS GENERALES
TÍTULO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Derecho al proceso.

Toda persona tiene el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales predeterminados en la ley, para el reconocimiento o defensa de sus derechos dentro de un debido proceso.

Art. 2.- Oralidad procesal.

El proceso se llevará a efecto por sistema oral, a través de audiencias.

Art. 3.- Iniciativa procesal.

La iniciativa en el proceso civil corresponde a los interesados, quienes comparecerán con sujeción a las normas que regulan la capacidad procesal.

Los órganos judiciales, en consecuencia, no podrán iniciar de oficio un proceso civil.

Art. 4.- Indisponibilidad de las leyes procesales.

Los procesos civiles se sustanciarán conforme a las disposiciones de este Código. Por su naturaleza de orden público, las partes no podrán acordar, ni por anticipado ni dentro del proceso, modificar o dejar de aplicar las normas procesales, salvo los casos permitidos en este Código.

Art. 5.- Disponibilidad de los derechos litigiosos.

Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso, salvo de aquellos que fueren indisponibles, y podrán terminarlo, en forma unilateral o bilateral, de acuerdo con las disposiciones de este código.

Art. 6.- Dirección del proceso e impulso procesal.

El juez, de acuerdo con la ley, ejercerá la dirección del proceso y dictará de oficio las providencias necesarias para evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible.

Art. 7.- Independencia de los jueces e igualdad de las partes.

Los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y deben actuar con absoluta imparcialidad en relación con las partes.

Art. 8.- Lealtad y buena fe procesales.

Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en un proceso ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que recíprocamente se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe procesales.

El juez deberá impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o injustificadamente dilatoria.

Art. 9.- Publicidad.

Los juicios serán públicos, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley; pero los jueces deliberarán reservadamente.

Art. 10.- Agilidad, eficiencia y concentración.

El juez tomará las medidas necesarias para lograr la agilidad y eficiencia en la administración de justicia, así como para conseguir la mayor economía en la actividad procesal.

Además, cuando la ley lo permita, y las partes lo acuerden, el juez podrá concentrar en un mismo acto todas las diligencias que fuere posible realizar.

Art. 11.- Inmediación.

Las audiencias, las pruebas y los demás actos procesales se realizarán ante el juez competente, quien no podrá delegarlos, so pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia.

TÍTULO II

APLICACIÓN DE LAS LEYES PROCESALES

CAPÍTULO I

LAS LEYES NACIONALES

Art. 12.- Inaplicabilidad de preceptos inconstitucionales

Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, de acuerdo a las normas de éste Código, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido.

Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio.

Art. 13.- Aplicación de la ley procesal en el tiempo.

Las normas procesales son de aplicación inmediata aun para los procesos y recursos en trámite.

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.

Pero los recursos ya interpuestos y los términos que hubieren comenzado a correr, así como las actuaciones y diligencias que estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.

Art. 14.- Aplicación de la ley procesal en el espacio.

Este Código regirá en el territorio ecuatoriano, sin perjuicio de lo dispuesto en las convenciones internacionales ratificadas por el Ecuador.

Art. 15.- Interpretación de las leyes procesales.

Para interpretar una ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es la realización de la justicia, a través de la efectividad del derecho para el caso concreto.

En caso de duda, se deberá recurrir a los principios generales del derecho y especiales del proceso, y a la necesidad de preservar las garantías constitucionales del debido proceso.

CAPÍTULO II

NORMAS EXTRANJERAS

Art. 16.- Actos procesales, pruebas e instrumentos públicos

Los actos procesales practicados fuera del territorio nacional, en conformidad con la ley extranjera, tendrán validez en el Ecuador.

Las pruebas producidas en país extranjero se admitirán si han sido practicadas según la ley de dicho país y serán valoradas de acuerdo a las normas de este Código.

Los instrumentos públicos otorgados en el extranjero, si estuvieren autenticados, harán fe en el Ecuador como en el país en que fueron otorgados. Se autentican tales instrumentos conforme al procedimiento establecido en los convenios internacionales vigentes sobre la materia y en su defecto, con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en ese país; y si no lo hubiere, del agente diplomático o consular de cualquier Estado amigo. En este caso, la certificación será legalizada por el ministerio de relaciones exteriores de aquel en que se hubiere otorgado.

La certificación se reducirá a informar que el notario o empleado que autorizó o confirió el instrumento desempeña efectivamente tales funciones y que en todos sus actos hace uso de la firma o rúbrica usadas en el instrumento.

Los juzgados y tribunales del Ecuador no podrán exigir que los documentos otorgados en territorio extranjero, legalizados por agente diplomático o cónsul del Ecuador acreditado en ese territorio extranjero, sean autenticados o legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador. Tampoco requerirán de nueva legalización o autenticación los documentos otorgados ante los cónsules del Ecuador en el ejercicio de funciones notariales. Sin embargo, la calidad de cónsul ad honorem deberá ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y constará en el respectivo documento.

La vigencia y contenido de las normas extranjeras se acreditará por los mismos medios descritos en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Art. 17.- Aplicación de normas extranjeras.

Las partes pueden fundamentar sus pretensiones o excepciones en una norma ley extranjera, pero la sustanciación del proceso se sujetará a las disposiciones de este Código. Además, el juez, cuando sea pertinente, deberá aplicar de oficio el derecho extranjero e interpretarlo como lo harían los tribunales del país donde tengan vigencia esas normas.

Art. 18.- Inaplicabilidad.

Los jueces sólo podrán declarar inaplicable una norma extranjera cuando sus preceptos sean contrarios al ordenamiento jurídico ecuatoriano o lesivos al orden público.

Art. 19.- Actos procesales en el extranjero.

Para la realización de actos procesales en el extranjero, tales como citaciones, obtención de pruebas o práctica de medidas cautelares, los jueces librarán exhortos o cartas rogatorias, sin perjuicio de la facultad de los agentes diplomáticos o consulares de llevar a cabo estas diligencias.

Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos por las partes interesadas o por la vía diplomática.

Art. 20.- Exhortos de jueces extranjeros.

Los tribunales o jueces extranjeros podrán solicitar a los jueces nacionales la práctica de actos procesales mediante exhortos o cartas rogatorias.

La procedencia de los actos procesales que se solicitaren por un juez extranjero será establecida por la legislación del país de dicho juez, pero su ejecución se realizará en conformidad con las leyes ecuatorianas.

Si el juez que recibió el exhorto o carta rogatoria se considerare incompetente para cumplirlos, los remitirá de oficio y sin más trámite al juez nacional que estime competente.

Art. 21.- Vigencia de los tratados y convenios.

Los jueces aplicarán las normas procesales establecidas en los tratados y convenios internacionales vigentes en el Ecuador

TÍTULO III**LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA****CAPÍTULO I****DE LA JURISDICCIÓN****Art. 22.- Jurisdicción.**

La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a los tribunales y juzgados establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

Todo lo relacionado con la organización, funcionamiento, designación, y el régimen disciplinario para los magistrados y jueces, así como a la carrera judicial estará regulado en la Ley Orgánica de la Función Judicial y en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura.

Art. 23.- Principios de unidad jurisdiccional y legalidad.

El ejercicio de la jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos de la función judicial, salvo lo previsto en la Constitución y no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la ley

Art. 24.- Deberes y atribuciones de los jueces.

Son deberes y atribuciones de los jueces, en el proceso:

1. Dirigir el proceso y aplicar las sanciones que correspondan a quienes obstaculicen indebidamente su desarrollo u observen una conducta incompatible con la lealtad y buena fe procesal y la dignidad de la justicia.
2. Ejercer las facultades que les conceden este Código para la dirección del proceso y la averiguación de la verdad sobre los hechos alegados por las partes.
3. Inadmitir la demanda desde su presentación, cuando fuere manifiestamente inepta, según las disposiciones de este Código.
4. Ordenar los actos procesales necesarios para producir en el juez la certeza sobre los hechos controvertidos, garantizando el derecho de defensa de las partes.
5. Disponer en cualquier momento la comparecencia personal y conjunta de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos, las que podrán concurrir con sus abogados.
6. Rechazar liminarmente la práctica de pruebas inadmisibles, así como las manifiestamente inconducentes, impertinentes o inútiles.
7. Rechazar liminarmente los incidentes que reiteran otros ya propuestos, por la misma razón o fundamento o cuando, a pesar de fundarse en motivo distinto, éste pudo alegarse al promoverse un incidente anterior.
8. Rechazar liminarmente la intervención de terceros, cuando la petición carezca de los requisitos exigidos por este código.
9. Disponer, cuando fuere del caso, los actos procesales que permitan evitar las nulidades absolutas.
10. Declarar de oficio las nulidades absolutas.
11. Motivar los autos y las sentencias, en la forma prescrita por la Constitución.
12. Imponer a los procuradores judiciales y abogados las sanciones disciplinarias y las multas previstas en la ley.

13. Dar al proceso el trámite que legalmente corresponda cuando el señalado por el demandante no sea el apropiado.

14. Las demás que la ley le señale.

Art. 25.- Procesos contenciosos y voluntarios.

1. Los procesos contenciosos son aquellos en los que se pretende de los tribunales la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la existencia, constitución, modificación o extinción de derechos y situaciones jurídicas, la condena a determinadas prestaciones, la adopción o ejecución de medidas cautelares, la realización forzosa de ciertos derechos y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley.

2. Los procesos voluntarios son aquellos que, según este Código y los casos establecidos en la ley, requieren de la intervención del juez o de un notario, y en los que no se promueve contienda alguna.

El proceso voluntario se convierte en contencioso desde que se produce oposición conforme a las reglas del presente Código.

3. El acuerdo válidamente celebrado por el cual se conviene asignar jurisdicción a un tribunal arbitral o árbitro, determina el nacimiento de la jurisdicción convencional, de conformidad con la Constitución y las leyes de la materia.

Art. 26.- Nacimiento de la jurisdicción.

1. La jurisdicción nace por el nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la ley.

Principia el ejercicio de la jurisdicción desde que los jueces toman posesión de su función y entran a su servicio efectivo.

2. Las funciones del juez continuarán hasta el día en que su sucesor entre al ejercicio efectivo del cargo.

Art. 27.- Suspensión de la jurisdicción.

La jurisdicción del juez se suspende:

1°. Por haberse dictado auto de llamamiento a juicio penal en su contra, por delito sancionado con pena de privación de la libertad, hasta que se dicte sentencia absolutoria, en cuyo caso recuperará la jurisdicción, o sentencia condenatoria, en cuyo caso definitivamente la habrá perdido;

2°. Por licencia, desde que se la obtiene hasta que termina.

El juez puede recobrar su jurisdicción renunciando a la licencia en cualquier tiempo; y

3°. Por suspensión de sus derechos políticos.

Art. 28.- Pérdida de la jurisdicción.

El juez pierde definitivamente la jurisdicción:

1°. Por renuncia del destino, desde que se notifica la admisión;

- 2°. Por haber transcurrido el tiempo para el cual fue nombrado; no obstante, se prorrogarán las funciones del juez hasta el día en que el sucesor entre en el ejercicio efectivo del cargo;
- 3°. Por admitir otro destino público, salvo lo que disponga la ley; y,
- 4°. Por haberse dictado en su contra sentencia condenatoria en firme a pena de privación de la libertad.

CAPÍTULO II

LA COMPETENCIA

Art. 29.- Competencia.

Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados

Art. 30.- Legalidad e indelegabilidad de la competencia.

La ley determinará la competencia de los jueces. Ningún juez puede delegar en otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede deprecar o comisionar a otro la realización de actuaciones judiciales fuera de su ámbito territorial.

Art. 31.- Competencia por prevención.

Entre los jueces de igual clase de una misma sección territorial, un juez excluye a los demás por la prevención.

Art. 32.- Modos de prevención.

1. En las causas civiles, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, en los lugares donde exista un solo juez.
2. Si se comprobare que una demanda ha sido presentada varias veces, con el propósito de beneficiarse de sorteo múltiple, será competente el juez al que le haya correspondido el libelo presentado primero, en la oficina de sorteo, constatando fecha y hora.
3. Si de hecho se presentaren varias demandas con identidad subjetiva, objetiva y de causa, que hubieren sido sorteadas a diversos juzgados, será competente el juez a cuyo favor se haya sorteado en primer lugar; las demás demandas carecerán de valor y establecida la irregularidad, los jueces restantes dispondrán el archivo y oficiarán al colegio de abogados respectivo para que sancione al profesional que ha actuado incorrectamente, por constituir inducción al abuso procesal. Las costas que se hubieren originado, serán pagadas en su totalidad por el abogado patrocinador.

Art. 33.- Subrogación del juez.

La subrogación se verifica cuando las personas sujetas a los jueces de una sección territorial determinada, deben someterse a los jueces de la sección más inmediata, por falta o impedimento de aquellos.

Art. 34.- Prorrogación de la competencia.

1. El juez o tribunal que, en principio, no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes convienen expresa o tácitamente en prorrogarle la competencia territorial.

Una vez que se le ha prorrogado la competencia, el juez excluye a cualquier otro, y no puede eximirse del conocimiento de la causa.

2. La prorrogación expresa se verifica cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la competencia del juez, se somete a ella expresamente, bien al contestar a la demanda, bien por haberse convenido en el contrato.

3. La prorrogación tácita se verifica por comparecer en la instancia sin declinar la competencia, o porque antes no ha ocurrido el demandado a su juez para que la entable.

Art. 35.- Reglas generales sobre competencia

1. En caso de que la ley determinara que dos o más jueces o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otro juez o tribunal competente; pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes.

2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante el juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes.

3. Fijada la competencia del juez de primer nivel con arreglo a la ley, queda por el mismo hecho determinada la competencia de los tribunales superiores.

4. El juez que conoce de la causa principal conocerá:

4.1 De los incidentes que en ella se lleguen a producir.

4.2 De la reconvenición propuesta contra el demandante, siempre que el juez que conoce de la demanda sea competente por razón de la materia sobre la que versa la reconvenición; de no ser competente, rechazará la demanda en auto interlocutorio.

5. El juez que conoce de una causa sobre venta de una cosa, mueble o raíz, es también competente para conocer de la evicción y saneamiento, cualquiera que sea el fuero del vendedor o de la persona obligada. Igual regla se aplica, en caso de vicios redhibitorios, respecto de la rescisión o rebaja del precio.

6. El juez que conoce de la causa contra el deudor principal, será competente para de la acción que se dirija contra la persona y bienes del que contrae la obligación subsidiaria, a no ser que se hubiere pactado otra cosa en el contrato que la establece.

Art. 36.- Suspensión de la competencia.

La competencia se suspende:

- 1°. En los casos de excusa y de recusación. En el primero, desde que la excusa consta de autos hasta que se ejecutoria la providencia que declare sin lugar; y en el segundo, desde que es solicitada hasta que se ejecutorie la providencia que deniegue la recusación.
- 2°. Por el recurso de apelación, de casación, de revisión o de hecho, desde que, por la concesión del recurso, se envíe el proceso al superior hasta que se lo devuelva, siempre que la concesión del recurso sea en el efecto suspensivo o se haya pedido la suspensión en los casos que este Código lo permite.
- 3°. Cuando se promueve el conflicto de competencia desde que el juez recibe el oficio inhibitorio hasta que se dirima el conflicto, salvo que se hubiese realizado alguno de los casos previstos en el artículo 34; pues en tal evento, continuará interviniendo el juez requerido y se limitará a enviar copia de la causa que está conociendo a costa del promotor.

Art. 37.- Pérdida de la competencia.

El juez pierde la competencia:

- 1°. En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia ejecutoriada.
- 2°. En la causa en la que se ha admitido la excusa o la recusación; y,
- 3°. En la causa fenecida cuando está ejecutada la sentencia, en todas sus partes.

CAPÍTULO III

DEL FUERO COMÚN

Art. 38.- Principio general

Toda persona tiene derecho para ser demandada ante el juez de su domicilio.

Art. 39.- Inhibición, declinación o prorrogación de la competencia.

Demandada una persona ante juez de distinto domicilio, puede declinar o prorrogar la competencia en el modo y casos en que puede hacerlo conforme a este Código.

Art. 40.- Fuero común.

1. Es competente, en razón del territorio, el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado.
2. El que no tiene domicilio fijo y el que lo hubiere renunciado, puede ser demandado donde se lo encuentre.
3. El que tiene domicilio en dos o más lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos. Pero si se trata de asuntos relacionados exclusivamente con uno de dichos domicilios, sólo el juez de éste será el competente.

4. Si los demandados residen en distintos domicilios, será competente el juez del domicilio de cualquiera de éstos.

Art. 41.- Fueros concurrentes.

Además del juez del domicilio del demandado, es también competente, a elección del actor:

1. El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación;
2. El del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de presentación de la demanda está allí el demandado, o su procurador general o especial para el asunto de que se trate;
3. El juez al cual el demandado se haya sometido expresamente en el contrato, no obstante lo previsto en el artículo 43;
4. El del lugar que escoja el actor, cuando fueren múltiples o variadas las obligaciones establecidas en el contrato;
5. El juez del lugar donde estuviere la cosa raíz materia del pleito.

Si la cosa se hallare situada en dos o más cantones o provincias, el juez del lugar donde esté situada la casa del fundo; mas, si el pleito se refiere solo a una parte del predio, el juez del lugar donde estuviere la parte disputada; y si ésta perteneciere a diversas circunscripciones territoriales, el demandante podrá elegir el juez de cualquiera de ellas;

6. El juez del lugar donde fueren ocasionados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación; y,
7. El juez del lugar en que se hubiere administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración.

Art. 42.- Fuero concurrente internacional.

Tratándose de fuero concurrente internacional, el actor podrá elegir entre presentar su demanda en el Ecuador o en el extranjero, con excepción de los casos que por ley expresa el asunto deba ser resuelto exclusivamente en el Ecuador. Si se inadmite la demanda presentada en el extranjero, o se la rechaza por razón de competencia territorial, se podrá presentar la demanda ante un juez en el Ecuador.

Art. 43.- Fueros exclusivos.

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si la demanda versa sobre asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial, tales como linderos, servidumbres, reivindicación y prescripción de inmuebles, acciones posesorias, y otras causas análogas, se la propondrá ante el juez del lugar donde estuviere la cosa a la que se refiere dicha demanda. Y si la cosa pertenece a dos o más fueros territoriales competentes, se observará lo dispuesto en el ordinal 5º. del art. 41.
2. Las causas provenientes de una sucesión como el inventario, petición y partición de herencia, cuentas relativas a ésta, cobranzas de deudas hereditarias, y otras, se seguirán en el lugar en que se hubiere abierto la sucesión.
3. El juez al cual las partes expresamente hayan acordado someterse mediante estipulación contractual válidamente celebrada, será el único que conocerá de las controversias que respecto a dicho negocio jurídico, pudieren surgir.

Sin embargo, no será válida la renuncia general de domicilio y el sometimiento a un juez diferente al del domicilio del demandado, en los casos de contratos de adhesión o con cláusulas predispuestas, o cuando una ley especial lo prohíba expresamente. Tampoco valdrá dicha convención si con ello se busca el fraude a la ley o el abuso procesal.

TÍTULO IV

PARTES PROCESALES

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Art. 44.- Las partes.

Son partes en el proceso el actor o demandante, el demandado y los terceros en los casos previstos en este Código.

Actor es el que propone una demanda, y demandado, aquel contra quien se la intenta.

Art. 45.- Garantía de intervención en el proceso.

Toda persona tiene derecho a intervenir en el proceso y lo hará por sí misma o a través de procurador si tiene el libre ejercicio de los derechos que pretenden hacer valer en el proceso; o por medio de legítimo representante en caso contrario

Art. 46.- Modificación de la capacidad.

1. Si la parte que actúa por sí misma cae en incapacidad durante el curso del proceso, deberá comparecer a través de representante legal a partir de la declaración de incapacidad; los actos que por sí mismo realizare con posterioridad a tal declaración serán nulos.

2. Si durante el curso del proceso saliera de la incapacidad una persona, se contará con ella, a partir de que comparezca al mismo conforme a derecho.

3. Quien venía actuando por el quien era incapaz, no podrá continuar interviniendo en el proceso en esa calidad; si de hecho lo hiciera, provocará la nulidad de lo actuado.

Art. 47.- Sucesión de la parte.

1. Ocurrida la muerte de la parte que actúa por sí misma, y salvo el caso de un proceso concerniente a derechos personalísimos, el proceso continuará con los sucesores o con el curador de la herencia yacente. Para el efecto, y a pedido de parte, se notificará a los herederos en la forma y con los efectos señalados en el artículo 104; entretanto, el proceso quedará suspendido, hasta que se venza el término del emplazamiento.

2. En caso de intervención de procurador judicial, se estará a lo dispuesto en el artículo 70.

3. En caso de extinción de la persona jurídica, el proceso continuará con quienes la sucedan en su patrimonio.

Art. 48.- Sucesión procesal.

1. Cuando se haya cedido un derecho litigioso, el cesionario podrá solicitar, acreditada debidamente la cesión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el cedente. El juez correrá traslado a la contraparte con esta solicitud, para que se pronuncie en un término de veinticuatro horas.

2. De no haber oposición, el juez dispondrá que el cesionario ocupe la posición procesal del cedente. Caso contrario, será resuelta mediante auto que será apelable únicamente con efecto diferido.

3. La petición del cesionario no será aceptada si la contraparte acredita que le competen derechos o defensas que, en relación con lo que sea objeto del juicio, solamente puede hacer valer contra el cedente, o un derecho a reconvenir, o que pende una reconvencción, o si el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa.

4. En lo demás, se estará a las disposiciones que, sobre la cesión de derechos litigiosos, están establecidas en el Parágrafo 3º del Título XXIV del Libro IV del Código Civil.

Art. 49.- Representación de los incapaces.

1. Los que se hallen bajo patria potestad serán representados por el padre o la madre que la ejerza; y los demás incapaces que no estuvieren bajo patria potestad, tutela o curaduría, por el curador que se les dé para el pleito.

2. Las personas jurídicas comparecerán a juicio por medio de su representante legal.

3. El niño, niña o adolescente será representado indistintamente por el padre o la madre. A falta de ellos, en el caso de demandar a ambos o de existir contradicción entre ellos en la manera de hacer valer los derechos del niño, niña o adolescente, será representado por su curador especial o por un curador *ad litem*. Cuando se trate de demanda contra uno de los padres el menor será representado por el otro.

Art. 50.- Demanda contra el insolvente.

El insolvente será representado por el síndico en todo lo que concierna a sus bienes; pero tendrá capacidad para comparecer por sí mismo en los actos procesales para los que la ley expresamente se la otorgue, o en lo que se refiera exclusivamente a derechos extra patrimoniales.

Art. 51.- Prueba de la representación.

Los representantes legales deben acreditar la representación que invocan desde que comparecen al proceso, en su defecto, desde que lo dispone el juez, de oficio, o a solicitud de la parte contraria.

Art. 52.- Patrocinio de abogado.

1. Las partes deben comparecer a todos los actos del proceso asistidas por abogados, debiendo el juez rechazar los escritos que no lleven la firma del profesional autorizado e impedir las actuaciones que se pretendan realizar sin esta asistencia.

Después del primer escrito, los siguientes pueden ir firmados solamente por el abogado.

2. No se admitirá la intervención de agentes oficiosos o gestores de negocios ajenos, en ninguna fase del proceso.

CAPÍTULO II

DE LOS TERCEROS

Art. 53.- Garantía de los terceros para ser oídos en cualquier proceso.

En cualquier juicio puede ser oído un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La reclamación del tercero se sustanciará como incidente, sin perjuicio de lo establecido en los siguientes artículos, respecto de las tercerías.

Art. 54.- Requisitos y formas para la intervención del tercero.

Los terceros deberán fundamentar su intervención en un interés directo, personal y legítimo. La solicitud y trámite se ajustará a lo dispuesto en este Código para la sustanciación de los incidentes.

Art. 55.- Tercería coadyuvante.

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte procesal que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Art. 56.- Tercería litisconsorcial.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

La tercería litisconsorcial podrá proponerse únicamente hasta antes de la realización de la audiencia de prueba.

Art. 57.- Tercería excluyente.

Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir en el proceso formulando su pretensión frente al actor y al demandado, para que se decida sobre ella en el proceso.

Art. 58.- Tercería necesaria.

1. El demandado, en el término para contestar la demanda y sin perjuicio de hacerlo, podrá solicitar la citación de un tercero en garantía, o de aquel respecto del cual considere que la controversia es común o a quien la sentencia pueda afectar.

El citado no podrá oponerse a su citación y comparecerá con los mismos derechos y deberes del demandado.

2. Sin embargo, la contraparte podrá oponerse a la citación de un tercero y el juez resolverá mediante auto, que sólo será apelable con efecto diferido cuando rechace la intervención.

Art. 59.- Llamamiento a terceros.

En cualquiera de las instancias el juez ordenará la citación de las personas que pueden resultar perjudicadas, por el resultado del proceso, para que hagan valer sus derechos, a cuyo efecto, el juez ordenará la suspensión del proceso hasta que transcurra el término del emplazamiento.

CAPÍTULO III

DEL LITISCONSORCIO

Art. 60.- Litisconsorcio facultativo.

Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto, o cuando la sentencia que se expida respecto de una podría afectar a la otra.

Los litisconsortes facultativos, salvo disposición legal en contrario, serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes independientes.

Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni perjudican la situación procesal de los restantes, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Art. 61.- Litisconsorcio necesario.

1. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica sustancial que sea objeto del proceso, no pudiere pronunciarse sentencia de mérito sin la presencia de todos los interesados, el juez ordenará que sean citados para que comparezcan en forma legal.

En este caso, los recursos y demás actuaciones procesales de cada uno favorecerán a los otros. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio, sólo tendrán eficacia si emanan de todos los litisconsortes.

2. En el caso de litisconsorcio necesario activo, si no hubieren comparecido todos los interesados, el juez inadmitirá la demanda en aplicación a lo dispuesto por el artículo 136. La misma facultad tendrá el juez si se trata del litisconsorcio necesario pasivo, si la parte actora no ha suministrado los datos necesarios para que se cite a todos los interesados.

CAPÍTULO IV

LOS PROCURADORES

Art. 62.- Procurador judicial.

Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer en juicio por otro.

Art. 63.- Comparecencia mediante procurador.

1. Tanto el actor como el demandado podrán comparecer en juicio por medio de procurador.
2. Son hábiles para nombrar procurador los que pueden comparecer en juicio por sí mismos.
3. Si hubiere procurador en el pleito, se contará con él para la realización de todos los actos procesales del juicio, y no con el poderdante; y aunque éste comparezca personalmente, no caducará el poder si no lo revoca expresamente o se extingue por causas legales.

Art. 64.- Comparecencia personal.

Aun cuando hubiere procurador en el juicio, se obligará al mandante a comparecer cuando el juez lo requiera según lo dispuesto en el 24 numeral 5; y, además, cuando el mandante tuviere que practicar personalmente alguna diligencia, como declarar conforme a lo dispuesto en el artículo 166 este Código, reconocer documentos y otros actos semejantes.

Art. 65.- Procuradores judiciales.

1. Sólo los abogados en el ejercicio de su profesión podrán comparecer en juicio como procuradores judiciales y asistir a las audiencias y otras diligencias, en representación de las partes, cuando éstas no puedan concurrir personalmente.
2. Sin embargo, cuando exista un mandato que comprenda varios objetos, el mandatario no estará en la obligación de delegar su mandato, en ese caso podrá ejercer la procuración judicial, pero siempre con patrocinio de un abogado.
3. La procuración judicial se otorgará por escritura pública o por escrito reconocido ante el juez de la causa o ante notario.

Art. 66.- Sustitución.

1. La sustitución o delegación de la procuración judicial se regirá por las reglas del Código Civil.
2. La incapacidad del procurador no lo inhabilita para sustituir el poder, salvo el caso de incapacidad absoluta.
3. El procurador que haya sustituido el poder podrá revocar las sustituciones, y hacer otras en todo o en parte. El sustituto podrá también delegarlo, si no se le hubiere prohibido.

Art. 67.- Legitimación de personería.

El procurador debe legitimar su personería desde que comparece en el juicio, a menos que el juez le conceda un término prudencial para hacerlo.

Si el procurador no presentare el poder dentro del término señalado en el inciso anterior, deberá ser calificado por el juez como falso procurador y pagará las costas, daños y perjuicios del incidente, aunque legitime su personería con posterioridad a la declaración.

Art. 68.- Suficiencia del poder.

1. La procuración judicial se entiende conferida para todo el proceso, sus diversas instancias, recursos, incidentes y etapas, incluyendo las preliminares, las de ejecución y el cobro de multas y daños y perjuicios emergentes del litigio y habilita al apoderado para realizar todos los actos procesales, salvo aquellos que la ley reserva a la parte. En todo caso se requerirá autorización expresa para realizar actos de disposición de los derechos tales como el desistimiento, transacción, conciliación, allanamiento o celebrar convenio arbitral.

2. Del poder otorgado en el extranjero, se presentará copia de su protocolización, que deberá haber sido legalizada y traducida, si correspondiera.

Art. 69.- Obligaciones del procurador.

Son obligaciones de los procuradores:

1. Legitimar su personería bajo sanción de ser declarados falsos procuradores.
2. Ceñirse a las instrucciones de su poderdante.
3. Presentar las pruebas y practicar las gestiones necesarias para que se actúen dentro de los términos respectivos.
4. Guardar secreto de todo aquello que no deba descubrirse a la otra parte, bajo la pena señalada para el prevaricato.
5. Satisfacer los derechos, tasas, multas y costas judiciales, aunque en el poder se los releve de estas obligaciones.
6. Interponer oportunamente los recursos previstos en la ley.
7. Cumplir, cuando fuere del caso, con los demás deberes que la ley impone a los mandatarios.

Art. 70.- Muerte del poderdante.

Si hubiere muerto el poderdante en cualquier estado de la causa, el procurador o el sustituto continuarán representando a la sucesión, en ese juicio, hasta que se nombre curador de la herencia yacente o comparezca el heredero o se designe un nuevo procurador.

Art. 71.- Revocación del poder.

La revocación del poder no surte efecto en juicio, sino desde que el poderdante comparece personalmente o por medio del nuevo apoderado, con poder suficiente, haciendo constar, en uno u otro caso, expresamente dicha revocación.

Art. 72.- Renuncia del procurador.

Si el procurador renuncia al poder, continuará el juicio con él, hasta que el poderdante comparezca personalmente o por medio de nuevo procurador.

Pero aunque renuncie el mandato, pagará las costas y multas a las que hubiere sido condenado.

Art. 73.- Procurador incapaz.

Si se ha conferido poder a una persona relativamente incapaz, el proceso no se anulará por tal circunstancia; pero, comprobada la incapacidad, dejará de contarse con el procurador y

continuará el juicio con el poderdante, a quien se lo citará en el domicilio señalado por el mandatario.

Art. 74.- Representación en caso de intereses difusos.

En los asuntos relativos a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y, en general, de intereses difusos y derechos colectivos, sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, el Defensor del Pueblo, cualquier persona natural o jurídica o grupo humano, podrá ejercer las acciones encaminadas a la defensa de tales intereses y derechos.

Art. 75.- Procurador común.

1. Si fueren dos o más los demandantes por un mismo derecho o dos o más los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, el juez dispondrá que constituyan un solo procurador dentro del término que se les conceda; si no lo hicieren, el juez designará de entre ellos la persona que debe servir de procurador y con él se contará en el juicio. El designado no podrá excusarse de desempeñar el cargo. Las peticiones de los demás no serán aceptadas ni podrán tomarse en cuenta.

2. Para el ejercicio de la procuración común no se requiere ser abogado.

3. El nombramiento de procurador común podrá revocarse por acuerdo de las partes, o por disposición del juez a petición de alguna de ellas siempre que hubiere motivo que lo justifique. La revocatoria no producirá efecto mientras no comparezca el nuevo procurador.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES, TERCEROS, ABOGADOS Y PROCURADORES

Art. 76.- Reglas generales.

1. El auto interlocutorio o la sentencia definitiva condenarán al vencido en el incidente o en el proceso a pagar al vencedor todas las costas y demás gastos. Esto, sin detrimento de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

2. No se impondrá condena al vencido cuando se le haya dado la razón en parte o cuando se allanare a las pretensiones del actor, sin dar lugar a la continuación del proceso, una vez que se lo haya citado y haya conocido los medios probatorios de los que deriva la razón de su adversario. En todo caso, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno y efectivo.

3. En el caso de litisconsorcio, el juez determinará, de acuerdo con las circunstancias, si la condena es solidaria o la forma en que habrá de dividirse el pago de las costas entre los litisconsortes.

Art. 77.- Responsabilidad de procuradores y abogados.

La responsabilidad de los procuradores judiciales y abogados se sujetará a lo dispuesto en la ley.

Art. 78.- Daños y perjuicios.

Cuando la mala fe o la temeridad resulten debidamente acreditadas, la parte podrá ser condenada, además, a los daños y perjuicios, sea en el mismo proceso o en otro posterior.

La parte tendrá derecho de repetición contra su abogado o apoderado, que por negligencia o malicia provocó los daños y perjuicios.

Art. 79.- Mala fe y deslealtad procesal.

Se considera que ha existido deslealtad procesal o mala fe, entre otros, en los casos siguientes:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, la contestación o el recurso.
2. Cuando, a sabiendas, se aleguen hechos evidentemente contrarios a la realidad fáctica.
3. Cuando se utilice el proceso o algún acto procesal con fines claramente dilatorios, ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya la práctica de alguna prueba.
5. Cuando por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.
6. Cuando por razones injustificadas las partes no asistan a las audiencias.

El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción. Las conclusiones del juez estarán debidamente fundamentadas.

CAPÍTULO VI

DEL MINISTERIO PÚBLICO

Art. 80.- Dictamen del Ministerio Público

En todos los casos que determine la ley, se dispondrá oír al Ministerio Público. La intervención del Ministerio Público en el proceso se regulará por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

LIBRO II
DE LA ACTIVIDAD PROCESAL
TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
CARACTERÍSTICAS Y FORMALIDADES DE LOS ACTOS PROCESALES

Art. 81.- Voluntad.

Se presume que los actos procesales son realizados voluntariamente, salvo prueba fehaciente de que hayan sido realizados por error insalvable, fuerza o dolo.

Art. 82.- Requisitos.

Además de los requisitos que en cada caso se establezcan, los actos procesales deberán ser lícitos, pertinentes y útiles. Deberán realizarse con lealtad y buena fe y tener por causa un interés legítimo.

Art. 83.- Formalidades.

Cuando los requisitos de forma de un acto procesal no estén expresamente determinados por la ley, el juez exigirá los que sean indispensables e idóneos para la finalidad perseguida.

Art. 84.- Idioma.

1. En todos los actos procesales se utilizará el idioma oficial del Estado. El quichua y los idiomas ancestrales se utilizarán en los términos establecidos por la Constitución y la ley de la materia.

2. Cuando en un acto procesal intervenga una persona que desconozca el idioma oficial, el juez o el tribunal nombrarán un intérprete que se posesionará y actuará de inmediato.

Art. 85.- Día y hora para la realización de los actos procesales.

Cuando se señale día y hora para la realización de un acto procesal, éste se realizará en rebeldía de la parte que no concurra transcurridos diez minutos después de la hora fijada; sin embargo, podrá diferirse por una sola vez a petición de parte o de oficio, siempre que se lo haga, por lo menos, con dos días hábiles de anticipación. En el nuevo señalamiento de día y hora el acto se realizará en rebeldía de la parte que no concurra transcurridos diez minutos después de la hora fijada.

Sin embargo, si las partes están de acuerdo, el acto podrá posponerse, por una vez más, para realizarse en día u hora posteriores.

CAPÍTULO II

DE LOS ESCRITOS Y EXPEDIENTES

Art. 86.- Redacción y suscripción.

1. Las peticiones de las partes deberán presentarse en soporte documental, manuscrito o impreso por medios mecánicos o electrónicos; en aquellas judicaturas en que se haya instrumentado un sistema informático, tales peticiones podrán presentarse por medios telemáticos, de conformidad con el Reglamento para arreglo de procesos y expedientes. Los documentos electrónicos vendrán con firma electrónica, de conformidad con lo que disponen la ley y el reglamento de la materia.

2. Cuando una persona no sepa firmar y comparezca por primera vez, concurrirá ante el respectivo actuario y estampará su huella digital al pie del escrito. El actuario comprobará la identidad del compareciente por medio de su cédula de identidad y dejará constancia de estos particulares. De igual manera se procederá cuando cambie de abogado.

3. Cuando una de las partes comparezca por primera vez deberá firmar el escrito conjuntamente con el abogado o abogados que la patrocinen. Los escritos posteriores podrán ser firmados exclusivamente por el abogado, salvo que se cambie de abogado patrocinador. Excepto los casos de la presentación de la demanda o de la contestación, el abogado que comparezca por primera vez en un proceso en curso podrá hacerlo ofreciendo poder o ratificación, que deberá presentarse en el término que el juez conceda para ese efecto.

Art. 87.- Copias.

1. De todo escrito o documento que se presente se adjuntarán tantas copias como personas hayan de ser citadas o notificadas.

2. Quien entregue un escrito deberá acompañar una copia adicional para que el funcionario que lo reciba deje constancia, en el momento de la presentación, de la fecha y hora en que se efectúa, de los documentos que se acompañan y de la oficina receptora. Esa copia se devolverá al interesado.

3. En el caso de documentos electrónicos, se estará a lo que disponen la ley y el reglamento de la materia.

Art. 88.- Domicilio judicial.

1. Tanto el actor como el demandado y las demás personas que comparezcan en un proceso deberán constituir un domicilio judicial en el que recibirán sus notificaciones, que no podrá ser otro que la casilla judicial de un abogado dentro de la circunscripción territorial del correspondiente juzgado o tribunal. Se admitirá el señalamiento alternativo o simultáneo de direcciones electrónicas de conformidad con lo que disponen la ley y el reglamento de la materia.

Si una de las partes no cumpliera este requisito, no se la notificará, pero el derecho a ser notificado convalecerá apenas subsane la omisión.

2. De no haber casillas judiciales las boletas de notificación se fijarán en la cartelera que para el efecto se habilitará en el despacho judicial.

3. Mientras no se notifique al juzgado o tribunal el cambio de domicilio judicial, se continuará notificando en el previamente constituido.

Art. 89.- Documentos adjuntos.

Los documentos que se adjunten a un escrito podrán presentarse en su original o en copias certificadas por quien legalmente corresponda. Sin embargo, de creerlo necesario, el juez o el tribunal podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, la presentación del original.

Art. 90.- Documentos en idioma extranjero.

Los documentos redactados en idioma distinto al oficial deberán presentarse con su correspondiente traducción. Si alguna de las partes impugnare la traducción dentro de los tres días siguientes al traslado, manifestando que no la tiene por exacta, el juez ordenará la traducción del documento a costa de quien lo hubiese presentado, salvo que la nueva traducción resultare ser sustancialmente idéntica a la presentada por la parte, en cuyo caso las costas serán de cuenta de quien la impugnó.

Art. 91.- Validez y eficacia de los documentos informáticos.

Tendrán la validez y eficacia de un documento escrito original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos, satelitales o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, así como los que contengan actos o resoluciones judiciales, reconocimientos de firmas en documentos o la identificación del usuario, contraseñas y claves utilizados para acceder a redes informáticas; siempre que se cumplan con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

Art. 92.- Devolución de documentos.

El que hubiese presentado un documento podrá solicitar que se lo devuelva dejando en el expediente copia o compulsas, en su caso, previa notificación a todas las partes; pero está obligado a presentarlo cuando lo disponga el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte.

Art. 93.- Expresiones injuriosas.

1. El juez o el tribunal devolverán los escritos injuriosos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan, sea que las injurias vayan dirigidas contra el juez, miembros del tribunal, funcionarios o empleados del juzgado, la contraparte o su defensor.

Para devolver el escrito, se ordenará que el actuario deje copia de la fe de presentación en el expediente y si contuviere la interposición de un recurso o una petición, dispondrá que el actuario deje copia de la parte que contiene la petición, y la proveerá.

De esta providencia no habrá recurso alguno.

2. La inobservancia por parte del juez o tribunal de esta disposición, será sancionada con multa equivalente al veinticinco por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general.

Art. 94.- Formación de expedientes.

Con el escrito inicial de cada asunto que se promueva se formará un expediente al que se incorporarán los escritos, documentos y actas que se entreguen o produzcan posteriormente.

La Corte Suprema de Justicia reglamentará la forma de llevar y ordenar estos expedientes y el modo de anotar en ellos las diferentes constancias procesales.

Art. 95.- Copias certificadas.

De cualquier expediente judicial, las partes o cualquier interesado podrán, a su costa, obtener copias certificadas en forma total o parcial.

La concesión de las copias deberá ser autorizada por el juez o tribunal previa notificación a la parte contraria, si la peticionaria fuere la otra; o de ambas, si el peticionario fuere un tercero.

El juez negará la concesión de las copias cuando la ley imponga carácter de reservado al expediente.

Art. 96.- Consulta de expedientes.

Los expedientes permanecerán en las oficinas del juzgado o tribunal para el examen de las partes y de los que tuvieren interés en ellos. El actuario negará la consulta cuando la ley imponga carácter de reservado al expediente.

Art. 97.- Archivo.

Concluido el proceso, se dispondrá el archivo del expediente y en esa condición podrá ser consultado libremente y se concederán sin más trámite las copias que se soliciten.

Art. 98.- Reconstitución de expedientes.

1. En los casos de pérdida o destrucción de expedientes, el juez o tribunal ordenará que se reconstruyan, practicando las diligencias necesarias para determinar su contenido.

Para tales efectos se tomarán en cuenta las copias de las sentencias y autos interlocutorios que deben quedar en las secretarías de los juzgados y tribunales, y las copias de los escritos presentados por las partes y en los cuales el funcionario respectivo ha dejado constancia de su presentación.

2. Cuando la reconstrucción no fuere posible, el juez o tribunal, si lo creyeren necesario, ordenarán la renovación de los actos procesales, prescribiendo el modo de hacerlo, o admitirá las boletas que estuvieren en manos de las partes, previa verificación de su autenticidad.

Art. 99.- Libros de control.

En todos los juzgados y tribunales deberá llevarse los libros copiadores en conformidad con el reglamento que dictará el Consejo Nacional de la Judicatura.

CAPÍTULO III

DE LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Art. 100.- Concepto.

Citación es el acto por el cual se hace conocer al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas.

Art. 101.- Formas de citación.

La citación se efectuará en conformidad con las siguientes reglas:

1. La citación se hará entregando personalmente al demandado o, en el caso de personas jurídicas, a su representante legal, en cualquier día y hora, los documentos a los que se refiere el artículo anterior.

2. Si no se encontrare personalmente al demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en el domicilio del demandado. Si no se encontrare a persona alguna a quien entregar las boletas, se las fijará en la puerta del domicilio. En todo caso, la citación por boletas no demorará más de siete días, para lo cual todo día y hora serán hábiles.

3. La citación por boletas a un comerciante, al representante legal de una persona jurídica o a cualquier persona natural podrá, también, hacerse en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, previa constatación de que el establecimiento se encuentra abierto atendiendo al público.

4. A la persona o personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará por publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas en sitio destacado, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva.

Adicionalmente, de considerarlo necesario el juez, se le citará por medio de una radiodifusora de la localidad, de amplia sintonía, si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche, igualmente, en tres fechas distintas, debiendo repetirse la citación cada hora en estos días.

Las publicaciones, o la constancia auténtica del administrador de la emisora sobre la realización de la emisión, deberán ser agregadas al proceso.

La afirmación de que es imposible determinar, sea la individualidad, sea la residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento que se prestará ante el juez de la causa, o mediante deprecatorio al juez del domicilio del actor para que la recepte. El juez de la causa no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de este requisito.

Transcurridos veinte días desde la última publicación o emisión radial, comenzará a decurrir el término para contestar la demanda, vencido el cual se declarará rebelde a quien no hubiere comparecido.

Si se acredita que el actor o su apoderado o ambos, faltaron a la verdad respecto de la dirección domiciliaria del demandado, o bien respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad o residencia, se remitirá copia de lo actuado al Ministerio Público para la respectiva investigación, así como al colegio de abogados correspondiente para que inicie el expediente respectivo por falta contra la ética profesional, si uno de los dos fuese abogado.

Adicionalmente, se impondrá una multa individual no menor de diez ni mayor de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

5. Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se los citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista en el número anterior.

6. La citación a los agentes diplomáticos extranjeros, en los negocios contenciosos que le corresponde conocer a la Corte Suprema, se hará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio. Para constancia de haberse practicado la citación se agregará a los autos la nota en que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunique haber remitido el oficio con la fecha de recepción del mismo. El término para contestar la demanda correrá desde la fecha de recepción del oficio por el demandado.

7. En el caso de demandas contra el Estado, la citación se hará al Procurador General del Estado en la persona del funcionario de la Procuraduría que corresponda, de conformidad con la ley y el reglamento de la materia.

8. Si la citación debe practicarse fuera del territorio de competencia del juez, se lo hará por medio de comisión, deprecatorio o exhorto, según corresponda.

9. La citación a las comunidades indígenas, afroecuatorianas y campesinas que no se hayan organizado como persona jurídica, se realizará entregando una copia de la demanda y de la respectiva providencia a cinco miembros de la comunidad que sean reconocidos como dirigentes de la misma, y por carteles que se fijarán en los lugares más frecuentados de ella.

10. Cuando se deba citar a un integrante de las Fuerzas Armadas o de la Policía Civil Nacional, se dirigirá oficio al Comandante General de la respectiva rama, para que dicho organismo se encargue de hacer llegar la citación al demandado. El término de emplazamiento se contará a partir de la fecha en que se remite el oficio a la Comandancia General respectiva.

Art. 102.- Constancia de la citación.

1. Al expediente se agregará el acta de la citación, efectuada por el funcionario autorizado, expresando el nombre completo del citado y la forma en que se la hubiere practicado, con determinación de la fecha o fechas, y de la hora u horas, de la misma, y de que previamente se haya constatado que efectivamente el lugar de la citación corresponde a su domicilio, establecimiento, oficina o lugar de trabajo.

2. De igual manera se dejará constancia, de ser el caso, de la imposibilidad de practicar la citación y de los motivos que causaron tal imposibilidad, lo cual se pondrá en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentada tal situación.

Art. 103.- Allanamiento a la citación o notificación.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido, siempre que sea antes de la audiencia preliminar.

Art. 104.- Rebeldía del demandado.

1. Si a pesar de haber sido citado legalmente el demandado, éste no compareciere dentro del término para contestar la demanda, se le declarará rebelde. Queda a salvo el derecho del demandado de comparecer en cualquier momento y asumir el proceso en el estado en que se encuentre.

2. La declaración de rebeldía de quien fue citado por la prensa se notificará de acuerdo al artículo 101 numeral 4 de este Código. En los demás casos, se sentará razón en el proceso de que no se notifica con la declaratoria por no haberse señalado domicilio.

3. La rebeldía del demandado determinará que el juez deba tener por admitidos los hechos alegados por el actor, en cuanto no resultaren contradichos por la prueba de autos, la que deberá igualmente, ser practicada, en todo lo que el juez considere necesario.

4. Desde el momento en que el demandado fuere declarado en rebeldía, podrá disponerse las medidas cautelares que el actor solicite, en cuanto fuere necesario para asegurar el resultado del proceso.

Art. 105.- Rebeldía del actor.

En las situaciones previstas en los artículos 46 y 47 de este Código, una vez que se practicada la citación en debida forma, y una de las partes no comparece en el término del emplazamiento, la contraparte podrá solicitar que se le declare rebelde.

Si la parte actora es declarada rebelde esta declaratoria surtirá los mismos efectos que el desistimiento.

Art. 106.- Omisión de la citación.

El no haberse practicado la citación produce la nulidad del proceso.

Para que se declare la nulidad por no haberse citado la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito.

Art. 107.- Efectos de la citación.

Son efectos de la citación:

1. Vincular al citado al proceso.
2. Constituir al demandado en poseedor de mala fe.
3. Constituir al deudor en mora, salvo que este estado se haya producido automáticamente por el vencimiento del plazo acordado.

Art. 108.- Concepto de notificación.

1. Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas, las providencias judiciales; o se hace saber a quien deba cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedidos por el juez.

2. Se notificarán todos los decretos, autos o sentencias, pero los traslados, sólo a quien deba contestarlos; así como los decretos que contengan órdenes, a quienes deban cumplirlos.

3. Las notificaciones se harán por una boleta aun cuando constare que la parte se ha ausentado.

Art. 109.- Formas de notificación.

1. La notificación se hará mediante boleta que se dejará en la casilla judicial señalada por cada parte, o que se entregará personalmente a quien no es parte en el proceso. Si la parte ha constituido como domicilio judicial una dirección electrónica, la notificación se realizará mediante un mensaje dirigido a dicha dirección. Cuando se ha declarado la rebeldía de quien fue citado por la prensa, la notificación de esta declaratoria se hará de la misma manera.

2. Las providencias que se dicten durante una audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hubieran debido concurrir al acto.

3. Cuando falleciere alguna de las partes o terceristas, se notificará a sus herederos conocidos en persona mediante una boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar mediante una sola publicación en un periódico, según se señala en el número 4 del artículo 101.

Art. 110.- Constancia de la notificación.

El actuario sentará razón en el expediente de las notificaciones realizadas con indicación del día y hora de la diligencia.

Art. 111.- Oportunidad de las citaciones y notificaciones.

1. Una vez calificada la admisibilidad de la demanda y ordenada su citación, el actuario deberá tener lista la documentación necesaria para la práctica de la diligencia de citación en un término máximo de cuarenta y ocho horas. La oficina de citaciones y notificaciones dará inicio a la práctica de la citación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Si el actuario o los empleados de citaciones no cumplieren con estos deberes dentro de los términos antes indicados, serán sancionados con una multa de un décimo del salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retardo. Se exceptúan los casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados. En caso de reincidencia, el funcionario respectivo será destituido de su cargo.

2. Las notificaciones se harán a más tardar al día siguiente de expedida la correspondiente providencia.

Art. 112.- Boletín diario.

1. Todos los días, hasta las nueve horas, el actuario del juzgado fijará en un lugar a la vista del público, un boletín sobre las providencias que se hubieren dictado en el día hábil precedente, en el cual constarán:

1.1. La fecha de emisión del boletín.

1.2. La identificación del proceso en que se hubiere dictado una providencia, con la indicación de las partes procesales.

1.3. La determinación resumida del contenido de la providencia.

1.4. La firma del actuario.

En el boletín no se publicarán las providencias relativas a medidas cautelares o a embargo, mientras no se hubieren cumplido.

2. El Consejo Nacional de la Judicatura dictará el instructivo para que este boletín también sea publicado por medios telemáticos, en los portales respectivos de la Función Judicial.

Art. 113.- Comunicaciones a autoridades.

Cuando el juez o tribunal deba poner en conocimiento de una autoridad, o de un tercero, una providencia para el cumplimiento de un acto procesal, lo hará por medio de un oficio.

Art. 114.- Comunicaciones internacionales.

Las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras se cursarán por medio de exhortos o cartas rogatorias y en conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales.

CAPÍTULO IV

DE LOS TÉRMINOS

Art. 115.- Concepto de término.

1. Término es el período de tiempo que conceden la ley o el juez para la práctica de cualquier acto procesal.

2. El juez deberá señalar el término, cuando la ley no lo señale expresamente.

Art. 116.- Carácter de los términos.

1. Salvo disposición legal en contrario, los términos señalados para la realización de un acto procesal son perentorios e improrrogables.

2. Vencido un término, sin necesidad de petición alguna, se dictará la providencia que corresponda al estado del proceso.

Art. 117.- Suspensión de los términos.

1. El juez o tribunal sólo podrán suspender un término por causa que provenga de fuerza mayor o caso fortuito. Pero las partes, dentro del proceso expresamente y de común acuerdo, podrán extender o suspender su curso por el tiempo que estimen conveniente.

2. Cualquiera de las partes podrá pedir la suspensión si por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificados, se halla en la imposibilidad de realizar el acto dispuesto por el juez.

3. La suspensión del término deberá constar de autos, por razón que deberá sentar el actuario, y el cómputo del término se reanudará automáticamente en el momento en que cese la causa determinante de la suspensión. El actuario que omitiere este deber, será sancionado con un décimo del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 118.- Transcurso de los términos.

1. En los términos que se cuentan por días y horas no se incluirán los días feriados y de vacante.

2. Si el término está fijado en meses o años, correrán todos los días; pero si el vencimiento del mismo coincide en día feriado o de vacancia, el término se vencerá en el primer día hábil siguiente.

Art. 119.- Comienzo y vencimiento de los términos.

Los términos se contarán, respecto de todas las partes, desde el día hábil siguiente al de la última citación o notificación. Su vencimiento ocurrirá el último momento hábil del horario del juzgado en el día respectivo.

Art. 120.- Días y horas hábiles.

1. Son días hábiles para la realización de los actos procesales todos aquellos en los que funcionen las oficinas de los juzgados.

2. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de tales oficinas.

3. Iniciado un acto procesal en hora hábil continuará hasta su conclusión, a menos que el juez decrete un receso en el cual indicará el día y hora en que se reanudará el acto.

Art. 121.- Habilitación.

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá habilitar días y horas inhábiles para la realización de actos cuyo cumplimiento sea urgente y que no puedan diferirse sin grave riesgo para un derecho del solicitante o del interés de la justicia, pero los términos no correrán.

CAPÍTULO V

DE LAS AUDIENCIAS

Art. 122.- Presencia del juez y de las partes.

1. Las audiencias previstas en este Código serán presididas por el juez, bajo pena de nulidad, de la cual será responsable.

2. El juez dirigirá la audiencia y dispondrá de todas las facultades disciplinarias para asegurar su adecuada realización.

3. La no comparecencia de las partes a las audiencias a las que hubieren sido citadas o notificadas surtirá irrevocablemente los efectos que en cada caso se establecen.

4. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, o por medio de procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir.

5. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán por intermedio de sus representantes legales.

6. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no pudiere comparecer, la audiencia podrá diferirse por una sola vez.

Art. 123.- Continuidad de la audiencia.

1. Las fechas en que se desarrollan las audiencias deberán ser fijadas con la mayor continuidad posible, a fin de procurar la celeridad del proceso y la identidad del titular del órgano jurisdiccional.
2. Cuando proceda la suspensión de una audiencia el juez fijará en el acto la fecha de su reanudación y cuando se trate de recesos el juez indicará su reanudación de forma inmediata.

Art. 124.- Acta.

De lo actuado en la audiencia se dejará constancia en un acta, que se elaborará durante su transcurso y que debe contener lo siguiente:

1. El lugar y la fecha en que se desarrolló la audiencia.
2. La identificación del proceso al que corresponde con indicación de las partes procesales.
3. La identificación del juez o tribunal, el nombre de los intervinientes, así como la constancia de la inasistencia de quienes fueron citados o notificados.
4. La relación sucinta de lo actuado en la audiencia, las decisiones adoptadas y los recursos propuestos por las partes, de ser el caso.
5. La constancia que la ley imponga para cada caso o que el juez resuelva consignar.
6. Las partes podrán solicitar que se deje constancia en el acta de lo que crean pertinente para la fidelidad del resumen. El juez resolverá sobre tales solicitudes.

El juez ordenará, a petición de parte y a costa del solicitante, que se grabe el desarrollo de la audiencia.

CAPÍTULO VI**DE LAS NULIDADES****Art. 125.- Especificidad y trascendencia de la nulidad.**

1. Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en que la ley señale expresamente tal efecto.
2. Sin embargo no se declarará la nulidad, aun en los casos expresamente señalados, si el acto de que se trate no ha provocado indefensión, ni se trate de nulidad insanable.

Art. 126.- Extensión de la nulidad.

La nulidad de un acto procesal no acarrea la de los anteriores ni la de los posteriores que sean independientes de aquel. La nulidad de una parte del acto no afecta las otras que son

independientes de ella, ni impide que produzca los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo expresa disposición legal en contrario.

Art. 127.- Declaración de nulidad y convalidación.

1. La nulidad de un acto procesal deberá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso, cuando la ley la califique expresamente de insanable.
2. En los demás casos, sólo podrá ser declarada a petición de la parte que no concurrió a causarla y que tenga interés en tal declaración por haber sufrido algún perjuicio.
3. No puede pedir la nulidad de un acto procesal quien la ha consentido, aunque sea tácitamente. Se entenderá que hay consentimiento tácito cuando no se ha reclamado la nulidad oportunamente.

Art. 128.- Vías para la reclamación de nulidad

La reclamación de nulidad deberá hacerse en conformidad con las siguientes reglas:

1. Al contestar a la demanda, se podrá proponer la nulidad como excepción previa, para denunciar la falta de presupuestos procesales, vicios en la citación o inobservancia de la vía procesal correspondiente a la causa, si el juez no lo hubiere rectificado, de conformidad con lo que dispone el Art. 24 numeral 13.
2. La nulidad que afecta a un acto judicial recurrible deberá hacerse mediante el recurso de reposición o el de apelación, cuando éste corresponda.
3. En los demás casos:
 - 3.1. Si el motivo de nulidad se produjere en audiencia, se procederá conforme al artículo 421 de este Código.
 - 3.2. Si el motivo de nulidad se produjere fuera de audiencia, se propondrá dentro de los cinco días siguientes al que la parte haya tenido conocimiento de la realización del acto. Para su trámite se seguirá lo dispuesto en el artículo 422 de este Código.
4. También podrá reclamarse al deducir el recurso de casación, con fundamento en la causal primera del artículo 286 de este Código.

Art. 129.- Declaración de nulidad en segunda instancia.

1. El tribunal que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal, o si existe alguna nulidad declarable de oficio.
2. Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los agravios expresados por el apelante. Pero si encontrare que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o podido influir en la decisión de la causa, la declarará a partir del acto viciado, y remitirá el proceso al juez de primer nivel para que vuelva a sustanciar la causa desde esa fase procesal. Si el tribunal encuentra que un acto es nulo pero no ha influido en la decisión de la causa, declarará la nulidad de aquel de conformidad con el principio establecido en el artículo 126 de este Código, y entrará a resolver sobre los agravios expresados por el apelante.

Art. 130.- Nulidad de autos interlocutorios y sentencias.

1. Los autos interlocutorios que ponen fin a un proceso y las sentencias ejecutoriadas adolecerán de nulidad insanable en los siguientes casos:

- 1°. Por falta de jurisdicción o de competencia del juez que los dictó.
- 2°. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que ésta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
- 3°. Por no haberse citado la demanda al demandado si éste no compareció al juicio, o si al hacerlo reclamó por la falta de citación.
- 4°. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias, así como el auto interlocutorio o la sentencia.

2. Las nulidades comprendidas en el presente artículo podrán demandarse mientras la sentencia o auto no haya sido ejecutado en todas sus partes, no podrán ser conocidas por el mismo juez o tribunal que las dictó.

3. La nulidad de los autos o sentencias no podrá demandarse cuando hayan sido expedidos por la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las acciones que franquee la Constitución Política de la República y la ley.

Art. 131. Condena en costas.

Si el juez no observó oportunamente el vicio de nulidad insanable, deberá pagar las costas del proceso. En los demás casos, las costas serán a cargo de la parte que ocasionó la nulidad.

Los jueces que hubieren sido condenados en costas o multas podrán apelar, aun cuando las partes no recurran, por no quererlo o por prohibición de la ley. Este recurso no impedirá el progreso de la causa, y sólo suspenderá la ejecución de la condena.

TÍTULO II

DE LOS ACTOS DE PROPOSICIÓN

CAPÍTULO I

DE LA DEMANDA

Art. 132.- Definición.

El actor deducirá su pretensión o formulará su solicitud o reclamación mediante demanda que deberá presentarse por escrito y contendrá:

1. La designación del juez ante quien se la propone, y las razones por las que, a juicio del actor, es competente para conocer la causa.
2. El nombre completo del actor, edad, estado civil y profesión; el lugar de su residencia habitual y el domicilio que constituye para efectos del juicio. Cuando se actúa en calidad de procurador o representante legal, se hará constar también los datos del representado.

3. El nombre y el domicilio o residencia del demandado, salvo que sea imposible determinarlo, conforme lo afirme el actor con juramento, que deberá prestar ante el juez como requisito previo para la calificación de la demanda.
4. Los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión expuestos con precisión y claridad.
5. La petición que se formula expresada en forma precisa y clara, con determinación de la cosa, cantidad o hecho que se pretende o el derecho cuya declaración se solicita.
6. La determinación de la cuantía de la causa si fuere determinable.
7. Los medios de prueba que pretende utilizar, conforme lo dispuesto en el artículo 133 N°. 6, con determinación de su pertinencia.
8. La indicación del trámite que debe darse a la causa, sin perjuicio de lo establecido en el número 13 del artículo 24.
9. Las firmas del actor o de su apoderado y del abogado que patrocine la causa.

Si la ley en casos especiales determina el cumplimiento de otros requisitos, se estará a lo dispuesto en ella.

Art. 133.- Documentos que se deben acompañar a la demanda.

A la demanda se debe acompañar:

1. Copia legible de la cedula de ciudadanía del actor y, en su caso, del representante legal.
2. El documento que contiene el poder para intervenir en el juicio, cuando se actúe por medio de apoderado; en testimonio actualizado.
3. La prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuren como actores o demandados, excepto las entidades públicas de creación constitucional o legal.
4. La prueba que acredite la representación legal del actor y del demandado, si se trata de personas naturales legalmente incapaces, que no pueden comparecer por sí mismas, o de las personas jurídicas.
5. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el actor, salvo que tal calidad sea materia de la controversia.
6. Todos los medios probatorios destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación. A este efecto se acompañarán las posiciones que deban absolverse las cuales podrán constar en pliego cerrado; las interrogaciones para cada uno de los testigos y; de ser el caso, la especificación de los puntos sobre los que versarán las diligencias tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares.
7. Si no se dispusiere de alguno de estos medios, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran, y se solicitarán las medidas pertinentes para su incorporación al proceso; y
8. Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso.

El juez, bajo su responsabilidad personal, no actuará prueba en contravención a esta norma, y si de hecho se practicase carecerá de todo valor probatorio.

Art. 134.- Calificación de la demanda.

Presentada la demanda, el juez la calificará dentro del término de cuarenta y ocho horas de recibida, examinando si reúne los requisitos de forma; y de ser clara y completa, dispondrá su citación. De ser obscura o incompleta, o improcedente, procederá en la forma señalada en los artículos siguientes.

La inobservancia del término para calificar la demanda constituye falta disciplinaria que será sancionada en la forma prevista en el artículo 111.

Art. 135.- Término para aclarar o completar la demanda.

Si el juez estimare que el petitorio es incompleto o impreciso, mandará que el actor lo complete o precise, según el caso, en el término de cinco días. Si el actor, dentro del término señalado, no lo completa o precisa, el juez inadmitirá la demanda y archivará el expediente, ordenando la devolución de los documentos aparejados a la demanda.

De igual manera declarará inadmisibles la demanda cuando la vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 numeral 13 de este Código.

Esta providencia será apelable.

Art. 136. Improcedencia de la demanda.

El juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El actor carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El actor carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. Sea incompetente;
5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Si el juez estimare que la demanda es manifiestamente improcedente, la declarará así de plano, con expresión de los fundamentos de su decisión, ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente.

Esta providencia será apelable.

Art. 137.- Acumulación de pretensiones o de personas.

1. El actor podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1°. Que sean de competencia del mismo juez.

- 2°. Que no sean contradictorias entre sí, salvo que se proponga una como subsidiaria de la otra.
- 3°. Que puedan tramitarse por el mismo procedimiento o que el actor expresamente manifieste su voluntad de que se sustancien todas ellas por la vía ordinaria.

2. También podrán acumularse en una misma demanda, pretensiones de varios actores o contra varios demandados, aunque sea diferente el interés de cada uno de ellos, siempre que provengan de la misma causa o se hallen entre sí en relación de dependencia, o versen sobre el mismo objeto, o sean conexas entre sí o deban servirse de una misma prueba específicamente.

Art. 138.- Reforma de la demanda.

1. Podrá reformarse la demanda antes de que haya sido contestada.
2. Si aun después de contestada la demanda sobreviniere algún hecho nuevo, el actor podrá reformarla, alegando y probando tal hecho hasta antes de la audiencia de prueba. El juez cuidará que la contraparte pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba.
3. El juez aceptará la reforma, si considera que tiene influencia sobre el derecho invocado por las partes en el proceso.

Art. 139.- Efectos de la demanda.

La demanda calificada y aceptada a trámite por el juez determina la litis pendencia desde la fecha de su presentación. En consecuencia:

1. La competencia inicial no se alterará, aunque posteriormente se modifiquen las circunstancias que la determinaron.
2. Las partes conservarán su legitimación, aunque cambien los hechos en que ésta se funde.
3. Queda excluida para el actor la posibilidad de iniciar otro proceso en el que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.
4. Quedan interrumpidas la prescripción extintiva o adquisitiva y la caducidad.

CAPÍTULO II

DE LA CONTESTACIÓN Y DE LA RECONVENCIÓN

Art. 140.- Derechos alternativos del demandado.

El demandado puede allanarse a la demanda, plantear excepciones previas, contestar contradiciendo o deducir reconvencción.

Si adoptare más de uno de estas posiciones, deberá hacerlo en forma simultánea y en el mismo acto.

Art. 141.- Forma y contenido de la contestación.

1. La contestación deberá presentarse por escrito y cumplir, en lo aplicable, los requisitos formales establecidos para la demanda.

2. El demandado deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones del actor, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de los documentos que se hubieren acompañado con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Su silencio, sus respuestas ambiguas o evasivas, se tendrán como admisión de esos hechos y de la autenticidad de los documentos.

3. Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistido contra las pretensiones del actor.

4. Recibida la contestación se correrá traslado con su contenido al actor dentro de las veinticuatro horas siguientes, quien podrá anunciar pruebas en el término de seis días, las cuales se contraerán a los hechos propuestos en tal contestación.

Art. 142.- Señalamiento de la prueba en la contestación.

1. El demandado al contestar la demanda deberá acompañar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación. A este efecto se acompañarán las posiciones que deban absolverse las cuales podrán constar en pliego cerrado; las interrogaciones para cada uno de los testigos; y, de ser el caso, la especificación de los puntos sobre los que versarán las diligencias tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares.

2. Si no se dispusiere de alguno de estos medios, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran, y se solicitarán las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.

Art. 143.- Excepciones previas.

El demandado sólo puede plantear como excepciones previas las siguientes:

1. Incompetencia del juez.
2. Litis pendencia.
3. Defecto en la forma de proponer la demanda, inadecuación del trámite dado a la misma o indebida acumulación de pretensiones.
4. Incapacidad del actor o de su representante.
5. Falta de llamamiento a terceros que estén obligados a concurrir al proceso.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.

10. Falta de legitimación del actor o del demandado cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.

11. Existencia de convenio o compromiso arbitral o convenio de mediación.

Art. 144.- Allanamiento.

El demandado podrá allanarse a la demanda aceptando su pretensión. En este caso el juez dictará sentencia sin más trámite. Pero deberá seguirse el proceso si el allanamiento fuese parcial o condicional.

Art. 145.- Procedencia y forma de la reconvenición.

1. La reconvenición procederá únicamente cuando la ley lo admita expresamente o cuando, de formularse separadamente y por tratarse de cuestiones conexas, procedería la acumulación.

2. Serán aplicables a la reconvenición, en lo pertinente, las reglas establecidas respecto de la demanda.

Art. 146.- Contestación a la reconvenición.

Al contestar la reconvenición, el actor podrá ejercitar los mismos derechos que el demandado al contestar la demanda, señalados en el artículo 140.

Art. 147.- Trámite de la reconvenición.

La contestación de la reconvenición seguirá el trámite señalado en el último inciso del artículo 141.4.

La reconvenición se tramitará y resolverá conjuntamente con la demanda y las excepciones.

Art. 148.- Rebeldía del demandado o del actor reconvenido.

La rebeldía deberá ser declarada de oficio por el juez y tendrá los efectos señalados en este Código.

TÍTULO III

DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Art. 149.- Finalidad de la prueba.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Art. 150.- Material probatorio

1. Deben probarse todos los hechos alegados en el proceso, salvo los que se hallen en situación de exención de prueba según lo dispuesto en el artículo 151 de este Código.
2. También requieren prueba el derecho extranjero y la costumbre alegada y contradicha.
3. El juez no podrá considerar como prueba el conocimiento particular que pudiera tener de los hechos objeto del proceso.

Art. 151.- Exención de prueba.

No requieren ser probados:

1. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los jueces.
2. Los hechos no controvertidos o imposibles.
3. Los hechos públicos y notorios, salvo que constituyan el fundamento de la pretensión o excepciones y no hayan sido admitidos por la contraparte.
4. Los hechos presumidos por la ley. Contra tales presunciones cabe la prueba en contrario, siempre que la ley no la excluya.

Art. 152. Admisibilidad de la prueba.

Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y ha de practicarse conforme a la ley. El juez rechazará de oficio o a petición de parte, en la audiencia preeliminar, la prueba que por inconducente, impertinente, inútil, repetitiva o prohibida por la ley fuere inadmisibile.

Art. 153.- Carga de la prueba.

1. Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado el demandado.
2. El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, pero sí deberá hacerlo si su negativa contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.
3. Sin embargo, la prueba correrá a cargo de la parte que tenga en su poder los medios probatorios necesarios para acreditar los hechos alegados. Su reticencia previo apercibimiento determinará que el juez tenga por cierto el hecho alegado y no probado.

Art. 154.- Valoración de la prueba.

El juez apreciará solamente las pruebas legalmente producidas, esto es pedidas, ordenadas y practicadas de conformidad con la ley, valorándolas en su conjunto de acuerdo con la sana crítica, salvo texto legal que establezca una regla de valoración distinta.

El juez deberá en su resolución explicar cuáles de ellas le sirvieron de fundamento.

Art. 155.- Producción de la prueba.

1. Toda la prueba debe ser practicada en las audiencias, excepto los casos que la ley disponga otra cosa, con observación de las formalidades propias de cada una de ellas y del momento procesal en que se realicen.
2. Si por enfermedad, ancianidad u otro motivo que el juez estime admisible, quien debe intervenir en el proceso no puede hacerlo, su actuación procesal puede realizarse en su domicilio.
3. A pedido del Presidente de la República, del Presidente del Congreso, del Presidente de la Corte Suprema y del Presidente de la Corte Constitucional, la audiencia o práctica de la diligencia procesal en que deban intervenir, puede realizarse en sus despachos.

Art. 156.- Prueba de hechos nuevos o supervinientes.

1. Las pruebas supervinientes y las referidas a hechos nuevos podrán ser propuestas posteriormente, siempre antes de la convocatoria a la audiencia de prueba.
2. Si los hechos nuevos sucedieren con posterioridad a la convocatoria de la audiencia de prueba de primera instancia, no podrán ser alegados en ese proceso, sin perjuicio de hacerlos valer mediante recurso de revisión.
3. Constituyen prueba de hechos supervinientes aquella que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido no pudo disponer de la misma, por causa imputable a la contraparte o por caso fortuito o fuerza mayor

Art. 157.- Traslado de la prueba.

1. Por regla general, las pruebas practicadas válidamente en un proceso se podrán trasladar a otro, en copia certificada, y para su apreciación será necesario que en el proceso original se haya practicado a pedido de la parte contra quien se la quiere hacer valer o con audiencia de ella.
2. Se exceptúan los casos que la ley expresamente deniega este traslado.

Art. 158.- Pruebas en el extranjero.

Para la práctica de cualquier diligencia probatoria en el extranjero se podrá librar exhorto o carta rogatoria a una de las autoridades judiciales del país en donde han de practicarse las diligencias o comisionar a los funcionarios consulares ecuatorianos de conformidad lo previsto por la Ley Orgánica de Servicio Exterior y Consular

Art. 159.- Pruebas para mejor proveer.

1. Concluida la audiencia, y antes de resolver, el juez podrá excepcionalmente, en resolución motivada e inimpugnable, y dejando expresa constancia de las razones por las cuales las ordena, disponer cualquier prueba que considere indispensable para mejor proveer.
2. Pero si el tribunal de segunda instancia considera que mediante dicha prueba se ha alterado gravemente el principio de igualdad de las partes en el juicio, podrá disponer las medidas complementarias para asegurar el respeto de dicha igualdad y el derecho de defensa en juicio.
3. Estas pruebas, en uno u otro caso, se practicarán durante un lapso que no exceda de treinta días. Una vez concluido este término, el juez o tribunal resolverá en nueva audiencia.

4. Los jueces no podrán ser acusados de prevaricato ni de la comisión de otra infracción penal o de falta disciplinaria, por haber dispuesto la práctica de pruebas para mejor proveer. La parte que formulare estas acusaciones será sancionada con una multa entre diez y cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Art. 160.- Medios de prueba.

1. Son medios de prueba la declaración de parte, la de testigos, los documentos, las pericias, la inspección judicial; los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico; los indicios, cuando conduzcan a establecer una presunción judicial; y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del juez.

2. El juez practicará las pruebas no previstas en este Código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio. Las partes y los terceros tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva práctica de las pruebas.

3. Si para la práctica de una prueba se necesita el soporte mecánico o el de cualquier instrumento, la parte que la solicite, lo proporcionará.

Art. 161.- Ineficacia de la prueba.

Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física o moral, o soborno.

CAPÍTULO II

DE LA DECLARACIÓN DE PARTE

Art. 162.- Concepto.

Declaración de parte es el testimonio rendido por una de las partes a solicitud de la otra o por disposición del juez como prueba para mejor proveer, acerca de los hechos controvertidos o del derecho discutido.

Art. 163.- Oportunidad de la declaración de parte.

La declaración de parte podrá ser solicitada en cualquier etapa de la primera instancia, hasta la audiencia de prueba inclusive. La declaración solicitada por las partes será practicada en la audiencia de prueba. Cuando el juez disponga la declaración de parte como prueba para mejor proveer, la misma será practicada en una nueva audiencia.

Art. 164.- Práctica de la declaración de parte.

1. La declaración de parte se rendirá en la audiencia de prueba.

2. La parte cuya declaración se ha solicitado, será interrogada por la contraparte sobre los hechos o el derecho controvertidos; finalizado el interrogatorio por la parte que solicitó esta diligencia, el abogado del declarante podrá interrogar a su defendido. El juez podrá, en cualquier momento, formular las preguntas que estime pertinentes.

3. La práctica de esta diligencia se realizará bajo la dirección del juez, quien podrá dar por terminado el interrogatorio cuando lo estime conveniente.

Art. 165.- Forma del interrogatorio.

1. Las preguntas del interrogatorio deben ser formuladas de manera concreta, clara y precisa; debiendo referirse a un solo hecho. Si las preguntas se refieren a varios hechos, el juez la dividirá para su contestación. Las preguntas no podrán pasar del número de treinta y las que excedan de tal número se tendrán por no presentadas

2. El juez rechazará de oficio o a petición de parte, las preguntas que puedan traer responsabilidad penal al confesante o que fueren oscuras, ambiguas, impertinentes, capciosas, sugestivas o inútiles y las que sean violatorias de las garantías constitucionales; mediante resolución debidamente motivada contra la que no cabe ningún recurso.

Art. 166.- Forma de la declaración de parte.

1. La declaración deberá ser rendida personalmente por la parte. El declarante tiene derecho a ser asistido en esta diligencia por su defensor; sin embargo, la ausencia de este no será causa de nulidad del testimonio.

2. Se podrá interrogar a los procuradores o apoderados únicamente por los hechos realizados por ellos a nombre de sus mandantes.

3. Cuando una persona jurídica sea parte procesal, y fuere requerida a que rinda declaración, lo hará por ella su representante legal; pero si éste no hubiera intervenido en los hechos controvertidos en el proceso, deberá alegar tal circunstancia en la audiencia preliminar e indicar con precisión la identidad de quien intervino a nombre de la persona jurídica, para que comparezca a rendir su declaración. El representante podrá solicitar que la persona identificada sea citada en calidad de testigo si ya no formara parte de la persona jurídica, en todo caso el representante de la persona jurídica deberá responder, según sus conocimientos. Si el representante de la persona jurídica manifiesta desconocer la identidad de quien intervino o actuó a nombre de ella, el juez considerará tal manifestación como respuesta evasiva o resistencia a declarar.

4. Cuando un incapaz rinda declaración, en los casos que la ley lo faculte, lo hará acompañado de su representante legal o de su curador ad litem.

5. Toda declaración será precedida del juramento que se exige a los testigos.

6. El declarante deberá afirmar o negar de manera clara y precisa las preguntas propuestas y no se admitirán respuestas ambiguas o evasivas. Para cumplir este objetivo, el juez está obligado a explicar suficientemente las preguntas, de tal modo que el declarante se halle en condiciones de dar una respuesta clara.

Art. 167.- Ineficacia de la declaración de parte.-

La declaración de parte será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando fuere rendida por un incapaz, salvo en los casos en que la ley le autoriza a intervenir por sí mismo.

2. Cuando la ley exija otro medio de prueba.

3. Cuando recayere sobre derechos indisponibles.

4. Cuando haya sido obtenida mediante de error, fuerza o dolo.

Art. 168.- Sanción para el declarante.

Las respuestas evasivas o incongruentes, harán presumir al juez como ciertos los hechos de la demanda o de la contestación, en su caso, siempre que sean susceptibles de ser probados mediante declaración de la parte.

La negativa a declarar tendrá los mismos efectos que la no comparecencia a la audiencia.

La declaración de parte será indivisible en todo su contenido.

Art. 169.- Confesión.

Cuando el declarante ha reconocido en forma clara, expresa e indubitativa, la verdad de los hechos preguntados o la existencia del derecho reclamado por la contraparte, la declaración recibirá el nombre de confesión.

La confesión legítimamente hecha sobre la verdad de la demanda equivale al allanamiento y terminará el juicio civil.

Art. 170.- Juramento estimatorio.

Si constando de los autos probada la obligación, no hubiere medio de acreditar el importe de ella, o el valor de los daños y perjuicios, el juez podrá deferir al juramento del actor, pero tendrá, en todo caso, la facultad de moderar la suma si le pareciere excesiva.

Art. 171.- Juramento deferido por el juez.

1. En las controversias judiciales sobre la devolución de préstamos, a falta de otras pruebas, para justificar que el préstamo ha sido usurario, establecida procesalmente la honradez y buena fama del prestatario se admitirán su juramento para justificar la tasa de interés que cobre el prestamista y el monto efectivo del capital prestado.

2. Los jueces apreciarán las pruebas de abono de la honradez y buena fama y el juramento deferido conforme a las reglas de la sana crítica. Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso primero los préstamos de las Instituciones del Sistema Financiero y los del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como de las Cooperativas de Ahorro de Vivienda y Mutualistas.

CAPÍTULO III

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Art. 172.- Admisibilidad del testimonio y obligación de declarar.

1. La prueba testimonial es siempre admisible, salvo que la ley disponga lo contrario.

2. Los testigos están obligados a comparecer ante el juez y rendir el testimonio que se les pida, excepto en los casos determinados en la ley.

3. Sobre cada hecho que deba probarse, no se admitirán más de seis testigos.

Art. 173.- Exención del deber de testimoniar.

1. Nadie podrá ser obligado a declarar contra su cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, ni contra sus padres o hijos adoptivos. En consecuencia, puede abstenerse de declarar, salvo que el proceso se refiera a cuestiones de estado civil o de familia.

2. Los testigos pueden rehusarse a contestar preguntas que violen su deber de guardar reserva, esto es, aquellos que estén amparados por el secreto profesional o que por disposición de la ley deban guardar secreto en razón de su estado, arte, empleo u oficio.

Art. 174.- Idoneidad de los testigos.

Podrá declarar como testigo cualquier persona, excepto las siguientes:

1. Los absolutamente incapaces;

2. Los que por enfermedad física o mental, o por hallarse bajo los efectos de cualquier sustancia en el momento de la declaración, en el tiempo en que se produjeron los hechos a los que deban referirse en su declaración, eran incapaces de percibir el hecho que debe probarse;

3. Los que por enfermedad física o mental, o por hallarse bajo los efectos de cualquier sustancia en el momento de la declaración, se encuentren impedidos de comunicar sus conocimientos con objetividad.

Art. 175.- Petición de la prueba testimonial.

Cuando se solicite prueba testimonial, se deberá indicar el nombre y domicilio de los testigos, y anunciarse sucintamente el hecho sobre el cual debe testimoniar.

Art. 176.- Notificación al testigo.

1. El testigo será notificado con tres días de anticipación, por lo menos, mediante boleta que podrá ser cursada a través de la oficina de citaciones o de un agente policial, en la que se le advertirá del deber de comparecer y se le prevendrá que, de no hacerlo y no justificare su incomparecencia, el juez comunicará el hecho al ministerio público para que inicie la indagación correspondiente por el delito de desobediencia, conforme al Código Penal.

2. Se prescindirá de esta notificación cuando la parte que propuso al testigo asumiere la carga de hacerlo comparecer; en este caso, si el testigo no concurriere se dejará constancia de este particular y se prescindirá de su testimonio; sin embargo, si la contraparte manifestare expresamente su pedido de que comparezca dicho testigo a rendir su declaración, se le notificará conforme lo prevenido en el inciso anterior. Si el testigo no concurriera sin justa causa, se dejará constancia de este particular, se prescindirá de su testimonio y se oficiará al Ministerio Público para que inicie la indagación correspondiente por el delito de desobediencia.

Art. 177.- Testigos sospechosos.

1. Son testigos sospechosos aquellos que, en concepto del juez se encuentran en circunstancias que afecten su credibilidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses, antecedentes personales u otras causas similares, en relación con las partes o sus apoderados.

De concurrir las circunstancias mencionadas, los testigos podrán ser tachados por las partes, por escrito antes de la audiencia o verbalmente durante el desarrollo de ésta. En ambos casos, la tacha deberá ser concreta y deberá acompañarse de la prueba que la justifique; la prueba de la tacha será apreciada por el juez en la sentencia.

2. La admisión por parte del testigo de la circunstancia imputada, dispensa de toda otra prueba.

Art. 178.- Declaraciones sospechosas.

El juez, al valorar la prueba, tendrá en cuenta las circunstancias sospechosas que disminuyan la credibilidad de quien presta la declaración.

Son sospechosas las declaraciones ambiguas, contradictorias, imprecisas, evasivas o que no dan una razón explícita del hecho controvertido.

Art. 179.- Práctica de la declaración.

1. La declaración de los testigos, cuya nómina habrá de ser anunciada en el libelo de demanda y en el de contestación, se realizará en la audiencia de prueba, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1º. Después de cerciorarse de la identidad del testigo, el juez le tomará juramento y le advertirá sobre las penas del perjurio, previniéndole su obligación de declarar con verdad, exactitud y claridad en todo lo que supiere y fuere preguntado.
- 2º. El juez interrogará al testigo, en primer lugar, acerca de sus nombres y apellidos, edad, estado civil, dirección domiciliaria, nacionalidad, profesión u ocupación, estudios que haya cursado, y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe algún motivo de inhabilidad o tacha para testificar.
- 3º. A continuación, el juez pedirá al testigo que haga un relato de los hechos que sean el objeto de su declaración, con la explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que haya ocurrido cada hecho y, especialmente, de la forma como llegó a su conocimiento. El juez hará las interrogaciones pertinentes, con interés y minuciosidad tomando en consideración las condiciones personales del testigo.
- 4º. Terminado el interrogatorio del juez, las partes podrán preguntar libremente al testigo, por intermedio de sus abogados, bajo la dirección del juez, quien de oficio o a petición de parte, podrá rechazar cualquier pregunta que juzgare inútil, impertinente sugestiva, capciosa o violatoria de las garantías constitucionales del testigo. El juez, en todo momento, podrá hacer nuevas preguntas y tiene la facultad para dar por terminada la declaración cuando la estime suficiente.
- 5º. En su declaración, el testigo no podrá leer notas ni apuntes, a menos que el juez lo autorice cuando se trate de preguntas referidas a cifras, fechas o en los demás casos que se consideren justificados. Los testigos serán aislados y no podrán escuchar las declaraciones de quienes los precedieron.
- 6º. Concluida la declaración, el testigo sólo podrá ausentarse del juzgado cuando el juez lo autorice al terminar la recepción de las demás testimoniales. El juez arbitrará las medidas necesarias para evitar que quien depuso con anterioridad, pueda comunicarse con los siguientes testigos o influir, en forma alguna, en el contenido de su declaración.
- 7º. Las preguntas no podrán pasar del número de treinta y las que excedan de tal número se tendrán por no presentadas. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios, si

considera que los hechos materia de esa prueba se encuentran suficientemente esclarecidos.

2. Si el juez no recibe personalmente la declaración del testigo, esta diligencia será nula y carecerá de todo valor, y el juez habrá cometido falta disciplinaria grave, que será sancionada con multa de diez a treinta salarios básicos del trabajador en general unificados la primera vez; de veinte a cuarenta la segunda vez; y con suspensión sin derecho a remuneración por treinta días la tercera vez. De reincidir, será causal de destitución.

Art. 180.- Testimonio anticipado.

En caso de enfermedad grave o avanzada edad, que hagan temer razonablemente que el testigo pueda fallecer, o cuando éste deba ausentarse del país por largo tiempo, se les recibirá sus declaraciones en audiencia especial, que debe reunir todas las formalidades de la audiencia de prueba y en acatamiento de lo previsto en el artículo 179.

Art. 181.- Testigos ausentes.

El juez puede ordenar, cuando lo crea conveniente, que los testigos que residan en otro lugar se presenten a la audiencia. Los costos del traslado y permanencia correrán a cargo de la parte que solicitó el traslado.

Art. 182.- Careo.

El juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, careos de los testigos entre sí o de los testigos con las partes.

Queda a criterio del juez la forma de conducir la diligencia.

Art. 183.- Testigo falso.

En todo caso en que el juez llegue al convencimiento de que se trata de una declaración falsa, suspenderá la diligencia, sin perjuicio de ordenar que se remitan los antecedentes al fiscal competente para que ejerza la acción penal.

CAPÍTULO IV

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 184.- Concepto y clases.

1. La prueba documental es todo objeto capaz de contener información de un hecho.

2. Son documentos los escritos, impresos, fotocopias, planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas y otras reproducciones de audio o video en general; los documentos incorporados en soportes informáticos y telemáticos, y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o declaren, constituyan o incorporen un derecho.

Art. 185.- Clasificación de los documentos.

1. Los documentos son públicos o privados.
2. Documento público es el otorgado con las solemnidades legales por el competente funcionario público en el ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando es autorizado por un notario, de conformidad con la ley, y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Son partes esenciales del instrumento:

1. Los nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario, según el caso;
2. La cosa, cantidad o materia de la obligación;
3. Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos;
4. El lugar y fecha del otorgamiento; y,
5. La suscripción de los que intervienen en él.

3. Documento privado es el que no reúne las características del documento público. El reconocimiento de firma, certificación o protocolización de un documento privado no lo convierte en documento público.

Art. 186.- Documento auténtico.

1. Es auténtico un documento cuanto existe certeza sobre la persona que lo ha firmado y rubricado o lo ha elaborado, aunque no conste su firma y rúbrica, incluido el caso de firma facsimilar o impresa.

El documento público se presume auténtico mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. El documento privado se tendrá por auténtico en los siguientes casos, siempre que la ley no prevenga la solemnidad del instrumento público:

2.1 Si el que lo hizo o mandó hacer lo reconoce como suyo ante un juez de lo civil o notario. Igual calidad lo tendrá si se lo suscribió ante un juez o notario.

2.2. Si el autor del documento no comparece a reconocerlo, sin embargo de orden judicial.

2.3 Cuando sea incorporado al proceso por una de las partes en original o copia, su autenticidad se entenderá reconocida por quien lo presente y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

2.4. Si habiendo muerto el autor, o negado ser suyo, o estando ausente de la República, dos testigos conformes y sin tacha declaran en el juicio haber visto otorgar el documento a su autor, o a otra persona por orden de éste; a no ser que el asunto sobre el que verse el documento exija para su prueba mayor número de testigos.

Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, dentro de seis días contados desde que puso en conocimiento de ella la presentación de los documentos en el juzgado, aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos. Igual tratamiento se dará a los mensajes de datos, las reproducciones por medios mecánicos o electrónicos de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponden a ella.

Art. 187.- Presentación de documentos.

1. Los documentos se presentaran en originales o en copias. Estas podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica o electrónica del documento y tendrán el mismo valor probatorio del original cuando fueren certificadas por un notario, previo cotejo con el original o con la copia certificada que se le presente; o cuando fueren certificadas por el correspondiente funcionario en donde se encontrare el documento original.

2. Respecto a los documentos otorgados en el extranjero, se procederá de acuerdo a lo que dispone el artículo 16 de este Código.

Art. 188.- Indivisibilidad de la prueba documental.

La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible; en consecuencia no se podrá aceptarlo en una parte y rechazarlo en otra; y, comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Art. 189.- Documentos en idioma distinto al castellano.

Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requerirá que hayan sido traducidos por un perito, quien con juramento declarará ante juez o notario que conoce el idioma del documento cuya traducción se practica y que en tal conocimiento ha realizado la traducción fidedigna del mismo. El juez o notario procederá a autenticar la firma del perito.

Art. 190.- Documentos defectuosos.

Son documentos defectuosos los rotos, raspados o parcialmente destruidos, los mismos que se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica; las partes enmendadas o entrelineadas se desecharán a menos que las hubiere salvado bajo su firma o rúbrica quien suscribió o autorizó el documento.

Art. 191.- Eficacia de la prueba documental.

Para que los documentos auténticos y sus copias o compulsas hagan prueba es necesario:

1. Que no estén defectuosos ni diminutos;
2. Que no esté alterada una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad; y,
3. Que en los autos no haya instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intente probar.

Art. 192.- Impugnación de la firma o de la autoría de un documento.

1. Los documentos que se presenten con la demanda o con la reconvencción podrán ser impugnados por la parte contraria al contestarlas, para lo cual se acompañará prueba de la impugnación.

2. Si se presentaren con ocasión de la prueba de hechos supervinientes, la impugnación deberá plantearse dentro de los seis días siguientes al de la notificación de la providencia que ordena su agregación.

3. Si la parte alegare que un documento incorporado al proceso ha sido firmado en blanco o con espacios sin llenar, se presumirá cierto el contenido del mismo, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad. La prueba en contrario no perjudicará a terceros de buena fe.

Art. 193.- Tacha de falsedad y nulidad de documentos.

La parte que alegue la falsedad material o ideológica, o la nulidad de un documento público o privado, presentado por la contraparte, deberá hacerlo en las oportunidades señaladas en el artículo anterior, promoviendo una demanda incidental, la que se sustanciará de conformidad con lo que dispone el artículo 372.2.

Art. 194.- Efectos de la declaración de falsedad.

1. Cuando se declare total o parcialmente falso un documento, el juez dispondrá que el secretario haga constar el particular al margen o a continuación del mismo, en razón debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina donde se encuentre, para que allí se ponga la correspondiente nota.

En todo caso, se remitirán las copias necesarias al Ministerio Público, para la correspondiente indagación.

2. El proceso penal por falsedad no suspenderá la tramitación del proceso civil, ni su sentencia modificará las conclusiones de este último, salvo lo dispuesto para el recurso de revisión.

Art. 195.- Sanciones al impugnante vencido.

Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a éste a pagar a favor de quien presentó el documento, el valor del veinte por ciento del monto de las obligaciones contenidas en él; o el equivalente de cinco a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general cuando no represente un valor económico. Igual sanción se aplicará a la parte que presentó el documento, en favor de la que probó la tacha.

Cuando el procurador judicial formule la tacha sin autorización escrita de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior.

Art. 196.- Reconocimiento de documentos privados.

1. La parte que presente un documento privado en original o en reproducción mecánica o electrónica, podrá pedir su reconocimiento por el autor, sus herederos o el representante legal de la persona jurídica a quien se atribuye.

2. El juez señalará día y hora para la diligencia mediante providencia que se notificará a las partes. Si se tratare de un tercero se lo notificará en la forma prevista en este Código.

3. En el día y hora fijados, ya sea en la audiencia de pruebas o en diligencia separada, se recibirá la declaración del autor, previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, ésta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo y si es cierto su contenido. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es o no suyas la firma y escritura que se le atribuyen, o la escritura, si el documento no está firmado.

4. Los sucesores podrán manifestar que no les consta que la firma o la escritura sean de su causante; pero si no concurrieren a la diligencia se tendrá por reconocida la firma o la escritura.

5. Si el citado no concurriere a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o declarar, o da respuestas evasivas, no obstante amonestación del juez, se tendrá por reconocida la firma o la escritura, dejando constancia en el acta pertinente.

6. Dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia, el citado podrá probar al menos sumariamente que su falta de comparecencia se debió a un impedimento serio; si así lo hiciere, el juez señalará por segunda vez día y hora para el reconocimiento.

Art. 197.- Reposición de documentos.

1. Si se hubiere perdido o destruido un documento público, la parte que tuviere una copia auténtica solicitará al juez que ordene su incorporación al registro, archivo o protocolo donde se encontraba el original. El juez ordenará previa citación a los interesados, siempre que la copia no estuviere raída ni borrada, ni en tal estado que no se pueda leer claramente.

2. En caso de que existieren testimonios de escrituras públicas que fueron otorgadas ante un notario público que ha fallecido o desaparecido sin firmar la matriz, la parte que tuviere dicho testimonio solicitará al juez que ordene que el notario actuante suscriba y autorice la matriz por el decesado o desaparecido.

Art. 198.- Alcance probatorio.

1. El documento público hace fe, aún contra terceros, de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace fe sino contra los declarantes.

2. Las obligaciones y descargos contenidos en el documento hacen prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular.

3. El documento que no tenga la calidad de público por incompetencia del funcionario o por falta de alguna formalidad o por falta de algún requisito legal, se tendrá como documento privado si estuviere suscrito por las partes.

Art. 199.- Contraescrituras.

1. Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirá efecto contra terceros.

2. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se haya tomado razón de su contenido al margen de la matriz y de las copias en cuya virtud haya obrado el tercero, cuyas disposiciones se alteren en la contraescritura.

3. En ambos casos, los terceros sí podrán invocarlas a su favor.

Art. 200.- Exhibición de documentos.

La parte que pretenda utilizar documentos privados originales o en copia, que se hallen en poder de un tercero, deberá solicitar al presentar la demanda o en la contestación que se ordene su exhibición, la misma que deberá practicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.

Art. 201.- Documentos en poder de la contraparte.

La parte que quiera que se incorpore un documento que, según su manifestación, se encuentre en poder de su adversario, podrá pedir al juez que le exija su presentación en el término que determine.

De no presentarlo el requerido, y el solicitante incorporar pruebas que hagan verosímil la existencia del documento y su contenido, la negativa a presentarlo podrá ser estimada como reconocimiento de ese contenido.

Art. 202.- Solicitud de informes a entidades públicas o privadas.

1. Las partes podrán solicitar informes a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada sobre puntos claramente individualizados, con referencia a hechos o actos que resulten de la documentación, archivo o registro del informante.

2. Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe solicitado podrá ser negado únicamente cuando haya sido calificado de secreto, reservado o confidencial, con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de conformidad con la ley, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juez dentro del tercer día de recibido el oficio de requerimiento. De ser infundada la negativa, el juez oficiará al Ministerio Público para que se inicie la indagación fiscal por el delito de desobediencia en que habrán incurrido la persona natural o el representante de la persona jurídica que debía proporcionar la información.

CAPÍTULO V

DE LA PRUEBA PERICIAL

Art. 203.- Procedencia.

Procede la prueba pericial, cuando para verificar hechos que interesen al proceso sean necesarios conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Art. 204.- Número de peritos.

El perito será uno solo designado por el juez, salvo que se requiera de un número mayor en atención a la complejidad de la cuestión a criterio del mismo juez, quien también podrá, según las circunstancias, solicitar el dictamen de universidades y escuelas politécnicas, institutos, academias u otros organismos científicos o técnicos.

Los peritos que designe el juez serán escogidos de las listas elaboradas por el Consejo Nacional de la Judicatura.

Art. 205.- Aceptación del cargo.

1. Dentro de los tres días de nombrado, el perito aceptará el cargo mediante escrito hecho bajo juramento o promesa de actuar con veracidad, imparcialidad y libre de toda vinculación de interés en la causa. Inmediatamente será posesionado.

Si no manifiesta su aceptación se tendrá por rehusado el nombramiento y se procederá a nombrar otro perito.

2. En el caso que el perito sea designado en audiencia, en el mismo acto, y previa aceptación del cargo, se procederá a su posesión.

Art. 206.- Petición de la pericia.

1. La parte que solicite un dictamen pericial lo hará al momento de la demanda o contestación, y señalará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar. Al conocer esa solicitud, la contraparte podrá adherirse a la misma agregando nuevos puntos.

El juez resolverá sobre la procedencia de la petición y determinará los puntos que han de ser objeto del peritaje, de acuerdo con las proposiciones de las partes y con las que de oficio considere conveniente formular.

2. El informe pericial se presentará a más tardar, cinco días previos a la fecha de realización de la audiencia. El juez fijará el término en el que deberá presentarse el dictamen, que podrá ser prorrogado por una sola vez en caso de motivo fundado, vencido el cual caducará el encargo.

Art. 207.- Informe pericial.

El juez notificará a las partes y al perito el lugar, el día y la hora en que deberá iniciarse la práctica de la pericia.

Art. 208.- Contenido del dictamen pericial.

1. El informe de los peritos será redactado con claridad, con orden y con expresión de los fundamentos científicos y técnicos en los que se apoye. El perito satisfará los requerimientos contenidos en las peticiones de las partes y en la providencia del juez.

2. Si el juez designa varios peritos, deberán elaborar conjuntamente un solo informe.

Art. 209.- Observaciones al dictamen pericial.

1. El dictamen pericial será comunicado a las partes con la debida anticipación, las que en la audiencia de prueba, podrán pedir al perito las aclaraciones o ampliaciones que estimen pertinentes. En todo caso, el dictamen será examinado en la audiencia, a la que deberá concurrir el perito.

2. El juez también podrá requerir del perito las aclaraciones y ampliaciones que estime convenientes y disponer la realización de un nuevo peritaje, si fuere indispensable, a petición de parte o de oficio.

3. El perito deberá ser notificado para concurrir a la audiencia de prueba para explicar su informe y contestar las preguntas del juez y de las partes.

Art. 210.- Valor probatorio.

Los dictámenes periciales serán apreciados por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo consignar en el fallo los motivos que tuviere para acogerlos o apartarse de ellos.

Art. 211.- Honorario de los peritos.

1. Los honorarios y gastos de la pericia serán cubiertos por actor y demandado en partes iguales, salvo que en la sentencia se condene en costas a uno de ellos.

2. Ordenada una pericia, el juez señalará la suma de dinero que garantizará el pago de los honorarios y gastos del perito, debiendo cada parte consignar lo que le corresponde dentro de cinco días de notificada la orden. De no hacerlo el que solicitó la diligencia, se considerará que ha desistido de este medio probatorio.

Si la contraparte no consigna la cantidad que le corresponde, quien solicitó la diligencia deberá suplir este depósito, valor que será reembolsado por la parte omisa, con un recargo del cincuenta por ciento, salvo que se condene en costas a quien solicitó la pericia.

3. Si la pericia fue solicitada por actor y demandado, deberán efectuar el depósito en partes iguales; si uno de ellos no lo hace, el otro deberá consignar el monto total; de no hacerlo, se entenderá desistida la prueba. Si la pericia fue ordenada de oficio por el juez, actor y demandado deberán necesariamente sufragar, en partes iguales, el depósito que se disponga, bajo apercibimiento de apremio real.

4. Se prohíbe expresamente a los peritos recibir o solicitar suma alguna directamente de las partes, en concepto de honorarios o gastos. Hacerlo constituirá concusión.

Art. 212.- Testimonios de expertos.

1. Las partes pueden también presentar informes de pericias practicadas extraprocesalmente, siempre que los hayan ofrecido con la oportunidad debida.

2. El experto deberá ser notificado para concurrir a la audiencia de prueba para explicar su informe y contestar las preguntas del juez y de las partes conforme lo dispuesto en el artículo 179.

3. Los expertos que hayan preparado estos informes serán considerados como testigos de las partes que los presentan, debiendo concurrir en esa calidad al proceso.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Art. 213.- Objetivo de la inspección.

1. El juez, a petición de parte o de oficio, puede inspeccionar personas, lugares o cosas con la finalidad de esclarecer hechos que interesen a la decisión del proceso.

2. En el petitorio de prueba se precisará el objetivo de la inspección.

3. En su providencia, el juez determinará el lugar, la fecha y la hora en que se realizará la inspección, señalando con claridad el objetivo de la diligencia. Podrá asimismo disponer la concurrencia de peritos o de testigos a dicho acto.

Art. 214.- Procedimiento.

A la diligencia asistirá el juez, el o los peritos y también podrán hacerlo, si lo estiman conveniente, las partes con sus abogados, quienes podrán formular las observaciones pertinentes.

A los peritos se les requerirán los informes técnicos que sean del caso.

A los testigos se les interrogará libremente sobre el objeto de la inspección.

Art. 215.- Reconstrucción de hechos.

Durante la inspección, el juez podrá ordenar la reconstrucción de hechos, si lo estima necesario, para verificar el modo como se realizaron.

Art. 216.- Colaboración necesaria.

Las partes y los terceros tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva práctica de la inspección. Si quien deba prestar colaboración fuera una de las partes y se niega a hacerlo, el juez la intimará para el efecto. Si, a pesar de ello, persistiere en la negativa, el juez dispondrá que se deje sin efecto la diligencia, debiéndose interpretar tal negativa como una aceptación de las afirmaciones de la parte contraria, respecto del hecho que se quiere probar.

CAPÍTULO VII

PRESUNCIÓN JUDICIAL

Art. 217.- Indicios que conducen a la presunción judicial

Los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios y que además sean graves, precisos y concordantes, adquieren significación en su conjunto cuando conducen unívocamente al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia. Por lo tanto, el juez puede resolver la controversia sobre la base de estas conclusiones que constituyen la presunción judicial.

TÍTULO IV

DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

CAPÍTULO I

DE LA FORMA Y CONTENIDO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

Art. 218.- Clases de providencias.

Las providencias judiciales son sentencias, autos interlocutorios, autos de sustanciación, y decretos.

Sentencia es la providencia del juez en la que decide el asunto o asuntos principales del juicio.

Auto interlocutorio es la providencia que resuelve asuntos controvertidos que no sean materia de la sentencia.

Auto de sustanciación es la providencia de trámite que se refiere a las etapas principales del proceso.

Decreto es la providencia de trámite para la prosecución de la causa, que no afecta a las etapas sustanciales del proceso.

Art. 219.- Formalidades.

Toda providencia se encabezará con la identificación de la judicatura, el lugar, la fecha y hora en que se pronuncia y concluirá con la firma del juez y la certificación del actuario del juzgado.

La omisión de estas formalidades constituye falta disciplinaria.

Art. 220.- Claridad de las providencias.

Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia de la litis. Revolverán sobre las peticiones expuestas por las partes, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre los puntos litigiosos objeto del proceso.

Art. 221.- Motivación.

1. Toda sentencia y auto será motivado, bajo pena de nulidad.

No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren las normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la interpretación y aplicación del derecho.

2. Los jueces resolverán conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido citadas acertadamente por las partes, pero en ningún caso se apartarán de los hechos expuestos por ellas.

Art. 222.- Interpretación e integración de la norma jurídica

En las causas que estuvieren sometidas a su conocimiento, los jueces resolverán aplicando los principios y preceptos contenidos en la Constitución Política de la República y la ley; a falta de éstos, aplicará los principios de interpretación e integración contenidos en el artículo 18 del Código Civil. Si se invocaren preceptos doctrinarios, serán aquellos estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones.

CAPÍTULO II

DE LAS CLASES DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Art. 223.- Contenidos de la sentencia.

La sentencia debe contener:

1. Los datos que identifiquen al proceso con indicación de las partes procesales.
2. Un resumen de las cuestiones planteadas.
3. El análisis de las pruebas presentadas.
4. Los fundamentos legales y jurídicos; y, cuando la ley lo permite, los principios de equidad en que se fundamente. El juez está obligado a suplir las omisiones y a corregir los errores en que incurrieren las partes sobre puntos de derecho.
5. La decisión, que deberá ser congruente, en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y las excepciones que aparezcan probadas o hubiesen sido alegadas.

Art. 224.- Contenido del auto interlocutorio.

El auto interlocutorio deberá ajustarse en lo pertinente a lo establecido para la sentencia.

Art. 225.- Términos para dictar las distintas providencias.

Si la ley no señala expresamente un término para dictar una determinada providencia, éstas se expedirán dentro del término de tres días contados desde la petición que formule una parte.

Art. 226.- Costas y multas.

1. En las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin a un proceso, se condenará al pago de las costas judiciales a quien hubiere litigado con temeridad, mala fe o deslealtad procesal.

Las costas incluirán los honorarios del defensor de la contraparte y de los peritos, según las disposiciones contenidas en el artículo 211; el valor de las publicaciones que deban hacerse, las tasas judiciales que correspondan, el pago de copias, certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita.

2. El juez podrá además imponer una multa si estimare que una de las partes ha procedido ~~de~~ con mala fe o deslealtad. También deberá oficiar al Consejo Nacional de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes a los servidores judiciales que hubieren cometido alguna irregularidad en la sustanciación del proceso y si no lo hiciere, incurrirá en igual sanción, debiendo el tribunal superior llevar el particular a conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura para el efecto.

3. El Estado no será condenado en costas pero se condenará al pago de ellas e inclusive se impondrán multas al procurador o al fiscal que hubiese sostenido el pleito con temeridad, mala fe o deslealtad procesal.

Art. 227.- Resolución que condene a indemnización.

Cuando fuere el caso, el juez fijará en la sentencia o auto interlocutorio el importe de los daños y perjuicios que deberá pagar el condenado a la contraparte. De no ser posible esta determinación, establecerá las bases sobre las cuales deberá practicarse la liquidación.

CAPÍTULO III

DE LOS EFECTOS DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

Art. 228.- Rectificación y ampliación de los decretos.

Los decretos podrán rectificarse y ampliarse por el mismo juez o tribunal que los dictó, en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, a menos que se hayan ejecutado.

Art. 229.- Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias.

1. Los autos interlocutorios y las sentencias pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:

1°. Cuando no sean susceptibles de recurso.

2°. Si las partes se han puesto de acuerdo en darle ese efecto.

3°. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.

4°. Cuando los recursos interpuestos hubieren sido resueltos y no existieren otros previstos por la ley.

2. Sin embargo, lo resuelto por auto interlocutorio firme, que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, puede ser modificado al dictarse sentencia.

Art. 230.- Inmutabilidad de la sentencia.

1. Pronunciada y notificada la sentencia, cesa la competencia del juez respecto a la cuestión decidida y no la puede modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto.

2. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución.

Art. 231.- Relatividad de la sentencia.

Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley.

Art. 232.- Efecto de la cosa juzgada en otros procesos.

1. La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.

Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.

2. La sentencia pronunciada en procesos promovidos en defensa de intereses difusos tendrá efectos universales, salvo que la demanda haya sido rechazada por falta de prueba, en cuyo caso se podrá volver a plantear la cuestión en otro un nuevo proceso, por otro que tenga interés.

3. Si en un proceso se ha demandado a personas desconocidas o indeterminadas, aduciendo no conocer su identidad, o ser su domicilio imposible de ubicar, no obstante haber tenido el actor conocimiento de estas situaciones, la sentencia podrá ser impugnada por aquéllas, mediante recurso de revisión.

4. Las sentencias dictadas en los procesos voluntarios no causan efecto de cosa juzgada material o sustancial.

CAPÍTULO IV

DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Art. 233.- Materia de las sentencias.

1. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a las sentencias dictadas en país extranjero, en materia civil, mercantil, de familia, laboral, y en general las que se refieran a personas e intereses privados. También serán aplicables en las mismas materias las sentencias dictadas por tribunales internacionales.

2. En materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone el Código de la Niñez y Adolescencia y los tratados y convenios internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor.

3. El proceso de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros se someterá al trámite previsto en este Código, salvo que un convenio internacional vigente disponga otra cosa.

4. Las cuestiones jurisdiccionales y de competencia relativas a una sentencia extranjera son de pronunciamiento de los jueces y tribunales del Estado de origen, según su propia ley, excepto que se demostrare que el asunto era de jurisdicción exclusiva de los jueces ecuatorianos.

Art. 234.- Competencia.

Será competente para conocer de las demandas de *exequatur* la sala de la materia de la corte superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer la sentencia o laudo. De lo que resuelva cabrá recurso de casación.

Art. 235.- Efectos.

Las sentencias, laudos y otras providencias extranjeras que hayan sido pronunciadas en procesos contenciosos o voluntarios tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes; en su defecto, las disposiciones de este Capítulo, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo objeto del juicio en que se dictaron.

Art. 236.- Exequatur.

1. Para homologar sentencias o laudos arbitrales extranjeros, la sala competente de la corte superior deberá verificar si dichos sentencia o laudo cumplen con los siguientes requisitos:

- 1°. Que vengan revestidas de las formalidades externas necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen.
- 2°. Que la sentencia y la documentación anexa que fuere necesaria estén debidamente legalizadas.
- 3°. Que, si fuere el caso, estén traducidas.
- 4°. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que el demandado fue legalmente notificado, que se haya asegurado la debida defensa de las partes y que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, excepto que, según el derecho nacional del Estado de origen, proceda la provisional de la sentencia.
- 5°. Que no contraríen las disposiciones de la Constitución.

2. Para proceder a la homologación, la sala competente de la corte superior contará con el ejecutado, y con su contestación o en rebeldía, se dictará la sentencia correspondiente, de la cual cabrá recurso de casación.

3. La homologación se sustanciara en proceso abreviado.

Art. 237.- Ejecución.

1. Serán susceptibles de ejecución únicamente las sentencias y laudos arbitrales extranjeros que condenen a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa.

2. Una vez homologado, se procederá a su ejecución por el juez de primera instancia del domicilio de la persona contra quien se pretende hacer valer, en la misma forma que las sentencias y laudos nacionales.

3. No procede la ejecución provisional de las sentencias extranjeras, salvo que se haya dispuesto expresamente lo contrario en los tratados o convenios internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Art. 238.- Asuntos voluntarios.

Las sentencias extranjeras pronunciadas en asuntos voluntarios surtirán efectos siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 236, en lo que fuere pertinente.

Art. 239.- Efectos probatorios de una sentencia o laudo extranjero.

La parte que, dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia o laudo arbitral extranjero, previamente deberá homologarlo en la forma prevenida por este Código.

TÍTULO V
DE LAS FORMAS EXTRAORDINARIAS DE CONCLUSIÓN DEL JUICIO
CAPÍTULO I
DE LA CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN

Art. 240.- Oportunidad de la conciliación o transacción.

Las partes podrán conciliar o transigir en cualquier estado del juicio. El acuerdo deberá presentarse en escrito firmado por las dos partes o realizarse ante el juez, caso en el cual se dejará constancia mediante acta que se incorporará al respectivo expediente.

Cuando el juicio termine por conciliación o transacción, cada parte pagará sus costas, salvo acuerdo en contrario.

Art. 241.- Efectos de la conciliación o transacción.

1. Si la conciliación o transacción se refiere a la totalidad de las cuestiones debatidas, el juez, en sentencia, declarará concluido el juicio, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no se encuentre firme.

2. Si al tiempo de celebrarse la conciliación o transacción estuviere ya terminado el litigio por sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, para que valga la conciliación o transacción, las dos partes deberán dejar expresa constancia de que han tenido conocimiento de su contenido al tiempo de transigir o conciliar.

En estos casos, el acuerdo surte el mismo efecto que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

3. Si la conciliación o transacción sólo recaen sobre parte del litigio, el juicio continuará respecto de los puntos no comprendidos o de las personas no afectadas por el acuerdo.

CAPÍTULO II
DEL DESISTIMIENTO Y DEL ALLANAMIENTO

Art. 242.- Retiro de la demanda.

El actor podrá retirar su demanda antes de que ésta haya sido citada, en cuyo caso el juez ordenará su archivo, le condenará en costas, sin derecho a devolución de las tasas que se hayan generado. El retiro de la demanda vuelve las cosas al estado en que tenían antes de haberlas propuesto, pudiendo el actor podrá presentar nueva acción.

Art. 243.- Desistimiento de la acción.

1. En cualquier estado del juicio antes de la sentencia de primer nivel, el actor podrá desistir de su pretensión o renunciar al derecho. El juez se limitará a examinar si el desistimiento procede por la naturaleza del derecho en litigio y por no afectar a intereses de terceros. En caso afirmativo dará por concluido el proceso, salvo que el desistimiento sea condicional, en cuyo caso se requerirá la aceptación de la contraparte, y condenará en costas al actor quien además no podrá presentar nuevamente su demanda.

2. El demandado que hubiese planteado reconvencción, igualmente podrá desistir de su pretensión o renunciar al derecho, para lo cual se procederá en la forma señalada en el inciso anterior.

Art. 244.- Desistimiento del recurso o de la instancia.

1. Se podrá desistir de un recurso o de la instancia, desde que se interpuso aquél y mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva, lo que producirá la firmeza de la providencia impugnada, salvo que la contraparte también hubiere recurrido, en cuyo caso requerirá que ella también desista.

2. Si el desistimiento es condicional, se requerirá la aceptación de la contraparte.

Art. 245.- Validez del desistimiento.

Para que el desistimiento de una de las partes sea válido, se requiere:

1. Que sea voluntario y hecho por persona capaz.
2. Que conste en los autos y se halle reconocida la firma del que lo hace.
3. Que sea aprobado por el juez mediante sentencia.

Art. 246.- Retracción del desistimiento.

Quien ha presentado el desistimiento podrá retractarse mientras no haya sido aprobado por el juez, mediante sentencia que causará ejecutoria.

Art. 247.- Costas del desistimiento.

Quien desiste pagará las costas, salvo acuerdo en contrario de las partes.

Art. 248.- Allanamiento a la demanda.-

El demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, en cualquier estado del juicio, antes de sentencia.

El allanamiento de uno o de varios demandados, sobre una obligación común divisible, no afectará a los otros y el proceso continuará su curso con quienes no se allanaron. Si la obligación es indivisible, el allanamiento deberá provenir de todos.

Las mismas reglas se aplicarán en caso de reconvencción.

Art. 249.- Ineficacia del allanamiento.

El allanamiento será ineficaz:

1. Cuando el demandado sea incapaz;

2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes;
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por medio de confesión.

Art. 250.- Allanamiento de las instituciones del Estado.

Para que el Estado y sus instituciones puedan allanarse, será requisito que el Procurador General del Estado lo autorice expresamente. De no constar esta autorización, el allanamiento carecerá de valor.

Art. 251.- Aprobación del allanamiento.

El juez aprobará el allanamiento mediante sentencia, la que causará ejecutoría.

CAPÍTULO III

DEL ABANDONO

Art. 252.- Abandono.

Concluirá el juicio por abandono, que será declarado mediante auto, de oficio o a petición de parte, cuando no se impulsarse su curso dentro del término de un año en primera o única instancia y de seis meses en todos los demás casos, incluidos los incidentes.

Art. 253.- Cómputo de los términos para el abandono.

Los términos para el abandono se contarán desde el día siguiente a la última notificación de la última providencia que se hubiere dictado o, si fuere el caso, desde el día siguiente al de la práctica de la última diligencia realizada; o, finalmente, desde el día siguiente a aquél en que se presentó un escrito insistiendo en la continuación del proceso.

Art. 254.- Paralización que no produce abandono.

No operará el abandono cuando la paralización del proceso se deba a causas ajenas a la voluntad de las partes, que éstas no hayan podido superar utilizando los medios procesales a su alcance, según la calificación que haga el juez.

Art. 255.- Improcedencia del abandono.

No se producirá el abandono:

1. En la etapa de ejecución de una sentencia.
2. En los procesos voluntarios.

Art. 256.- Procedimiento para el abandono y recursos.

El abandono opera de pleno derecho y podrá ser declarado de oficio o a petición de parte, una vez que se haya dejado constancia procesal de que ha transcurrido el tiempo necesario para que opere.

El auto interlocutorio que declare el abandono será susceptible de los recursos de reposición y apelación, fundados exclusivamente en un error de cómputo o en la calificación de causas ajenas a la voluntad de las partes.

Art. 257.- Efectos del abandono.

El abandono producirá los mismos efectos que el desistimiento del juicio o de los recursos, según el caso. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso.

El abandono operará también contra las instituciones del Estado, los incapaces y los ausentes, siempre que estén representados en el juicio, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes.

TÍTULO VI

DE LA IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 258.- Impugnabilidad de las providencias.

Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles las providencias respecto de las cuales la ley haya previsto esta posibilidad.

Art. 259.- Renuncia del derecho a recurrir.

1. No cabe la renuncia al derecho a recurrir antes de que se haya iniciado un proceso.
2. Durante el proceso puede renunciarse en forma expresa al derecho a recurrir, independientemente de la aceptación de la otra parte.
3. En ningún caso se consultarán las providencias judiciales al órgano jerárquicamente superior

Art. 260.- Prohibición de la adhesión al recurso.

La interposición de un recurso es un derecho personalísimo. En ningún caso cabe la adhesión al recurso deducido por otro.

Art. 261.- Legitimación para impugnar.

1. En general, pueden impugnar las resoluciones judiciales las partes, los terceros y las demás personas a quienes la resolución ocasione un perjuicio, salvo que la ley limite expresamente este derecho.
2. En todos los procesos que digan relación con los intereses patrimoniales del Estado, estará legitimado para impugnar las providencias judiciales el Procurador General del Estado o su delegado.

Art. 262.- Clases de recursos.

Se prevén los siguientes recursos: de ampliación, de aclaración, de reposición, de apelación, de casación, de queja y de revisión.

También constituye un medio impugnativo el incidente de nulidad previsto en el artículo 128.

CAPÍTULO II**RECURSOS DE ACLARACIÓN Y DE AMPLIACIÓN****Art. 263.- Procedencia.**

El juez, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar algún concepto oscuro o palabras dudosas contenidas en la resolución. Igualmente, podrá ampliar la resolución sobre algún punto que se hubiere omitido.

Art. 264.- Procedimiento y resolución.

1. La petición podrá formularse verbalmente en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución, o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación, si se tratare de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia.

La solicitud de ampliación o aclaración deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten; de no hacerlo, se la rechazará de plano.

2. Si el recurso se ha interpuesto verbalmente, el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto, pudiendo previamente escuchar los argumentos de la contraparte. Si el trámite fuera escrito, se correrá traslado a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas; vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.

3. Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de una providencia, los términos para interponer los recursos verticales que procedan, correrán a partir del día siguiente al de la notificación a todas las partes con la resolución que recaiga sobre aquellas.

4. La aclaración y la ampliación podrán deducirse respecto de una determinada providencia conjunta o separadamente, pero no en forma sucesiva ni una en subsidio de la otra. En consecuencia, quien ha pedido aclaración de una providencia no podrá solicitar ampliación respecto de la misma o viceversa.

Art. 265.- Corrección de errores de cálculo o de escritura.

El juzgador también podrá, de oficio o a petición de parte y en cualquier tiempo antes de que se haya ejecutado la providencia judicial, rectificar cualquier error de cálculo o de escritura en que se hubiere incurrido. De lo que resuelva el juzgador no cabrá ningún otro recurso, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél si su resolución fuere manifiestamente contraria a derecho.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Art. 266.- Procedencia.

El recurso de reposición procede contra las providencias que no admitan recurso de apelación, a fin de que el mismo juez, advertido de su error, las modifique o revoque.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, verbalmente en la audiencia o diligencia en que se pronuncien, o en escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, si ésta no se dictó en audiencia o diligencia.

Art. 267.- Procedimiento y resolución.

Si el recurso se interpone verbalmente, el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto, pudiendo previamente escuchar los argumentos de la contraparte. Si el trámite fuera escrito, se correrá traslado a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido el cual y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.

Art. 268.- Efectos.

Si la decisión fuere modificatoria de la anterior, no cabrán otros recursos que los de aclaración o ampliación, sin perjuicio de la responsabilidad del juez si su resolución fuere manifiestamente contraria a derecho.

CAPÍTULO IV

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 269.- Definición.

Apelación es el recurso concedido a favor de todo litigante, tercero o persona a quien una sentencia o auto interlocutorio ocasione un perjuicio, con el objeto de que el tribunal superior lo revoque, reforme o anule.

Art. 270.- Causas de la apelación.

La impugnación puede fundarse por vicios de juzgamiento, o de procedimiento que haya ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión.

Art. 271.- Procedencia.

El recurso de apelación procede únicamente contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia, así como contra las providencias respecto de las cuales la ley conceda expresamente este recurso.

Art. 272.- Efectos.

La apelación se concede:

1. Con efecto devolutivo, en cuyo caso el juez inferior mantiene su competencia, se cumple lo ordenado en la resolución impugnada y se remiten al tribunal superior las copias necesarias para el conocimiento y resolución del recurso.

El tribunal superior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del expediente resolverá, en primer lugar, si se debe o no se debe suspender el proceso principal. Si decidiera la suspensión, lo comunicará de inmediato al inferior.

2. Con efecto suspensivo, cuando el proceso se remite al tribunal superior para que estudie y resuelva sobre la impugnación propuesta por el apelante, no pudiendo continuar con la sustanciación del proceso. No obstante lo anterior, el juez de primera instancia podrá disponer medidas cautelares o admitir la ejecución provisional de la sentencia, previa caución suficiente que rendirá la parte que triunfó en la instancia.

3. Con efecto diferido, que permite al juez de la causa continuar con la prosecución del proceso, hasta que, ante la eventualidad de la apelación de la resolución final, el tribunal de alzada decida en primer lugar de las apelaciones con efecto diferido que se hayan deducido oportunamente, y de no proceder, entre a resolver la apelación de la resolución final.

Por regla general, la apelación se concederá únicamente con efecto devolutivo. Por lo tanto, el efecto suspensivo y el efecto diferido se concederán exclusivamente en los casos en que la ley así lo disponga.

Art. 273.- Procedencia según los efectos.

1. La apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias y de autos interlocutorios que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación. Lo anterior no obsta para que se pueda disponer la ejecución provisional de la sentencia o auto, en los casos previstos por la ley.

2. La apelación tendrá efecto diferido en los casos expresamente establecidos en la ley, especialmente cuando se interponga la apelación de una resolución dictada dentro de la audiencia de saneamiento en la que se deniegue la procedencia de una excepción de previa resolución o la práctica de determinada prueba por impertinente o repetitiva.

En los demás casos, la apelación se concederá únicamente con efecto devolutivo.

Art. 274.- Apelación parcial.

Quien esté legitimado para apelar, podrá limitar su recurso a una parte de la resolución impugnada, en cuyo caso se ejecutará la parte no impugnada.

El juez a quien se condene en costas podrá interponer apelación de esta condena.

Art. 275.- Fundamentación de la apelación contra sentencia o auto interlocutorio.

Todo recurso de apelación contra una sentencia o un auto interlocutorio, se interpondrá en escrito fundamentado, dentro del término de diez días de notificado, del que se correrá traslado a la contraparte para que lo conteste en un término igual.

La apelación no fundamentada será rechazada de plano, teniéndose por no deducido el recurso.

Art. 276.- Petición de prueba.

Tanto en el escrito de apelación de la sentencia como en el de contestación, podrán las partes solicitar la práctica de prueba en segunda instancia, pero exclusivamente en los siguientes casos:

1. Si se tratare de producir declaración de parte o juramento estimatorio o deferido, con referencia a hechos que no hubieren sido objeto de esa misma probanza en la instancia anterior.
2. Si se tratare de presentar documentos de fecha posterior a la de la conclusión de la instancia; o de documentos anteriores, cuando, en este último caso se afirmare, bajo juramento, no haberlos conocido antes, circunstancia que el tribunal superior apreciará, pudiendo requerir pruebas que lo acrediten.
3. Si se tratare de acreditar hechos nuevos, conforme con lo dispuesto en el artículo 156.

Art. 277.- Apelación contra autos de sustanciación y otras resoluciones.

1. Los autos de sustanciación y las providencias dictadas en audiencia respecto de los cuales proceda la apelación con efecto diferido, sólo podrán apelarse en la misma audiencia; el juez resolverá en el mismo acto si concede o deniega el recurso, para lo cual previamente dispondrá que la otra parte en el acto manifieste si se opone o no a ello.

Si son pronunciados fuera de audiencia, el término para interponer el recurso y para el traslado será de tres días. El juez o tribunal admitirá o denegará la apelación dentro del término de cuarenta y ocho horas.

2. Si se trata de apelación de auto de sustanciación, una vez aceptado el recurso, se remitirá el proceso al tribunal de apelación para que, sin dilación alguna, resuelva en el término de cinco días de recibido el proceso. En caso de que la apelación se haya concedido con efecto diferido, el proceso se remitirá una vez que el recurrente haya deducido apelación de la sentencia o auto interlocutorio.

Art. 278.- Resolución del juez inferior.

1. Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el juez la admitirá si fuere procedente, y expresará el efecto con que la concede.
2. Si el recurso no fuere admitido, el apelante podrá interponer el recurso de queja.

Art. 279.- Recursos contra la sentencia de segunda instancia.

Contra lo resuelto en apelación únicamente proceden los recursos de aclaración, de ampliación, de casación y de revisión en los casos y por los motivos establecidos en este Código.

Art. 280.- Ejecución provisional y caución.

Las sentencias de condena apeladas podrán ser ejecutadas provisionalmente, siempre que la parte interesada así lo solicite, dentro del término de seis días contados desde su notificación, prestando garantía a satisfacción del juez, para responder, si fuere del caso, por los gastos

judiciales y los daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la contraparte, en caso de que la resolución fuese reformada o revocada.

La contraparte podrá solicitar fundamentadamente la suspensión de la ejecución provisional por causarle perjuicio, circunstancia que el juez apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Si estimare fundada la solicitud, exigirá al condenado que preste garantía suficiente para asegurar lo que ha de ser objeto de la ejecución, más los intereses y costas que se pudieren irrogar.

Art. 281.- Casos en que no procede la ejecución provisional.

La ejecución provisional de la sentencia apelada no procede en los siguientes casos:

1. De las sentencias dictadas dentro de los procesos relativos a filiación y estado civil de las personas, excepto en lo que dice a los efectos patrimoniales derivados de aquéllas.
2. De las sentencias dictadas en los procesos meramente declarativos.
3. De las sentencias extranjeras mientras no hayan sido homologadas, salvo que se haya dispuesto expresamente lo contrario en los tratados o convenios internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Art. 282.- Condena en costas y multa.

La sentencia de segunda instancia confirmatoria en todas sus partes de la de primera, condenará a la parte apelante en las costas de las dos instancias e impondrá una multa entre cinco y cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, de conformidad con el reglamento dictado por el Consejo Nacional de la Judicatura. La mitad se entregará a la contraparte y la otra mitad incrementará la caja judicial.

CAPÍTULO V

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Art. 283.- Competencia para conocer el recurso.

1. El conocimiento de recurso de casación es de competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, a través de sus salas especializadas.
2. El recurso se deduce ante el tribunal o juez que ha dictado la resolución impugnada, para ante la sala especializada de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 284.- Procedencia.

1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por los tribunales de apelación, en los casos en que la ley haya previsto este recurso, o por los tribunales o juzgados que hayan dictado la resolución de única instancia en los juicios en que no se haya previsto el recurso de apelación en materia civil, mercantil, de trabajo, administrativo y fiscal.

La resolución pone fin al proceso cuando no puede renovarse posteriormente la contienda ni en la misma sede ni en otra diferente.

2. También cabe casación contra los autos resolutorios dictados por los tribunales de segunda instancia en los procesos relativos a la niñez y la adolescencia.

3. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

Art. 285.- Improcedencia.

1. No procede el recurso de casación en los juicios ejecutivos, ni contra las sentencias recaídas en asuntos que admitan otro juicio posterior sobre la misma cuestión.

2. No procede el recurso de casación en los juicios ejecutivos, ni contra las sentencias recaídas en asuntos que admitan otro juicio posterior sobre la misma cuestión.

Art. 286.- Causales.

El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable y hubieren influido en la decisión de la causa, siempre que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

2. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Constitución o la ley.

3. Cuando en la parte dispositiva de la sentencia o auto se adoptaren decisiones contradictorias o incompatibles.

4. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no fuera materia del litigio o se hubiere concedido más allá de lo demandado, o se hubiere omitido resolver algún punto de la controversia.

5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la admisibilidad o valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

6. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

Art. 287.- Legitimación para interponer el recurso.

El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla.

Art. 288.- Término para la interposición del recurso.

El recurso deberá interponerse dentro del término de quince días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

Art. 289.- Requisitos formales.

En el escrito de interposición del recurso de casación, deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del tribunal o juez que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.
3. La determinación de las causales en que se funda.
4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso, señalados de manera clara y precisa.

Art. 290.- Calificación.

Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias:

1. Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede el mismo.
2. Si se ha interpuesto en tiempo.
3. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

Dentro del mismo término el órgano judicial, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso y lo notificará a las partes.

Concedido el recurso, y salvo lo dispuesto en el artículo 292, el mismo órgano judicial dispondrá que se obtengan las copias necesarias para la ejecución de la sentencia o auto. En la misma providencia ordenará que se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia y la remisión de las copias al juez competente para la ejecución del fallo.

Art. 291.- Efectos.

1. Salvo que el proceso verse sobre el estado civil de las personas, la admisión del recurso no impedirá que la sentencia o auto se cumpla.
2. Aceptado el pedido de ejecución, el órgano judicial mandará que se inscriba en el pertinente registro la sentencia y el recurso interpuesto. Se presumirá que los terceros que negocien con esos bienes o derechos conocen del recurso pendiente y asumen el riesgo de una sentencia adversa, desde la fecha en que se practique la inscripción.

Art. 292.- Caución y suspensión de la ejecución.

1. El recurrente podrá solicitar al interponer el recurso, que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda ocasionar a la contraparte.

El monto de la caución será establecido por el órgano judicial respectivo, en el término máximo de tres días y al momento de expedir el auto por el que concede el recurso de casación. Si la caución fuese consignada en el término de tres días posteriores a la notificación de este auto, se dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto y en caso contrario se ordenará su ejecución sin perjuicio de tramitarse el recurso.

2. El Consejo Nacional de la Judicatura dictará un instructivo para la fijación del monto de la caución, en consideración de la materia y del perjuicio por la demora. La caución podrá constituirse únicamente mediante depósito en dinero, garantía bancaria o póliza de seguros incondicional, irrevocable, de pago inmediato y automáticamente renovable.

Art. 293.- Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia.

1. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación concedido, la sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia, en el término de quince días examinará si el recurso ha sido debidamente concedido y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación.

2. Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del mismo término examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto, en cuyo caso concederá el recurso de casación y notificará al Consejo Nacional de la Judicatura para que inicie el procedimiento correspondiente para la imposición de sanciones a los integrantes del órgano judicial que denegó injustificadamente el recurso, por constituir falta disciplinaria grave.

3. Si se rechaza el recurso de casación o el de hecho, se mandará devolver el proceso al órgano judicial respectivo e impondrá la multa que corresponda.

4. Si se admite el recurso de casación, la sala notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a la contraparte con el recurso deducido, concediendo el término de diez días para que sea contestado.

5. Con la contestación o en rebeldía, se convocará a una audiencia en la que harán sus exposiciones, primero la parte recurrente y a continuación la contraparte.

Los magistrados de la Sala de la Corte Suprema de Justicia podrán durante la audiencia solicitar cualquier aclaración o ampliación de los argumentos de las partes que no podrán tratar más que sobre los fundamentos que determinaron la interposición del recurso.

La audiencia podrá diferirse por una sola vez, de oficio o a petición de parte, en este último caso siempre que se lo haga por lo menos con dos días hábiles de anticipación.

Si el recurrente no concurre a la audiencia se entenderá abandonado el recurso y así lo declarará la Sala dictando el auto correspondiente. Si la otra parte no concurriere la audiencia se realizará en rebeldía de ésta.

6. Durante el trámite del recurso de casación no se podrá solicitar ni ordenar la práctica de ninguna prueba, ni se aceptará incidente alguno.

Art. 294.- Sentencia.

Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate, y procederá de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales o porque la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la ley, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá el proceso dentro del término de

cinco días al órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.

2. Cuando la casación se fundare en errónea decisión en cuanto a la admisibilidad o valoración de la prueba, la Corte Suprema casará la sentencia o el auto recurrido y pronunciará el que corresponda sobre la base de la prueba que considere admisible o la valoración que considere pertinente. Si advirtiere que no le es posible dictar la resolución de instancia por haberse omitido la práctica de prueba fundamental que fue solicitada, podrá disponer, para mejor proveer, la práctica de dicha prueba.

3. Cuando la casación se fundare en las demás causales, expedirá la resolución que en su lugar correspondiere con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto y reemplazará los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

4. La sala deberá casar la sentencia o auto, aunque no modifique la parte resolutive, si aparece que en la motivación expresada en la resolución impugnada se ha incurrido en el vicio acusado, corrigiendo dicha motivación.

5. Si el tribunal advierte que existe un vicio susceptible de casación en la resolución impugnada, lo declarará aunque el recurrente haya errado en la fundamentación del recurso.

Art. 295.- Despacho del recurso.

1. La Corte Suprema de Justicia despachará el recurso en el término de noventa días, más un día por cada cien fojas del expediente. Cuando el recurso se ha interpuesto respecto de un auto resolutorio en materia de la niñez y la adolescencia, la resolución definitiva deberá despacharse dentro del término de veinticinco días de recibido el proceso por la sala.

Vencido el término para despachar, se impondrá a cada uno de los magistrados morosos una multa equivalente al 2.5% de su remuneración mensual por cada día o fracción de día de retardo.

Esta multa podrá imponerse hasta por noventa días más. Si vencido este nuevo término los magistrados no han resuelto, la causa pasará a conocimiento de la sala de conjuces, la que lo despachará dentro del término señalado en el inciso primero de este artículo, y se les impondrá la multa prevista en el inciso segundo si tampoco despachan dentro de este término.

2. Si la causa pasare a conocimiento de la sala de conjuces por mora en el despacho por los magistrados titulares, el secretario relator lo pondrá en conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura para que se inicie el respectivo procedimiento administrativo para imponer las respectivas sanciones, por constituir la mora en el despacho falta disciplinaria. Si el secretario relator no pone en conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura la mora en que han incurrido los magistrados, será sancionado con la destitución de su cargo.

Art. 296.- Condena en costas y multas.

1. Se condenará en costas al recurrente siempre que se declare desierto el recurso o aparezca en forma manifiesta que lo ha interpuesto sin base legal. Podrá también imponerse, según la importancia del asunto, una multa entre cinco y cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

2. Se llevará a conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura los fallos casados en los cuales aparezca de manifiesto que los jueces o ministros jueces que los expedieron actuaron dolosa o culposamente o demostraron error inexcusable, para que se establezcan las

responsabilidades administrativas del caso, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 297.- Cancelación y liquidación de la caución.

La caución se cancelará por el tribunal a quo si el recurso es aceptado totalmente por la Corte Suprema de Justicia. En caso de aceptación parcial, el fallo de la Corte determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al recurrente y la cantidad que será entregada a la parte perjudicada por la demora. Si el fallo rechaza el recurso totalmente, el tribunal a quo entregará el valor total de la caución a la parte perjudicada por la demora.

Art. 298.- Efectos de la casación del fallo ejecutado.

1. Si se ha ejecutado el fallo que es casado, el juez o tribunal que lo dispuso dejará sin efecto aquello que pueda deshacerse, y dispondrá se liquiden los daños y perjuicios tanto de la parte que no pueda deshacerse como de la ejecución en general.

2. Lo decidido en casación no podrá perjudicar a terceros de buena fe ni servir de fundamento para declarar la nulidad de los actos o contratos que se hubieren realizado con dichos terceros.

Art. 299.- Publicación y precedente.

1. Las sentencias de casación serán obligatoriamente publicadas en el Registro Oficial y constituirán precedente para la aplicación de la ley, sin perjuicio de que dichas sentencias sean publicadas en la Gaceta Judicial o en otra publicación que determine la Corte Suprema de Justicia.

2. La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema.

CAPÍTULO VI

DEL RECURSO DE QUEJA

Art. 300.- Procedencia.

El recurso de queja procede contra las providencias que nieguen un recurso de apelación o de casación, a fin de que el superior la confirme o revoque.

Art. 301.- Forma de interposición.

Dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria, el recurrente debe presentar la queja ante el mismo órgano judicial que la dictó.

Art. 302.- Concesión.

Recibido el recurso el órgano judicial, en el término de cinco días, lo remitirá al superior con un informe acerca de los motivos que tuvo para denegar el recurso, bajo pena de la correspondiente sanción disciplinaria.

Art. 303.- Denegación del recurso.

El juez o tribunal ante el cual se presente el recurso lo denegará de plano en los siguientes casos:

1. Si la ley deniega expresamente este recurso o el de apelación o casación, según el caso; y,
2. Si este recurso, o el de apelación o casación ha sido deducido fuera de término.

Art. 304.- Suspensión de la ejecución.

Si se solicita la ejecución de la sentencia o la suspensión de la misma, se estará a lo que disponen los artículos 280 y 292.

Art. 305.- Resolución del recurso.

Con el informe previsto en el artículo 302, el superior aceptará el recurso o lo desechará. Si lo acepta, tramitará el recurso denegado en la forma prevista en este Código. Si lo rechaza devolverá el proceso al inferior para que prosiga el procedimiento establecido.

Art. 306.- Costas y multa.

1. Las costas del recurso serán de cargo del quejoso si aquél se declara improcedente.
2. El tribunal podrá imponer a la parte que interpuso recurso de queja sin fundamento, una multa entre cinco y cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, de conformidad con el instructivo que expedirá el Consejo Nacional de la Judicatura.
3. Si se acepta el recurso, el tribunal llevará el hecho a conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura para que sustancie el respectivo expediente administrativo e imponga la sanción que corresponda, atendiendo a que la negativa infundada de un recurso constituye falta disciplinaria grave por constituir denegación de justicia.

CAPÍTULO VII**DEL RECURSO DE REVISIÓN****Art. 307.- Competencia**

El conocimiento del recurso de revisión corresponde exclusivamente a la sala especializada en la materia correspondiente de la Corte Suprema de Justicia, cualquiera que fuese el juez o tribunal en que hubiere quedado firme la sentencia o auto recurrido.

Art. 308.- Procedencia.

El recurso de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, ejecutadas o no, dictadas por cualquier juez o tribunal, salvo las excepciones que determine la ley. Cabe la revisión aunque se haya sustanciado el recurso de casación.

El recurso se interpone ante la sala especializada de la Corte Suprema de Justicia competente en razón de la materia.

Art. 309.- Causales.

El recurso de revisión procede en los siguientes casos:

1. Si la sentencia se ha dictado dentro de un proceso en que se hubiera empleado fuerza o dolo para alcanzar la resolución, o hubiera mediado cohecho o acuerdo colusorio entre quien se beneficie de la resolución y el juez o tribunal de la causa, u otra maniobra fraudulenta de la parte beneficiada por la resolución.
2. Si con posterioridad a la sentencia se hubieren recuperado documentos decisivos de la sentencia que no se pudieron aportar al juicio por causa de fuerza mayor o maniobra fraudulenta de la otra parte.
3. Si alguna de las pruebas que constituyeron fundamento decisivo de la sentencia hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad; si la declaratoria fue anterior, el recurrente deberá probar que ignoraba esta circunstancia.
4. Si la sentencia se hubiere dictado sobre la base de prueba testimonial o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento decisivo a la sentencia.
5. Si la sentencia fuere contraria a otra anterior que tuviere entre las partes autoridad de cosa juzgada, a menos que la excepción de cosa juzgada haya sido planteada y desestimada en el juicio en que se pronunció la sentencia.
6. Si la sentencia ejecutoriada es nula por falta de jurisdicción o de competencia del juez que la dictó; o por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso; o por no haberse citado la demanda al demandado y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía; pero si la falta de jurisdicción o la incompetencia o la ilegitimidad de personería fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse, no procederá la revisión por estas causales

Art. 310.- Legitimación.

El recurso de revisión puede ser interpuesto por quienes hayan sido partes en el juicio o por sus sucesores en el derecho.

Art. 311.- Término para interponer el recurso.

1. El recurso podrá interponerse dentro de los tres años contados a partir del día en que la sentencia impugnada hubiere quedado ejecutoriada.
2. Sin embargo, este término se suspenderá desde el momento en que se promueva el juicio para establecer el motivo de la revisión, en los casos en que tal juicio fuere necesario, hasta que se dicte la correspondiente sentencia. Una vez dictada esta sentencia, el recurso deberá interponerse dentro de los tres meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la misma, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde que se ejecutorió la sentencia impugnada.

Art. 312.- Requisitos formales.

En el escrito de interposición del recurso de revisión deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia recurrida con individualización del tribunal o juez que dictó la resolución, del proceso en que lo hizo, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia impugnada o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación y la determinación del despacho judicial en el que se encuentra el expediente.
2. Los nombres y apellidos completos de quienes fueron partes en el proceso en el cual se dictó la sentencia impugnada, y el señalamiento del domicilio en que se les deberá citar para que hagan valer su derecho a la contradicción.
3. La fundamentación del recurso, con señalamiento preciso de la causal o causales en que se apoya y de los hechos concretos que le sirven de sustento;
4. La enunciación de los medios probatorios que se acompañan y de los que se harán valer.
5. Los demás requisitos que, de manera general, se exigen para la presentación de la demanda.

Art. 313.- Ejecución de la sentencia impugnada.

1. La interposición del recurso de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia impugnada, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.
2. El recurrente podrá pedir la suspensión de la ejecución aún pendiente de la sentencia impugnada.

La Corte Suprema admitirá la petición si considera que el recurso se ha presentado con fundamento aparente y que la ejecución pudiera causar graves e irreparables perjuicios al recurrente. En todo caso, la Corte Suprema determinará la caución que debe prestarse para ordenar la suspensión.

Art. 314.- Trámite.

1. Presentado el recurso con los requisitos formales señalados, la Corte Suprema ordenará al órgano judicial en que se encontrare el expediente que, en el término máximo de diez días, remita los autos o una copia certificada de los mismos si se hallare en la etapa de ejecución; de no hacerlo en el término indicado, se llevará el particular a conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura para que imponga al servidor judicial responsable la multa de un décimo de su remuneración mensual por cada día de retardo. Recibidos los autos o la copia certificada, citará a todos cuantos hubieren litigado en el juicio o a sus sucesores o causahabientes, para que comparezcan a contestar el recurso en el término de veinte días.
2. Con la contestación o en rebeldía se convocará a una audiencia que se desarrollará de acuerdo a lo señalado para el proceso abreviado, en la cual se actuará la prueba respectiva, luego de lo cual se pronunciará sentencia.

Art. 315.- Efectos de la sentencia.

1. Si la Corte Suprema estimare fundada la revisión, revocará total o parcialmente la sentencia impugnada y dictará la que corresponda.

Lo decidido en revisión no podrá perjudicar a terceros de buena fe ni servir de fundamento para declarar la nulidad de los actos o contratos que se hubieren realizado con dichos terceros.

2. Si la sentencia revisada ya se hubiere ejecutado, la nueva sentencia le servirá al recurrente de título para iniciar las acciones a las que tenga derecho.

Art. 316.- Ejecutoria de la sentencia.

La sentencia que dicte la Corte Suprema causará ejecutoria y no podrá ser impugnada por ningún otro medio; de ella sólo se podrá solicitar aclaración o ampliación.

Art. 317.- Costas.

Las costas de la revisión desestimada serán de cargo del recurrente y la caución que se hubiere rendido se entregará a la contraparte.

Si el recurso fuere acogido, se condenará al pago de las cosas a la contraparte, si ésta hubiere tenido participación en los hechos que han determinado la revisión.

LIBRO III

DESARROLLO DE LOS PROCESOS

TÍTULO I

DILIGENCIAS PREPARATORIAS

Art. 318.- Aplicación a todos los procesos.

Todo proceso podrá ser precedido de una etapa preliminar, por iniciativa de parte y con la finalidad de:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso;
2. Anticipar la práctica de prueba que pudiera perderse si se esperare a otra etapa;
3. Practicar requerimientos o intimaciones para constituir o comprobar la mora y obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, datos contables y otros similares;

Art. 319.- Procedimiento.

1. La parte que solicitare diligencia preparatoria deberá señalar el nombre y domicilio de aquel contra quien promoverá el proceso, el objeto del mismo y la finalidad concreta de la medida.
2. El juez calificará la medida; dispondrá o rechazará su práctica y en el primer caso mandará citar a aquel contra quien se pide y señalará día y hora en que se efectuará la diligencia.
3. Aquel contra quien se pide la medida podrá, en el término de la citación, oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación. El juez resolverá lo que corresponda. Si mediare agravio, el solicitante o la parte contra quien se dicta la medida, podrá apelar con efecto diferido.

4. Si el juez negare la medida solicitada, la parte afectada podrá interponer recurso de apelación con efecto suspensivo.

Art. 320.- Diligencias especiales.

Además de otras de la misma naturaleza, podrá solicitarse como diligencias preparatorias:

1. La declaración de aquél a quien se propone demandar, sobre los hechos realizados personalmente, sin cuyo conocimiento no pudiere iniciarse eficazmente el proceso. En este caso, el juez podrá, en la audiencia, rechazar los puntos que no se refieran estrictamente a los realizados por aquel cuya declaración se ha solicitado.

La declaración se recibirá conforme a las reglas de este Código.

Si el citado no compareciere a rendir su declaración, el juez dispondrá la apertura del pliego y tendrá por ciertos los hechos que en él se consignaren en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjere una vez iniciado el proceso; lo propio sucederá si el citado respondiere en forma evasiva o se rehusare a contestar.

2. La exhibición de la cosa mueble que se pretende reivindicar, o practicar secuestro o embargo sobre la misma; la del testamento, cuando el peticionario se creyese heredero, legatario o albacea; la de los libros de comercio cuando corresponda y demás documentos pertenecientes a la sociedad, comunidad o asociación; exhibición de los documentos necesarios para la rendición de cuentas por quien se hallare legalmente obligado a rendirlas, siguiendo el procedimiento indicado en este Código y otros previstos en leyes especiales, y, en general, la exhibición de documentos en los casos previstos en este Código.

3. La exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida, por parte de su enajenante y en caso de evicción o pretensiones similares.

4. La citación a reconocer el documento privado, contra aquel de quien ha emanado.

5. El nombramiento de tutor o curador para los incapaces que carezcan de guardador, o en los casos de herencia yacente, bienes del ausente y del deudor que se oculta.

6. La inspección preparatoria si la cosa pudiere alterarse o perderse.

7. La recepción de las declaraciones testimoniales de las personas que, por su avanzada edad o grave enfermedad se tema fundadamente puedan fallecer, o de quienes estén próximos a ausentarse del país en forma permanente o por un largo período.

8. La exhibición de documentos, en los casos previstos en este Código.

Art. 321.- Procedimientos.

1. Las medidas se practicarán dentro de audiencia, salvo que por su naturaleza ello no fuere posible, en cuyo caso se seguirá el procedimiento que corresponda a ésta.

2. Si el peticionario no concurriere a la audiencia, se tendrá por desistida su petición con costas y costos a su cargo, salvo si la inasistencia se debiera a causa de fuerza mayor justificada, en cuyo caso podrá postergarse la audiencia por una sola vez.

3. Si la parte contra quien se pidieren las medidas no compareciere, salvo caso de fuerza mayor justificada que habilitará la postergación de la audiencia por una sola vez, se cumplirán las diligencias posibles de realizar sin su presencia. Si así no fuere, el juez impondrá sanciones

conminatorias al omiso, cuando, además de no concurrir, no cumpliere con lo que se le hubiere ordenado.

En todo caso, su no comparecencia permitirá tener por ciertos los hechos afirmados por el peticionante, en todo cuanto no resultaren desvirtuados por la prueba del proceso principal.

Art. 322.- Costas.

Si la diligencia se dispusiere a pesar de la oposición de la parte contra quien se hubiere pedido, las costas serán a su cargo, salvo que ésta demostrare que la petición fue maliciosa o abusiva.

TÍTULO II

PROCESO CAUTELAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 323.- Universalidad.

1. Las medidas cautelares podrán adoptarse en cualquier proceso, salvo en los voluntarios.
2. Se adoptarán en cualquier estado de la causa e incluso como diligencia preliminar de la misma. En este caso, las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los treinta días de cumplidas, condenándose al peticionario al pago de todos los gastos del proceso y de los daños y perjuicios causados.
3. Las medidas cautelares se decretarán siempre a petición de parte, salvo que la ley autorice a disponerlas de oficio y se adoptarán, además, con la responsabilidad de quien las solicite.

Art. 324.- Procedencia.

Podrán adoptarse medidas cautelares cuando el juez estime que son indispensables para la protección del derecho y siempre que exista peligro de lesión o frustración del mismo por la demora del proceso.

La existencia del derecho y el peligro de lesión o frustración deberán justificarse sumariamente.

Art. 325.- Facultades del juez.

En todo caso corresponderá al juez:

1. Apreciar la necesidad de la medida, pudiendo disponer una menos rigurosa a la solicitada, si la estimare suficiente;
2. Establecer su alcance;
3. Establecer el término de su duración;

4. Disponer de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada, siguiéndose, en el caso de la petición y para su sustanciación, el procedimiento de los incidentes;
5. Exigir la prestación de caución suficiente, salvo el caso excepcional de existir motivos fundados para eximir de ella al peticionario.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Art. 326.- Requisitos de la petición.

1. Será competente para conocer de la medida cautelar, si la misma fuera solicitada como diligencia preliminar, el juez que lo es para conocer el proceso posterior.

El juez calificará la solicitud dentro de veinticuatro horas de recibida.

2. Si el juez se considerare incompetente, deberá rechazar de plano su intervención. Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida si se cumplen los demás requisitos legales, pero no se extenderá la competencia, debiendo remitirse las actuaciones, ya cuando sea requerido o al ponerse de manifiesto la incompetencia no prorrogable, al juez que sea competente.

Art. 327.- Contenido de la petición.

1. La petición deberá contener:

1°. La precisa determinación de la medida y de su alcance;

2°. El fundamento de hecho de la medida, el que resultará de la información sumaria que se ofrezca o de los elementos existentes en el proceso o de los que se acompañen o de la notoriedad del hecho o de la naturaleza de los mismos.

3°. La caución que se ofrece.

2. Realizada la práctica de la información sumaria o si se lo considera necesario, en su primera providencia, el juez resolverá el rechazo o la admisión de la medida, con expresión de su alcance y demás características a que se refiere el artículo 325.

Art. 328.- Recursos.

1. La medida se decretará sin conocimiento ni intervención de la contraparte. Ningún incidente o petición planteados por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas en forma completa y concreta con motivo de su ejecución, se le notificará dentro del tercer día de cumplidas. En todos los casos, podrán ofrecerse garantías sustitutivas, sin que el trámite de esa petición obste el

cumplimiento de la medida dispuesta; pero cumplida, si el juez estimare suficiente la garantía sustitutiva, ordenará el cese de la dispuesta.

2. La providencia que admite una medida cautelar o dispone su sustitución por otra será apelable en efecto devolutivo; la que deniegue una medida cautelar lo será en efecto suspensivo.

Art. 329.- Medidas específicas.

1. El juez podrá disponer las medidas que estime indispensables, entre otras, la prohibición de innovar, la inscripción de la demanda y las providencias en los registros pertinentes; embargos, secuestro de bienes muebles o de ingresos; prohibición de enajenar inmuebles, retención de créditos; la designación de auditor o de interventor, la clausura de locales; la suspensión de determinadas actividades o la prohibición de reanudarlas o ambas; o cualquiera otra idónea para el cumplimiento de la finalidad cautelar.

2. La resolución que disponga una intervención necesariamente fijará su término, el que podrá ser prorrogado mediante la justificación sumaria de su necesidad y las facultades del interventor, que se limitarán a las estrictamente indispensables para asegurar el derecho que se invoque, debiéndose, en lo posible, procurar la continuación de la explotación intervenida. El juez fijará, así mismo, la retribución del interventor, la cual, si fuere mensual, no podrá exceder de la que percibiere, en su caso, un gerente con funciones de administrador en la empresa intervenida; se abonará por el peticionario o, mediando circunstancias que así lo determinen, por el patrimonio intervenido y se imputará a la que se fije como honorario final, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida respecto a la parte que deba soportar su pago.

Art. 330.- Medidas provisionales y anticipadas.

1. Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores, podrá el juez adoptar las medidas provisionales que juzgue adecuadas o anticipar la realización de determinadas diligencias, para evitar que se cause a la parte, antes de la sentencia, una lesión grave o de difícil reparación o para asegurar provisionalmente la decisión sobre el fondo.

Como medida provisional o anticipada podrá disponerse el remate de bienes que se hubieren embargado o, en general, se encontraren sometidos a cualquier medida cautelar cualquiera sea la materia del proceso, que corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor.

En estos casos, el juez podrá, a petición de parte y escuchando a la otra, disponer su remate por resolución inapelable y depositar el producto a la orden del juez.

2. Estas medidas se regularán, en lo pertinente, por los dispuestos en los artículos anteriores.

Art. 331.- Sanciones por medidas cautelares innecesarias o maliciosas.

1. Si se declara infundada una demanda cuya pretensión estuvo asegurada con medida cautelar, quien la solicitó pagará las costas y costos del proceso cautelar, una multa entre diez y cien salarios básicos unificados del trabajador en general según la importancia del asunto; y, a pedido de parte, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

La indemnización será fijada por el juez de la demanda dentro del mismo proceso, previo traslado por tres días.

2. La resolución que decida la fijación de costas, costos y multa es apelable con efecto devolutivo; la que establece la reparación indemnizatoria lo es con efecto suspensivo.

3. El peticionario y el depositario judicial a cuyo cargo estaban las especies o bienes, serán solidariamente responsables por el deterioro o la pérdida del bien afectado por la medida cautelar. Esta responsabilidad será establecida y regulada por el juez de la causa, siguiendo el trámite establecido en los incisos precedentes.

TÍTULO III

PROCESO DE CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I

PROCESO LATO U ORDINARIO

Art. 332.- Procedimiento.

Presentada la demanda y una vez calificará su admisibilidad, el juez ordenará la citación, confiriendo traslado al demandado por el término de treinta días.

Si mediare reconvención, se conferirá traslado al actor por el mismo término.

Transcurridos los términos señalados, con contestación o sin ella, se convocará a la audiencia preliminar, la que deberá realizarse en un término no mayor a diez días.

Art. 333.- Comparecencia a la audiencia preliminar.

1. Si el demandado no compareciere a la audiencia preliminar, el juez pedirá los autos y dictará sentencia, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el actor que no sean contradichos por la prueba de autos, salvo que se trate de cuestiones de orden público, derechos indisponibles o si los hechos en que se funda la demanda no pueden ser probados por confesión.

2. La inasistencia del actor a la audiencia preliminar, ocasionará el archivo de la causa, que será dispuesto por el juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3. En los casos de reconvención, si no compareciere el reconveniente se archivará la reconvención. Si no compareciere el reconvenido, se tendrán por ciertos los hechos propuestos en la reconvención en todo lo que fueren contradichos por la prueba de autos, con las excepciones contempladas en el numeral 1 de este artículo y se dictará sentencia.

Art. 334.- Contenido de la audiencia preliminar.

1. En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

1°. Ratificación de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvención y de la contestación a la misma, pudiéndose alegar hechos nuevos siempre que no implique reforma de la demanda o de la contestación.

2°. Recepción de la prueba sobre las excepciones previas, en la situación extraordinaria de entender el juez que existe algún hecho a probar, en cuyo caso se recibirán exclusivamente las pruebas solicitadas en el escrito en que se hubieren opuesto dichas excepciones.

- 3°. Expedición de auto con el fin de sanear el proceso para resolver los problemas planteados por las excepciones previas propuestas o las nulidades denunciadas o las que el juez hubiere advertido y decidir; a petición de parte o de oficio, todas las cuestiones que obstaren a la decisión de mérito, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa, cuando ésta sea definible al comienzo del litigio. La formulación de sus fundamentos podrá diferirse hasta otra audiencia que habrá de llevarse a cabo en término no mayor de cinco días y, cuando la complejidad del asunto lo justifique, se podrá prorrogar este término por cinco días más para pronunciar auto con sus fundamentos.
 - 4°. Determinación de la materia de la controversia y tentativa de conciliación, que deberá realizar el juez, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. De darse la conciliación total, será aprobada por el juez en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.
 - 5°. En caso de no producirse conciliación, o de ser esta parcial, pronunciamiento sobre los medios de prueba solicitados por las partes, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes y ordenando la práctica de las que correspondan.
2. Para la prueba de hechos nuevos se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de este Código.

Art. 335.- Resoluciones dictadas en la audiencia.

1. Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el juez.

El auto que rechace las excepciones previas podrá ser apelado con efecto diferido, si el auto acoge las excepciones previas la apelación tendrá efecto suspensivo.

2. Si se acoge la excepción de defecto legal, la parte subsanará los defectos en la propia audiencia, de lo cual se dejará constancia en acta resumida y se continuará con la diligencia, otorgándose al demandado oportunidad para completar su contestación, atendidas las aclaraciones o precisiones formuladas por el actor.
3. Si acoge las excepciones de falta de capacidad o de personería, se otorgará un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.
4. Si se acoge la excepción de falta de legítimo contradictor y se dispone contar con un tercero para la debida integración de la litisconsorcio pasiva, se procederá a la citación conforme a derecho.
5. En los casos de los numerales 2, 3 y 4 de este artículo, de apelarse y confirmar el superior la resolución del juez, el actor deberá remediar su demanda para continuar la audiencia; de no hacerlo se tendrá la demanda por no presentada.
6. Se dictará un solo auto, el cual decidirá todas las excepciones previas saneando el proceso, salvo que el juez se declare incompetente, en cuyo caso no resolverá otras cuestiones.
7. De acogerse definitivamente una excepción previa y no subsanarse cuando ello es posible, se declarará sin lugar la demanda ordenándose su archivo.
8. Si el asunto fuere de puro derecho, se pasará a oír las alegaciones de las partes y dictará sentencia en un término de quince días.
9. Las manifestaciones del juez en esta audiencia y en cuanto a las ordenadas para el cumplimiento de las actividades previstas, en ningún caso significarán prejuzgamiento.

Art. 336.- Audiencia de prueba.

1. Una vez practicadas las pruebas que deban realizarse fuera de la audiencia, o declarada por el juez innecesaria la que no se ha practicado, se convocará la audiencia de prueba, que se realizará dentro de los diez días siguientes.
2. La audiencia de prueba se iniciará con la lectura del acta de la audiencia preliminar donde se fijó la materia de la controversia. El juez no admitirá la práctica de prueba diferente a la previamente ordenada.
3. La audiencia de prueba no se suspenderá ni se dejará de actuar la prueba por ausencia de una de las partes, salvo el caso de que, por única vez, el juez entienda procedente diferirla por existir razones de fuerza mayor que afecten a una de ellas.
4. En esta audiencia se reproducirá toda la prueba actuada y se oirá a los peritos, testigos y a las partes, cuando su declaración haya sido pedida, los cuales permanecerán aguardando hasta la finalización de la audiencia, a los efectos de eventuales aclaraciones o careos, salvo que el juez autorice su retiro.

Los testigos y peritos firmarán su comparecencia, lo que podrán hacer en el libro de asistencias que llevará la oficina actuaria, sin que sea necesaria la suscripción del acta.

De todo lo actuado se dejará constancia en autos según lo dispuesto en este Código, agregándose todos los informes y demás documentos recibidos.

En el acta se podrán insertar las constancias que las partes soliciten, en especial las concernientes a declaraciones e informes y todo lo demás que resulte necesario, a juicio del juez.

Actuada la prueba el actor, el demandado y los terceristas, de haberlo, en ese orden, alegarán por diez minutos, que podrán ser prorrogados por el juez por un lapso similar, por cada parte. El juez podrá solicitar a las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, sea durante el curso de su exposición o a su finalización.

De existir reconvencción alegará el reconviniente, el reconvenido y los terceristas, de haberlos, en ese orden, por diez minutos adicionales por cada parte, que no podrán ser prorrogados.

Las partes tendrán el derecho de renunciar a la presentación de alegatos.

5. Concluida la audiencia de prueba, el juez dictará sentencia en el término de quince días; pero en caso de que la complejidad del asunto lo justifique, podrá prorrogarse este término hasta por quince días más.

En caso de inobservancia de los términos señalados para sustanciar la causa, el juez será sancionado por el órgano correspondiente de la Función Judicial con una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retardo.

337.- Segunda instancia.

1. La interposición oportuna del recurso de apelación da inicio a la segunda instancia.
2. Una vez recibido el expediente por la sala competente de la corte superior, se pondrá en conocimiento de las partes dentro del término de dos días, y se procederá de la siguiente manera:

2.1. Si la apelación se ha presentado contra la sentencia, y no se pidió que se articule prueba, los autos pasarán a estudio de cada uno de los integrantes del tribunal en forma simultánea, en fotocopias. En este caso, la resolución se dictará dentro de los quince días de recibido el proceso.

2.2. Si la apelación se ha presentado contra la sentencia y se solicitó la articulación de prueba por cualquiera de las partes, al notificarse la recepción del proceso se señalará día y hora para que se realice una audiencia de prueba, en la que únicamente se actuarán las pruebas previstas en el artículo 276, y que deberá practicarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta notificación. En este caso, la resolución se dictará dentro de los quince días de concluida la audiencia de prueba, pero si la complejidad del asunto lo justifica, podrá prorrogarse este término hasta por quince días más.

2.3. Si además se interpusieron apelaciones con efecto diferido, éstas serán resueltas en primer lugar; y, únicamente de ser rechazadas, el tribunal entrará a resolver la apelación de la sentencia.

2.4. Si la apelación se presentó contra un auto interlocutorio que pone fin al proceso, recibidos los autos, se procederá en la forma prevista el numeral 2.1.

2.5. Si la apelación con efecto suspensivo o devolutivo, según sea el caso, se interpuso contra otras providencias, el tribunal resolverá dentro del término de cinco días de recibido el proceso.

En caso de incumplimiento de estos términos, cada uno de los integrantes del tribunal será sancionado por el órgano correspondiente de la Función Judicial con una multa equivalente al 2.5% de su remuneración mensual, por cada día de retardo.

Art. 338.- Procedencia del proceso ordinario.

Se tramitarán por el proceso ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan establecido un proceso especial para su sustanciación.

CAPÍTULO II

PROCESO ABREVIADO

Art. 339.- Procedimiento.

1. El proceso abreviado se regirá por lo establecido en el ordinario en cuanto fuere pertinente y con las siguientes modificaciones:

1.1. Sólo se admitirá la reconvencción conexa.

1.2. El trámite se realizará en dos audiencias; la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; la segunda, de prueba y alegatos.

2. Los términos para la sustanciación de este proceso se reducen así: para contestar la demanda y a la reconvencción, quince días; para convocar a la audiencia de saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación, cinco días; para convocar a la audiencia de prueba y alegatos, cinco días a partir de la práctica de la última prueba que deba realizarse en

forma previa, y para dictar sentencia, diez días, que podrán prorrogarse hasta por un término igual, en caso de que la complejidad del asunto lo amerite.

En caso de incumplimiento de estos términos para dictar sentencia, el juez será sancionado por el órgano correspondiente de la Función Judicial con una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retardo.

Art. 340.- Trámite de la apelación en el proceso abreviado.

1. Recibido el expediente, el tribunal de alzada fallará sin ninguna otra sustanciación, y dictará sentencia en el término de diez días, los que podrán prorrogarse por un término igual, por una sola vez, de ameritarlo la complejidad del caso.

2. En la segunda instancia no se admitirá prueba alguna, quedando a salvo el derecho de las partes a proponer el recurso de revisión.

En caso de incumplimiento del término para dictar sentencia, cada uno de los integrantes del tribunal será sancionado por el órgano correspondiente de la Función Judicial con una multa equivalente al 2.5% de su remuneración mensual, por cada día de retardo.

Art. 341.- Procedencia del proceso abreviado.

Se tramitarán por el proceso abreviado:

1. Las controversias que, por disposición de la ley o por convenio de las partes deben sustanciarse por esta vía.

2. Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales contenidas en el Libro II del Código Civil, así como la constitución, modificación o extinción de servidumbres, demarcación y linderos.

3. La pretensión relativa a la determinación de la prestación de alimentos.

4. Los asuntos mercantiles que no tengan un trámite especial establecido por la ley.

5. La pretensión de declaratoria de nulidad de los acuerdos o resoluciones emanados de los órganos de gobierno de las corporaciones y fundaciones, comprendidos los Colegios Profesionales y Cámaras de la Producción, así como de las sociedades civiles y mercantiles.

6. El divorcio contencioso. Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 115 del Código Civil, se deberá acreditar en la audiencia de prueba que lo relativo a las pensiones alimenticias y al régimen de guarda y de visitas de los hijos menores o incapaces ha sido resuelta por el juez de la niñez y la adolescencia; y se resolverá respecto a cuál de los cónyuges habrá de permanecer en el hogar conyugal.

7. Los procesos de conocimiento relativos a derechos de propiedad intelectual, competencia desleal y derechos del consumidor.

8. El pago de la indemnización de daños y perjuicios provenientes de condena penal cuando no ha existido acusación particular.

9. El exequátur u homologación de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, salvo que en convenios o tratados internacionales se disponga otra cosa.

CAPITULO III

PROCESO SUMARÍSIMO

Art. 342.- Procedimiento.

1. El proceso sumarísimo se regirá por lo establecido en el abreviado en lo que fuere pertinente y con las siguientes modificaciones:

1.1.No se admitirá reconvencción.

1.2. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

1.3. El trámite se concentrará en una sola audiencia de saneamiento, fijación de los puntos en debate, conciliación, prueba y alegatos.

2. El juez fijará fecha para la audiencia, la que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes de contestada la demanda o transcurrido el término para ello.

3. Iniciada la audiencia, en caso de haberse deducido excepciones previas, se actuará la prueba relativa a ellas; si se admitiere una o varias, el juez dictará auto y se abstendrá de pronunciarse sobre las excepciones de fondo. De ser improcedentes las que se dedujeron como previas, el juez declarará saneado el proceso e intentará la conciliación, respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

4. De darse la conciliación total, será aprobada por el juez en el mismo acto, mediante sentencia que causará ejecutoria.

5. En caso de no producirse conciliación, o de ser esta parcial, el juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba; seguidamente, rechazará los medios de prueba inadmisibles, innecesarios o inconducentes y ordenará la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

6. Actuada la prueba relativa al fondo del asunto, las partes alegarán por diez minutos, que podrán ser prorrogados por el juez por un lapso similar, por cada parte. El juez podrá solicitar a las partes las aclaraciones o precisiones pertinentes, sea durante el curso de su exposición o a su finalización. Concluida la audiencia, el juez dictará su resolución en un término de cinco días; dicho término podrá ampliarse por una sola vez, por cinco días, si el caso lo amerita.

En caso de incumplimiento de estos términos el juez será sancionado por el órgano correspondiente de la Función Judicial con una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retardo.

Art. 343.- Trámite de la apelación en el proceso sumarísimo.

Recibido el expediente, el tribunal de alzada fallará sin ninguna otra sustanciación, y dictará sentencia en el término de cinco días, que podrán prorrogarse por un término igual, de ameritarlo la causa.

En caso de incumplimiento de estos términos, cada uno de los integrantes del tribunal será sancionado por el órgano correspondiente de la Función Judicial con una multa equivalente al 2.5% de su remuneración mensual, por cada día de retardo

Art. 344.- Procedencia del proceso sumarísimo.

Se tramitarán por el proceso sumarísimo:

1. Las controversias de liquidación de intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada;
2. Las pretensiones relativas al aumento, reducción o exoneración de la prestación de alimentos, así como las relativas a incapacidades y guardas que prevé el Código Civil, con excepción del discernimiento, en donde se estará a lo dispuesto por el artículo 457, cuando dichas controversias no se encuentren regidas por el Código de la Niñez y Adolescencia;
3. Las controversias sobre arrendamientos, anticresis, comodatos y de contratos de mutuo, cuando la pretensión no sea exigible en proceso monitorio o en vía ejecutiva;
4. Las controversias relativas a honorarios profesionales cuando la pretensión no sea exigible en proceso monitorio o en vía ejecutiva;
5. Las pretensiones de impugnación de acuerdos o resoluciones emanados de los órganos de gobierno de las corporaciones y fundaciones, comprendidos los colegios profesionales y cámaras de la producción, así como de las sociedades civiles y mercantiles;
6. Las controversias provenientes del régimen de la propiedad horizontal, excepto el reclamo por pago de obligaciones comunales cuando la pretensión sea exigible en proceso monitorio o en vía ejecutiva;
7. Los casos de oposición a los procesos voluntarios conforme a lo previsto en el artículo 451.5; y,
8. Los demás que la ley señale.

CAPÍTULO IV**QUERELLAS DE DESPOJO VIOLENTO Y JUDICIAL****Art. 345.- Querellas de despojo violento y judicial.**

1. De producirse el despojo violento de un inmueble, en los términos del artículo 972 del Código Civil, la persona que haya sufrido el despojo dirigirá su demanda al juez, debiendo acompañar las pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones.

El juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas de recibida, y admitida al trámite, dispondrá que se cite al demandado para que en veinticuatro horas restituya el inmueble, o se oponga.

2. En caso de oposición, el demandado deberá acompañar todas las pruebas que disponga, o expresar al juez aquellas que practicará en la audiencia. Sólo procederán las pruebas admisibles en el proceso sumarísimo.

3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez convocará una sola audiencia, la que se llevará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de convocada, en la que apreciará las pruebas producidas y dispondrá la práctica de aquellas que estén pendientes de evacuación; oirá a las partes y resolverá en un término de cuarenta y ocho horas.

Únicamente la sentencia será apelable, en efecto devolutivo.

En caso de inobservancia de estos términos, el juez será sancionado por el órgano correspondiente de la Función Judicial con una multa equivalente al 2.5% de la remuneración mensual del juez a cargo del proceso, por cada día de retardo.

4. Las mismas reglas serán aplicables para el caso en que el juez despojare al poseedor para dar la cosa a otra persona

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO *REBUS SIC STANTIBUS*

Art. 346.- En aquellas causas en que la resolución no hace tránsito de cosa juzgada material, como en la fijación de alimentos o la interdicción, cuando se alegare el cambio de la situación ya resuelta, la pretensión de modificar el pronunciamiento preexistente se sustanciará en proceso sumarísimo, el que se iniciará desde el trámite de la audiencia, ante el mismo juez que expidió la resolución objeto de este proceso, para decidir la cuestión definida conforme con las nuevas circunstancias que la configuran.

TÍTULO IV

PROCESO MONITORIO

Art. 347.- Procedencia.

1. Quien pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de doscientos salarios básicos del trabajador en general, que no conste de título ejecutivo, podrá iniciar un proceso monitorio, cuando se pruebe el crédito en alguna de las formas siguientes:

a) Mediante documento, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentre, que aparezca firmado por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicho deudor.

b) Mediante factura, comprobante de entrega, certificación, telegrama, telefax, documentos electrónicos o cualquier otro documento que sea de los que usualmente comprueban la existencia de créditos o deudas atentas las circunstancias de la relación entre acreedor y deudor.

2. Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga verosímil la existencia de una relación previa entre acreedor y deudor.

En tratándose del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos, a la demanda se acompañará la certificación expedida por el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo u otras organizaciones similares o del representante legal de éstas, de la que aparezca que el deudor debe el pago de una o más obligaciones.

3. En tratándose del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que el inquilino esté en uso del bien, se acompañará el contrato o la declaración jurada a que hace referencia la Ley de Inquilinato, así como una declaración jurada del arrendador de que el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley.

Art. 348.- Petición inicial.

El proceso monitorio se iniciará con la presentación del reclamo de pago formulado por el acreedor, que se contendrá en el formulario que para el efecto proporcionará necesariamente el órgano judicial, y que contendrá:

1º. La identificación del acreedor y de su domicilio;

2º. La identidad y el domicilio del deudor, y la determinación del lugar en el que se le hará conocer el reclamo de pago;

3º. La especificación del origen y cantidad de la deuda;

4º. La firma y rúbrica del acreedor, o la huella digital estampada en presencia del secretario del juzgado, cuando no pudiere o no supiere firmar.

Al formulario se acompañarán, necesariamente, el o los documentos referidos en el artículo 347.

Art. 349.- Admisión de la petición y reclamo de pago.

1. Recibido en el juzgado el formulario a que se refiere el artículo anterior, el juez verificará que esté debidamente cumplimentado. De no estarlo, dispondrá que se lo cumplimente en el término de tres días. De no cumplimentarse en este término, el juez ordenará el archivo.

La citación con el petitorio y el mandamiento de pago del juez, interrumpe la prescripción.

2. Si la petición reúne los requisitos de ley, el juez dictará auto interlocutorio, disponiendo que en el término de diez días, el deudor pague o dimita bienes suficientes para cubrir la obligación, los daños y perjuicios, costas y honorarios.

3. Si el deudor no comparece o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio quedará en firme y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes del deudor que el acreedor señale. El deudor podrá apelar de esta providencia con efecto no suspensivo.

Art. 350.- Oposición del deudor.

Si el deudor comparece y formula oposición, se considerará ésta como demanda y el juez dispondrá que se sustancie la causa por la vía abreviada, y correrá traslado al acreedor con dicha oposición para que la conteste.

El deudor deberá acompañar a su oposición la prueba que fundamente sus asertos.

Art. 351.- Cosa juzgada.

El solicitante del proceso monitorio y el deudor no podrán pretender posteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio, o la devolución de la que, con la ejecución, se obtuviere.

Art. 352.- Intereses.

Desde que se dicte el auto interlocutorio, la deuda devengará el máximo del interés convencional permitido por el competente organismo del Estado, más un recargo del cincuenta por ciento.

Art. 353.- Pago del deudor.

Si el deudor atendiere el reclamo de pago tan pronto como lo acredite, el juez dispondrá que se deje constancia en autos de que se ha cancelado la deuda, costas e intereses, y ordenará el archivo de la causa.

Si se hubiese dispuesto la adopción de medidas cautelares, conforme lo dispone el artículo 324, el juez las dejará sin efecto en la misma providencia.

TÍTULO V

PROCESO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 354.- Títulos ejecutivo y de ejecución.

1. La ejecución solamente procederá por título ejecutivo y título de ejecución

Los títulos de ejecución permiten entrar directamente a la fase de ejecución. Los títulos ejecutivos requieren de la tramitación del correspondiente proceso ejecutivo para que se inicie la fase de ejecución.

2. Son títulos ejecutivos:

- a. Letra de cambio, pagaré a la orden y en general, títulos valor de conformidad con lo que dispone el artículo 233 de la Ley de Mercado de Valores;
- b. Factura suscrita por el obligado o su representante, reconocida legalmente o dada por reconocida, o factura cambiaria;

- c. Cheque presentado oportunamente al pago y protestado por falta insuficiencia de fondos o por haber sido girado contra cuenta cerrada;
- d. Copias certificada de la prueba anticipada que contenga un documento privado reconocido o que se lo deba tener por reconocido, de conformidad con las disposiciones de este Código;
- e. Copia certificada de la prueba anticipada que contenga una absolución de posiciones, expresa o ficta;
- f. Documento privado que contenga transacción extrajudicial;
- g. Testimonio de escritura pública que contenga una obligación ejecutiva actualmente exigible;
- h. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.

3. Son títulos de ejecución:

- a. Los fallos judiciales firmes.
- b. Los laudos arbitrales firmes.
- c. Las actas transaccionales legalmente celebradas
- d. Los demás que la ley señale.

Art. 355.- Procedencia.

1. Para que proceda la ejecución, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título estuviere sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éste.

Se considerarán de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos convenidas. Cuando se haya cumplido la condición, o si esta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Si la obligación es en parte líquida, el actor acompañará una liquidación pormenorizada siguiendo los criterios establecidos en el título.

2. La acción ejecutiva puede recaer sobre obligaciones de dar, hacer o no hacer.

Art. 356.- Requisito sustancial de procedibilidad.

A la demanda se deberá acompañar el título en el cual se funda la ejecución. La omisión de este requisito sustancial producirá la nulidad insanable del proceso.

Art. 357.- Denegación de la ejecución.

Si el título no presta mérito ejecutivo, el juez negará de plano la acción ejecutiva.

Art. 358.- Limitación de las medidas cautelares.

1. Si se ha constituido prenda, hipoteca o cualquier otra caución real para garantizar el crédito del ejecutante, no podrá solicitarse medidas cautelares que recaigan sobre otros bienes del deudor, excepto si el valor de los bienes gravados es insuficiente para cubrir el importe de lo adeudado por capital, intereses y costas, circunstancia que deberá ser calificada por el juez en auto que causará ejecutoria.

No se dictará medida cautelar ni embargo preventivo¹⁴ sobre bienes cuyo valor estimado exceda en más del cincuenta por ciento del monto de la obligación demandada, salvo que en el patrimonio del ejecutado únicamente existan bienes con valor superior al antes señalado, de tal manera que sea necesario dictar la medida para los fines de la ejecución.

CAPÍTULO II

PROCESO EJECUTIVO

Art. 359.- Demanda y solicitud de medidas cautelares.

La demanda debe cumplir los requisitos generales exigidos en el artículo 132 y 133 se presentará acompañada del título ejecutivo.

El ejecutante podrá solicitar que se dicten medidas cautelares, al tenor de lo dispuesto en el Capítulo II, Título II, Libro III de este Código.

El embargo, como medida cautelar, podrá solicitarse cuando se haya constituido prenda, hipoteca u otra caución real a favor del crédito.

Art. 360.- Oposición.

La oposición solamente podrá fundarse en estas causales:

1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;
2. Nulidad formal o falsedad del título;
3. Extinción total o parcial de la obligación exigida;
4. Excepciones previas.

El juez, en su primera providencia, rechazará de plano la oposición si la misma se fundamenta en supuestos distintos a los enumerados en este artículo. De esta resolución no cabrá recurso alguno.

Art. 361.- Inicio del proceso y trámite de la oposición.

1. El juez calificará la demanda en el término de cuarenta y ocho horas de ingresada y, de encontrar que la misma es procedente y que se ha acompañado prueba en debida forma de la titularidad de los bienes sobre los cuales se solicita se dicten medidas cautelares, ordenará que, en primer lugar, se las practique sin notificación al demandado y que, a continuación, se cite con la demanda a éste, concediéndole el término de cinco días para que conteste.

¹⁴ Se dicta embargo preventivo cuando existe prenda, hipoteca u otra caución real a favor del crédito que se ejecuta.

2. Si el ejecutante no acompaña prueba sobre la titularidad de los bienes respecto a los cuales solicita se traben medida cautelar, o si la que ha acompañado no reúne los requisitos de ley, el juez únicamente dispondrá que se cite al demandado.

3. El demandado podrá:

3.1. Comparecer y formular oposición acompañando la prueba respectiva, y rendir caución con el objeto de suspender la medida cautelar dictada;

3.2. Comparecer y formular oposición acompañando la prueba respectiva, sin rendir caución, en cuyo caso la medida cautelar practicada seguirá vigente; de no haberse ordenado, el acreedor podrá pedir que se dicten dichas medidas sobre los bienes del deudor que señale, acreditando la propiedad de los mismos;

3.3. No comparecer o hacerlo sin formular oposición alguna o allanarse, casos en los cuales la medida cautelar se convertirá en medida de ejecución, y se procederá a la ejecución de la obligación, según su naturaleza específica; en este caso, el juez dictará sentencia admisorias dentro de las cuarenta y horas siguientes. .

De formularse oposición, se correrá traslado al actor para que éste conteste en un término igual. El juez convocará a audiencia para que se lleve a cabo dentro de los diez días de vencido el término que tuvo el actor para contestar el traslado. En esta audiencia se practicará la prueba y se dictará la sentencia admitiendo o rechazando la oposición.

Si la oposición del demandado únicamente se refiere a la liquidación practicada por el actor, el juez ordenará que se verifique la misma por perito y de acuerdo con la prueba que conste del proceso, resolverá lo que fuere pertinente. De este auto no cabrá ningún recurso.

4. Si se admite la oposición, el ejecutante podrá apelar de esta decisión con efecto suspensivo; de rechazarse, se concederá recurso al ejecutado pero solamente en el efecto devolutivo. En este último evento, la ejecución continuará su curso, manteniéndose en todo caso la caución por parte del demandado, la cual deberá ser equivalente al monto total adeudado, más un cincuenta por ciento para responder por intereses, costas y perjuicios.

5. De no haber caución ni haberse dictado medida cautelar, el acreedor podrá pedir que se proceda al embargo de los bienes del deudor que señalará, acompañando prueba de su propiedad.

6. De confirmarse la decisión que rechaza la oposición, se condenará al demandado a pagar una multa igual al cincuenta por ciento del valor total del crédito, por haber provocado un procesamiento injustificado contra el acreedor. En caso de confirmarse la resolución que acepta la oposición, el actor será condenado a pagar al demandado una multa equivalente al cincuenta por ciento de la cuantía de su demanda, por haber provocado un procesamiento injustificado en contra de éste.

La inobservancia injustificada por el juez de los términos señalados, será sancionada por el órgano correspondiente de la Función Judicial con una multa equivalente al 2.5% de su remuneración mensual, por cada día de retardo.

CAPÍTULO III
DE LA FASE DE EJECUCIÓN
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 362.- Facultades del juez y de las partes.

1. La ejecución se circunscribirá a la realización o aplicación concreta de lo establecido en el título de ejecución.
2. El juez dirigirá el procedimiento con plena autoridad y adoptará todas las medidas necesarias para el efecto. Las partes actuarán en plano de igualdad, pero limitándose exclusivamente al control del cumplimiento de la obligación, de conformidad con la ley.
3. Todas las providencias pronunciadas en el proceso de ejecución, salvo que expresamente se disponga otra cosa, serán inapelables.

SECCIÓN II

TRÁMITE

Art. 363.- Mandamiento de ejecución.

Una vez liquidado el importe de la obligación, el juez dictará mandamiento de ejecución, mediante el cual requerirá al ejecutado para que en el término de tres días, pague o dimita bienes, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá al embargo de sus bienes.

Art. 364.- Contradicción.

1. El ejecutado únicamente podrá contradecir el mandamiento de ejecución invocando pago efectivo, transacción, compensación, compromiso en árbitros, novación, espera o el pacto de no pedir, siempre que fueren posteriores a la sentencia, acompañando prueba en documento público o privado judicialmente reconocido o confesión judicial.
2. El juez correrá traslado al ejecutante por cuarenta y ocho horas, y con la contestación de éste o sin ella, resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes. De su resolución no cabe recurso alguno.

Art. 365.- Embargo.

1. En la misma providencia, y de acuerdo con las certificaciones acompañadas, el juez ordenará el embargo del dinero, de los bienes dados en prenda o hipoteca, o de los que fueron materia de la prohibición de enajenar, el secuestro o la retención.

La prohibición de enajenar, la retención o el secuestro anteriores no impiden el embargo; y decretado éste, el juez que lo ordena oficiará al que haya dictado la medida preventiva, para

que notifique al acreedor que la solicitó, a fin de que pueda hacer valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere. Las providencias preventivas subsistirán, no obstante el embargo, sin perjuicio del procedimiento de ejecución para el remate.

2. El depositario de las cosas secuestradas las entregará al depositario designado por el juez que ordenó el embargo, o las conservará en su poder, a órdenes de este juez si también fuere designado depositario de las cosas embargadas.

3. Si el embargo fuere cancelado sin llegar al remate, en la providencia de cancelación se mandará oficiar al juez que ordenó la providencia preventiva, y ésta seguirá su curso hasta que sea cancelada por el juez que la dictó.

4. Hecho el remate, el juez declarará canceladas las providencias preventivas y oficiará al juez que las ordenó para que se tome nota de tal cancelación en el proceso respectivo.

Art. 366.- Bienes inembargables, limitación al embargo e insuficiencia.

1. No son embargables los bienes designados en el artículo 1634 del Código Civil, sino en los términos fijados por la ley.

2. No se dictará embargo sobre bienes cuyo valor estimado exceda en más del cincuenta por ciento del monto del mandamiento de ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado únicamente existan bienes con valor superior al antes señalado, de tal manera que sea necesario dictar la medida para los fines de la ejecución.

3. Se practicará el embargo en el siguiente orden:

1°. De los bienes hipotecados, prendados o gravados con otra garantía real;

2°. De los bienes sobre los cuales se dictó medida cautelar

3°. De los bienes dimitidos por el deudor,

4°. De los demás bienes que señale el acreedor, que los determinará acompañando prueba de la propiedad de los mismos.

Art. 367.- Embargo de dinero.

Si se aprehendiese dinero de propiedad del deudor, se hará el pago con el dinero aprehendido.

Art. 368.- Embargo de créditos.

El embargo de un crédito se hará notificando al tercero deudor del ejecutado, y el remate tendrá por base el valor del mismo crédito, sin necesidad de avalúo.

El rematante dirigirá su acción, por separado, contra el tercero, quien podrá hacer uso de las excepciones que le asistan.

Art. 369.- Embargo de bienes muebles y raíces.

1. El embargo de bienes raíces o muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos al depositario respectivo, para que queden en custodia de éste; pero los bienes prendarios y los inmuebles en que se ha constituido anticresis judicial, continuarán en poder del acreedor ejecutante.

2. El depósito de bienes raíces se hará expresando la extensión aproximada, los edificios y las plantaciones, y enumerando todas sus existencias. El de los muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida; y

el de los semovientes, determinando el número, clase, calidad, género, marcas, señales y edad aproximada.

3. El embargo de bienes raíces y de bienes muebles registrables, se inscribirá en el registro correspondiente.

4. Para proceder al embargo de bienes raíces, el juez se cerciorará mediante el certificado del registrador de la propiedad, de que los bienes pertenecen al ejecutado y de que no están embargados, ni en poder de tercer poseedor o tenedor inscrito, como arrendatario, acreedor anticrético, etc.

El certificado del registrador comprenderá los linderos del inmueble, y el embargo, en ningún caso, se extenderá más allá de dichos linderos, bajo la responsabilidad personal y pecuniaria del empleado que practique la diligencia. En caso de contravenirse a esta disposición, el juez dispondrá la rectificación debida, después de cerciorarse de la verdad del hecho.

5. Si los bienes estuvieren en poder del arrendatario, tenedor anticrético, etc., el embargo se verificará respetando los derechos de éstos; y, rematados los bienes, se respetará el arriendo o anticresis, según el Código Civil.

Se exceptúa de esta disposición, el caso en que la constitución de dichos contratos fuese posterior a la inscripción de la correspondiente escritura de hipoteca, o al decreto de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, pues entonces el embargo pedido por el ejecutante se verificará, no obstante tales contratos, en la forma común.

6. El embargo consistirá en notificar al arrendatario, acreedor anticrético, etc., en la forma prevenida en este Código. El depositario, si hubiere arrendamiento, percibirá la renta, salvo lo dispuesto en el inciso anterior, caso en el cual se entregará la cosa embargada entregándola al depositario.

Art. 370.- Embargo de cuota.

1. El embargo de la cuota de una cosa universal o singular, o de derechos en común, se hará notificando la orden de embargo a uno cualquiera de los copartícipes, el que, por el mismo hecho, quedará como depositario de la cuota embargada. Si el copartícipe rehusare el depósito dentro del tercero día de notificado, se notificará a otro de los copartícipes. Si se negaren todos, se hará cargo el depositario.

2. Cuando se trate del embargo de la cuota de uno de los cónyuges en los bienes de la sociedad conyugal, el otro cónyuge, si es mayor de edad, se considerará depositario de dicha cuota y tendrá su administración. De rehusar el depósito o de ser menor de edad, se hará cargo el respectivo depositario; en el segundo caso, hasta que el cónyuge llegue a la mayor edad y acepte el depósito.

Art. 371.- Embargo preferente.

No obstante lo dispuesto en el artículo 369, si un inmueble fuere embargado por un acreedor no hipotecario, y luego ocurriere que un acreedor hipotecario obtiene, en otro juicio, la orden de embargo de tal inmueble, se cancelará el primer embargo y se efectuará el segundo. El acreedor no hipotecario conservará el derecho de presentarse como tercerista en la ejecución seguida por el acreedor hipotecario.

Lo mismo ocurrirá si el primer embargo se hubiera obtenido por un acreedor hipotecario, y el segundo se pidiera por otro con hipoteca anterior.

Art. 372.- Obligaciones laborales.

Si, para la ejecución de lo convenido en el acta de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en un conflicto de trabajo, se ordenare el embargo de bienes que ya estuviesen embargados por providencia dictada en un juicio no laboral, excepto el de alimentos legales, se cancelará el embargo anterior y se efectuará el ordenado en el acta o en el fallo laboral, y el acreedor cuyo embargo se canceló conservará el derecho de presentarse como tercerista.

Será destituido el registrador de la propiedad que no cancelare la inscripción del embargo anterior cuando se trate de inmuebles, y no inscribiere el embargo ordenado por el funcionario del trabajo.

Art. 373.- Embargo de bienes de entidades que prestan servicios públicos.

Cuando en la sustanciación de los juicios se libre orden de embargo de bienes pertenecientes a empresas de servicios públicos, como de transportación, a los cuales estén vinculados los intereses del Estado, y haya que confiar la cosa embargada a un secuestre, o se trate de reemplazar a éste, los jueces procederán libremente a nombrar el depositario, en persona de reconocida solvencia moral sin necesidad de los requisitos puntualizados para la institución del depósito en este Código.

SECCIÓN III

EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES DE DAR, HACER O NO HACER

Art. 374.- Obligaciones de dar especie o cuerpo cierto.

1. Cuando se trate de una obligación de dar especie o cuerpo cierto, y el objeto se encuentre en poder del deudor o de terceros, el juez dictará mandamiento de ejecución para que el demandado lo entregue en el término de veinticuatro horas, bajo prevención que, de no hacerlo, el alguacil entregará la cosa al acreedor con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, pudiendo inclusive descerrajar el local en que el objeto se encontrare.

2. Si el objeto no se encuentra en poder del deudor o de terceros y no es posible ubicarlo, el juez, a pedido del acreedor, ordenará que el deudor en el término de veinticuatro horas consigne el valor del mismo a precio de reposición, a la fecha en que se dicte esta orden.

3. Si la cosa se encuentra en depósito judicial, el juez ordenará que el depositario la entregue al acreedor, disposición que será cumplida de inmediato bajo responsabilidad personal del depositario.

4. Si la demanda hubiere versado acerca de la entrega material de un bien inmueble, el juez dispondrá que, en el término de veinticuatro horas, el deudor desocupe y ponga a disposición del acreedor el inmueble, bajo prevención que de no hacerlo, el alguacil entregará el bien al acreedor con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, pudiendo inclusive descerrajar las cerraduras del inmueble. Si en el mismo hubiere cosas que no sean objeto de la ejecución, se procederá al lanzamiento, bajo riesgo del deudor.

Art. 375.- Obligaciones de dar dinero o bienes de género.

1. Cuando se trate de una obligación de dar dinero, se dictará mandamiento de ejecución para que el demandado consigne la cantidad en el término de veinticuatro horas, bajo prevenciones de procederse al embargo de bienes suficientes en la forma prevista por este Código.

2. Cuando se trate de deuda de género determinado, igualmente se librará mandamiento de ejecución para que el demandado, en el término de veinticuatro horas, consigne la cantidad de bienes genéricos o deposite el importe de dichos bienes a su precio corriente de mercado a la fecha en que se dictó el mandamiento de ejecución, bajo prevenciones de proceder al embargo de bienes suficientes en la forma prevista por este Código.

Art. 376.- Obligaciones de hacer.

1. En la obligación de hacer si el acreedor pide que se cumpla en naturaleza y ello es posible, el juez dictará mandamiento de ejecución señalando el término dentro del cual el deudor deberá hacerlo, bajo prevención de que de no acatar la orden del juez, la obligación se cumplirá a través de un tercero designado por el acreedor, a costa del demandado.

2. El mandamiento de ejecución contendrá la orden al deudor de que pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere sido condenado.

Además el mandamiento de ejecución señalará la suma de dinero que el deudor deberá pagar en concepto de cumplimiento de la obligación por un tercero, de no allanarse a hacerlo personalmente.

3. Si transcurrido el término concedido por el juez para que cumpla con la obligación, el deudor no lo ha hecho, el juez dictará embargo de sus bienes en la forma prevista en este Código, en un valor suficiente para cubrir el costo del cumplimiento de la obligación por el tercero designado por el acreedor.

4. Si el hecho consistiere en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará el juez en representación del que deba realizarlo. Se dejará constancia en acta, suscrita por el juez, el beneficiario y el secretario, en el respectivo juicio.

5. Si la obligación de hacer únicamente puede ser ejecutada por el deudor, o si el acreedor ha demandado que se le indemnicen los perjuicios resultantes de la infracción del contrato, se dictará mandamiento de ejecución disponiendo que el deudor pague el monto de tales perjuicios.

Art. 377.- Obligaciones de no hacer.

1. Si la ejecución se refiriere a no hacer alguna cosa y si ya se hubiese efectuado, el juez ordenará la reposición al estado anterior, y que el deudor destruya la cosa hecha, si ello es necesario para el objeto que se tuvo en miras al celebrar el contrato, concediéndole un término para el efecto, bajo prevención que, de no hacerlo, se autorizará al actor para que proceda a la destrucción a expensas del deudor.

El mandamiento de ejecución contendrá la orden al deudor de que pague los valores correspondientes a la indemnización de daños y perjuicios a que hubiere sido condenado.

Además el mandamiento de ejecución señalará la suma de dinero que el deudor deberá pagar en concepto de costos de la destrucción que deba realizar el acreedor, de no allanarse a hacerlo personalmente.

2. Si transcurrido el término concedido por el juez para que el deudor destruya la cosa hecha y éste no ha acatado la orden, el juez dictará embargo de sus bienes en la forma prevista en este Código, en un valor suficiente para cubrir el costo de la destrucción de la cosa que realizará el acreedor.

3. Si no es posible destruir la cosa, el mandamiento de ejecución contendrá la orden de que el demandado consigne en un término de veinticuatro horas la cantidad correspondiente al monto de la indemnización, que será fijada por el juez de conformidad con el artículo 227.

SECCIÓN IV

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Art. 378.- Entrega directa al ejecutante.

El juez mandará que se entregue directamente al acreedor, por su valor nominal, los bienes embargados que sean:

1. Dinero efectivo.
2. Especie o cuerpo cierto que fue objeto de la demanda.
3. Bienes genéricos que fueron objeto de la demanda, y que se embargaron en poder del ejecutado.
4. Divisas extranjeras convertibles, previa conversión.
5. Cualquier otro bien cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado, o que, aunque inferior, el acreedor acepte la entrega del bien por su valor nominal.

Art. 379.- Realización de acciones y otros valores negociables en el mercado de valores.

Si los bienes embargados fueren acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en el mercado de valores, el juez ordenará que se enajenen según las normas que rigen dicho mercado.

Art. 380.- Realización de otros bienes o derechos.

1. Los bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores, se realizarán en la forma convenida entre las partes e interesados. Este acuerdo deberá ser aprobado por el juez, quien velará porque no se perjudique a terceros.
2. A falta de convenio de realización, la enajenación de los bienes embargados se llevará a cabo mediante alguno de los siguientes procedimientos:
 - 2.1. Enajenación por medio de entidad especializada, en la forma prevista en este Código;
 - 2.2. Venta en pública subasta.

Art. 381.- Avalúo de los bienes embargados, observación y aprobación del avalúo.

Hecho el embargo, se procederá inmediatamente al avalúo de los bienes embargados, mediante un perito que el juez escogerá de la lista de peritos proporcionada por el Consejo

Nacional de la Judicatura. El depositario suscribirá el avalúo pudiendo hacer, para su descargo, las observaciones que creyere convenientes.

El avalúo será puesto en conocimiento de las partes por tres días, término en el que pueden formular observaciones. Vencido este término, el juez aprobará o improbará el avalúo. Si no lo aprueba, dispondrá que se practique nuevo avalúo con otro perito. El auto de aprobación o improbación será inimpugnable.

Art. 382.- Convenio de realización judicialmente aprobado.

1. Cualquiera de las partes o quien acredite interés directo en la ejecución, podrá pedir al juez que convoque a una audiencia para convenir el modo de realización más eficaz de los bienes embargados.

Si el ejecutante manifestare conformidad con la realización de la audiencia, el juez señalará día y hora en que deba realizarse, sin que se suspenda el procedimiento de ejecución, convocando a las partes y a quienes conste en el proceso que tienen interés directo en la ejecución.

2. En la audiencia, a la que podrán concurrir otras personas, por invitación de ejecutante o ejecutado, los asistentes podrán proponer cualquier forma de realización y presentar a terceros que, previa caución de seriedad de oferta, se ofrezcan a adquirir dichos bienes por un precio previsiblemente superior al que pudiera lograrse mediante venta en pública subasta.

3. El acuerdo logrado deberá ser aprobado por el juez, quien velará porque no se ocasione perjuicio a terceros, y se suspenderá la ejecución respecto del bien o bienes objeto del acuerdo. La oposición de los terceros se sustanciará por cuerda separada como proceso incidental, y proseguirá la ejecución.

4. Cuando el convenio se refiera a bienes susceptibles de inscripción registral será necesaria, para su aprobación, la conformidad de los acreedores y terceros poseedores que hubieran inscrito o anotado sus derechos en el registro correspondiente con anterioridad al gravamen que se ejecuta.

5. Mientras el acuerdo no se haya cumplido, los bienes a que se refiere permanecerán embargados, pero se suspenderá el trámite de la ejecución. Si el acuerdo no se cumpliere dentro del plazo pactado o, por cualquier causa, no se lograse la satisfacción del ejecutante en los términos convenidos, éste podrá pedir que se deje sin efecto la suspensión de la ejecución y se proceda a la venta en pública subasta, en la forma prevista por este Código.

PARÁGRAFO I

REALIZACIÓN POR ENTIDAD ESPECIALIZADA

Art. 383.- Realización por entidad especializada.

1. Cuando las características del bien embargado lo permitan, a pedido del ejecutante o del ejecutado con el consentimiento del ejecutante, el juez podrá autorizar que el bien sea realizado por entidad pública o privada, especializada y conocedora del mercado en que se compran y venden esos bienes y que cuente con las autorizaciones de ley para actuar en dicho mercado.

2. En la misma providencia, el juez determinará el monto de la caución que, para responder por el cumplimiento del encargo, deberá constituir la entidad especializada, así como las condiciones en que deba efectuarse la realización, de acuerdo con los términos que hayan sido

acordados por las partes y aprobados por el juez. A falta de acuerdo, los bienes no podrán ser enajenados por precio inferior a las dos terceras partes del avalúo.

3. Para la gestión de enajenación la entidad aplicará sus reglas y usos, siempre que no sean incompatibles con el fin de la ejecución y con la adecuada protección de los intereses de ejecutante y ejecutado.

4. El producto de la realización será consignado por la entidad especializada en el juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido, bajo su responsabilidad civil y penal, una vez deducidos los gastos efectuados y la comisión acordada por su intervención. El juez aprobará la operación o, de ser el caso, exigirá las explicaciones correspondientes. Aprobada la operación, se devolverá la caución constituida por la entidad.

5. Una vez transcurridos seis meses desde el encargo, sino se hubiera llevado a cabo la realización, el juez dictará auto revocando el encargo y dispondrá que se ejecute la caución para cubrir los perjuicios causados por la demora, salvo que la institución justifique que la realización no ha sido posible en el término indicado por motivos que no le sean imputables, y probada la imposibilidad, el juez mandará devolver la caución.

PARÁGRAFO II

REALIZACIÓN POR PÚBLICA SUBASTA

Art. 384.- Convocatoria para el remate.

1. Aprobado el avalúo, el juez señalará día para el remate, señalamiento que se publicará por tres veces, en un periódico de la ciudad en que se sigue el juicio, si lo hubiere; y, en su falta en uno de los periódicos de la provincia donde se sigue el juicio o de la provincia cuya capital sea más cercana, y por tres carteles que se fijarán uno en sitio destacado, público y visible en la sede del juzgado, y dos en los parajes más frecuentados de la cabecera de la parroquia en la que estén situados los bienes. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la indicación de los bienes, determinando su extensión aproximada, ubicación, linderos, precio del avalúo y más detalles que el juez estimare necesarios.

2. La publicación de los avisos se hará mediando ocho días, por lo menos, de uno a otro, y del último de ellos al día señalado para el remate.

Art. 385.- Pago del deudor.

Antes de las dieciocho horas del día del remate, el deudor puede librar sus bienes, pagando la deuda, intereses y costas.

Art. 386.- Requisitos de la oferta para el remate.

1. Llegado el día del remate, las posturas serán presentadas por escrito, en el que se indicará la dirección domiciliaria del postor para las notificaciones que fuere necesario hacer. Además, se acompañará copia de la cédula de ciudadanía de la persona natural que suscriba la postura, o del registro único de contribuyentes de la persona jurídica a cuyo nombre se realiza la postura.

2. Se acompañará necesariamente por lo menos el diez por ciento del valor total de la oferta en dinero efectivo o cheque certificado por el banco o en cheque girado por el banco a la orden del juez de la causa. Este valor servirá para completar el contado o para hacer efectiva la responsabilidad en el caso de quiebra del remate.

3. En el remate de bienes inmuebles no se admitirán posturas en que se fijen plazos que excedan de cinco años contados desde el día del remate, ni las que no ofrezcan el pago de, por lo menos, el interés legal, pagadero por anualidades adelantadas.

4. En el remate de bienes muebles no se admitirán ofertas a plazo, a menos de que el ejecutante y el ejecutado convinieren en lo contrario.

Art. 387.- Obligaciones del secretario

1. Las posturas se presentarán ante el secretario del juzgado que ordenó el remate, desde las catorce horas hasta las dieciocho horas del día señalado para el remate, en sobre abierto.

El secretario anotará al fin de cada postura, el día y la hora en que hubiera sido presentada, autorizando con su firma dicha anotación. Las que fueren presentadas antes de las catorce horas o después de las dieciocho horas no se admitirán, y si de hecho fueren admitidas, no se tomarán en cuenta y mandará el juez que se devuelvan.

2. Después de las dieciocho horas del mismo día, el secretario escribirá y autorizará con su firma la lista de las posturas presentadas, siendo responsable civil y penalmente en caso de adulteración.

Art. 388- Diferimiento del remate.

1. Si, por algún motivo, no pudiere verificarse el remate en el día señalado, el juez señalará dentro de veinticuatro horas el nuevo día para el remate, disponiendo que se publiquen nuevos avisos.

2. Si la suspensión ocurriera el mismo día del remate, las propuestas ya presentadas se conservarán para que se las considere junto con las demás que se presenten después.

Art. 389.- Calificación de las posturas.

1. Dentro de los tres días posteriores al del remate, el juez procederá a calificar las posturas, teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, los plazos y demás condiciones. Preferirá, en todo caso, las que cubran de contado el crédito, intereses y costas del ejecutante.

Este auto de admisión y calificación de las posturas debe comprender el examen de todas las que se hubieren presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión, todas sus condiciones.

2. En primer señalamiento no se admitirán posturas por menos de las dos terceras partes del avalúo de la cosa que se va a rematar.

3. El auto de calificación de posturas podrá ser apelado por el ejecutante y los terceristas coadyuvantes. El ejecutado podrá apelar cuando la postura sea inferior a los dos tercios del avalúo. Concedida la apelación, la corte superior fallará sin ninguna tramitación por el mérito del proceso, y de su fallo no se admitirá recurso alguno.

Art. 390.- Posturas iguales.

1. Si hubiere dos o más posturas que se conceptuaren iguales, el juez, de considerar que son las mejores, dispondrá que se notifique en el mismo auto de calificación a los postores que las hubieran presentado, señalando igualmente día y hora para una subasta en la que se adjudicará la cosa al mejor postor, señalamiento que no podrá exceder de ocho días. En esta subasta no se admitirán otros postores que aquellos a quienes se haya notificado, y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por el juez, los postores que quisieren hacerlo, las partes si concurrieren y el secretario.

Art. 391.- Postura del acreedor y de los trabajadores.

1. El acreedor puede hacer postura con la misma libertad que cualquier otra persona, y si no hubiere tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del diez por ciento.

2. Los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad que cualquier otra persona, e imputarla al valor de su crédito sin consignar el diez por ciento aunque hubiera tercería coadyuvante. Si el avalúo de los bienes embargados fuere superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el diez por ciento de lo que la oferta excediera al crédito.

3. En ningún caso se suspenderá la ejecución de una sentencia o de un acta transaccional que ponga fin a un conflicto colectivo; y por lo tanto, el embargo y remate de los bienes seguirá su trámite ante la autoridad de trabajo que haya actuado, salvo el caso en que el deudor efectúe el pago en dinero efectivo o cheque certificado.

Art. 392.- Ausencia de postores.

De no haberse presentado postores, se fijará nuevo día para el remate, sobre la base de la mitad del precio del avalúo.

En este caso, podrá también el acreedor pedir que se embarguen y rematen otros bienes.

Art. 393.- Nulidad del remate.

1. El remate será nulo y el juez responderá de los daños y perjuicios:

1°. Si se verifica en día feriado o en otro que no fuese el señalado por el juez.

2°. Si no se hubieran publicado los avisos que hagan saber al público el día del remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo.

3°. Si se hubieran admitido posturas antes de las catorce horas o después de las dieciocho horas del día señalado para el remate.

2. Esta nulidad sólo podrá ser alegada antes de que se dicte el auto de adjudicación de los bienes rematados. El juez resolverá sobre ella y si decidiere que no existe nulidad, en el mismo auto hará la adjudicación. De lo que resuelva, podrá apelarse para ante la corte superior, la que fallará por el mérito del proceso y de cuyo fallo no se admitirá recurso alguno.

Art. 394.- Adjudicación.

La adjudicación de los bienes rematados se hará a favor del mejor postor, una vez ejecutoriado el auto de calificación; y, en caso de quiebra del remate se adjudicarán los bienes, siguiendo el orden de preferencia establecido en el auto de calificación.

En el auto de adjudicación se describirá el bien rematado y se dispondrá que una copia de la providencia se protocolice en una notaría y, de ser el caso, se inscriba en el registro correspondiente para que sirva de título de dominio.

Art. 395.- Insuficiencia de la postura.

Si el valor ofrecido de contado no alcanzare a cubrir el crédito del ejecutante, o el de éste y el del tercerista, podrán el ejecutante o el tercerista pedir, a su arbitrio, que se rematen como créditos los dividendos a plazo, o que se embarguen y rematen otros bienes del deudor.

Art. 396.- Consignación del valor ofrecido.

1. Ejecutoriado el auto de adjudicación, el juez, de oficio o a solicitud de parte, dispondrá que el postor cuya oferta se hubiere declarado preferente consigne en el término de diez días el resto del valor ofrecido de contado.

Una vez que el adjudicatario haya consignado la totalidad del precio ofrecido de contado, el juez dispondrá la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

2. Si el postor no consigna la cantidad que ofreció de contado, se mandará notificar al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad por él ofrecida, y así sucesivamente.

En este caso, el anterior rematante pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la posterior adjudicación, en primer lugar, con la cantidad que se hubiere consignado al tiempo de hacer la postura y, en segundo lugar y de no ser suficiente aquella cantidad, con los bienes del rematante que el juez de la causa mandará embargar y rematar para el pago de las indemnizaciones.

3. Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado en el caso del artículo anterior y el ofrecido por el postor a quien se adjudique lo rematado.

Art. 397.- Hipoteca legal.

1. Si la adjudicación se hizo a favor de quien ofreció pagar parte del precio a plazo, el bien raíz quedará en todo caso hipotecado por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad.

2. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder del acreedor prendario, mientras se cancele el precio del remate.

Art. 398.- Tradición material.

La tradición material se hará por el alguacil, o por un teniente político comisionado por el juez de la causa. La entrega se hará con intervención del depositario y en conformidad con el inventario formulado al tiempo del embargo. Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo juez de la causa.

Art. 399.- Pago al acreedor.

De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se pagará al acreedor inmediatamente su crédito, intereses y costas, si todavía se debieren, y lo que sobrare se entregará al deudor, si, a solicitud de algún acreedor, el juez no hubiese ordenado retención.

Art. 400.- Pago previa fianza.

El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor manifestando que va a intentar la vía ordinaria.

En el juicio ordinario no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el proceso ejecutivo.

En subsidio de la fianza, puede el acreedor pedir que, mientras se tramita el juicio ordinario, el dinero se deposite de acuerdo con la ley.

Si el deudor no intentare la vía ordinaria dentro de treinta días, contados desde que se verificó el pago, o la suspendiere por el mismo término, quedará prescrita la acción y se mandará cancelar la fianza.

Este artículo no se aplicará en los casos del pago de remuneraciones o indemnizaciones de trabajo.

TÍTULO VI
PROCESO CONCURSAL
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 401.- Ejecución colectiva.

Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes o de insolvencia. La cesión de bienes presupone la insolvencia.

Tratándose de comerciantes matriculados, el juicio se denominará indistintamente concurso de acreedores o quiebra.

Art. 402.- Presunción de insolvencia.

1. Se presume la insolvencia y, como consecuencia de ella, se declarará haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, en su caso:

1.1. Cuando, requerido el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes;

1.2. Cuando los bienes dimitidos sean litigiosos, o no estén poseídos por el deudor, o estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos o contra personas de insolvencia notoria;

1.3. Cuando los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo juicio, o según las posturas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de los bienes se deducirá el importe de los gravámenes a que estuviesen sujetos, a menos que se hubieren constituido para caucionar el mismo crédito.

2. Si los bienes dimitidos están embargados en otro juicio, se tendrá por no hecha la dimisión, a menos que, en el término que conceda el juez, compruebe el ejecutado, con el avalúo hecho en el referido juicio o en el catastro, la suficiencia del valor para el pago del crédito reclamado en la nueva ejecución.

Art. 403.- Gradación de la insolvencia.

La insolvencia puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

Es fortuita la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor.

Es culpable, la ocasionada por conducta imprudente o disipada del deudor.

Es fraudulenta aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores.

Art. 404.- Medidas preventivas de la ejecución.

1. La ejecución colectiva podrá evitarse mediante el concordato con los acreedores. El deudor civil podrá celebrar con éstos los mismos arreglos previstos por la ley mercantil.

2. También podrá evitarse si el deudor, en el término de diez días de citado con el auto que ordena la formación del concurso, paga la deuda o deudas o dimite bienes suficientes y no comprendidos en los números 1.2 y 1.3 del artículo 402.

Art. 405 Clases de concurso.

El concurso de acreedores o la quiebra puede ser voluntario o necesario.

Será voluntario cuando el deudor solicita algún arreglo concordatario o hace cesión de sus bienes para pagar a sus acreedores.

Será necesario en los casos comprendidos en el artículo 402.

CAPÍTULO II

TRÁMITE

Art. 406.- Solicitud de concurso voluntario.

El deudor que solicite el concurso deberá presentarse ante el juez de su domicilio y acompañará:

1. Una relación detallada de todos sus bienes y derechos.
2. Un estado de deudas con expresión de procedencia, vencimiento y nombre y domicilio de cada acreedor y los libros de cuenta, si los tuviese.
3. Los títulos de créditos activos.
4. Una memoria sobre las causas de su presentación.

Sin estos requisitos no se dará curso a la solicitud.

Art. 407.- Solicitud de concurso necesario.

Cualquier acreedor que acredite los presupuestos del concurso necesario, podrá pedir al juez del domicilio del deudor, que lo decrete.

Art. 408.- Medidas inmediatas.

Decretado el concurso, el juez resolverá:

1. Citar en su domicilio al deudor o a los acreedores, en su caso, y disponer la convocatoria de todos ellos a la junta, la que también se publicará conforme con lo dispuesto en el número 4 del artículo 101.
2. Prevenir a los acreedores, en el edicto correspondiente, que los que comparezcan después de celebrada la junta tomarán el concurso en el estado en que se halle.
3. Designar síndico provisional, que será depositario de los bienes.
4. Disponer las medidas precautorias necesarias para asegurar los bienes y créditos del deudor y el control de su correspondencia relativa a dichos bienes.

El juez, en cualquier momento, de oficio o a petición del síndico, podrá ampliar esas medidas o adoptar otras.

5. Proceder a la acumulación de pleitos seguidos contra el deudor, por obligaciones de dar o hacer, para lo cual se requerirá a los tribunales el envío de los expedientes para su incorporación a la ejecución colectiva

Las causas de trabajo se acumularán sólo cuando tengan sentencia ejecutoriada; pero en los casos de un fallo o de un acta transaccional, en un conflicto colectivo, la ejecución seguirá su trámite ante la autoridad de trabajo que los hubiere dictado o aprobado, sin que proceda la acumulación.

6. En el concurso necesario, intimar al deudor la presentación de los documentos a los que se refiere el artículo 406, en el término de ocho días, a fin de que el síndico formule la lista de acreedores y bienes.
7. Disponer la inscripción en el registro de la propiedad del auto que ordena la formación del concurso, y tratándose de quiebra disponer también la inscripción en el registro mercantil.
8. Ordenar el enjuiciamiento penal para que se califique la insolvencia. De aparecer graves indicios de culpabilidad o fraudulencia, el juez ordenará la detención del deudor y, antes de veinticuatro horas, lo pondrá a disposición del ministerio público, junto con los documentos, originales o en copia, que hayan servido para la detención.
9. Prohibir que el deudor se ausente del lugar del juicio sin su permiso; para concederlo, cuando no haya presunciones de culpabilidad o fraudulencia, deberá exigir fianza que asegure la restitución del deudor al lugar del juicio o el pago de una cantidad equivalente, por lo menos, al cincuenta por ciento del monto del pasivo.

Art. 409.- Oposición al concurso.

1. Si el deudor hubiere pedido el concurso estarán legitimados para oponerse a su declaración los acreedores y exclusivamente aquél si lo hubieren pedido éstos.

El término para deducir oposición será de diez días a partir de la citación.

2. El procedimiento para sustanciar la oposición será el del proceso sumarísimo en lo que fuere aplicable. Será citado a la audiencia el síndico, quien actuará como parte.
3. En la audiencia se procurará la conciliación, se oirá a las partes y el juez sentenciará. La sentencia será apelable, pero la que rechace la oposición lo será con efecto devolutivo.
4. Deducida oposición, se formará con ella cuaderno por separado, continuándose con los trámites del concurso en el principal.
5. La sentencia que revoque el concurso repondrá las cosas al estado anterior a la declaración e impondrá a los acreedores que solicitaron el concurso el pago de las costas, incluidos los honorarios del síndico.

Art. 410.- Junta de acreedores.

1. La junta de acreedores sesionará el día para el que hubiere sido citada, pudiendo continuar en otro, si así lo decidiere la mayoría de los concurrentes en la forma computada que se indica a continuación. Actuará presidida por el síndico provisional y con los acreedores que concurren y acrediten su calidad de tales antes del día de la celebración o con los documentos que se presenten en el propio acto y sean aceptados por el síndico.

Los acreedores y el deudor podrán actuar por sí o por apoderado. Se votará por porcentajes de las acreencias frente a la masa total del pasivo. Si los acreedores hipotecarios o privilegiados votan, perderán su preferencia o privilegio.

2. Corresponde a la junta:

2.1. Resolver, por mayoría de acreedores que representen más de la mitad de los créditos, la realización con el deudor de arreglos que obligarán a los demás. Estos podrán consistir en los previstos por la ley mercantil y en la cesión de bienes del deudor. Si un solo acreedor representa más de la mitad de los créditos, será necesario el voto de al menos otro acreedor.

2.2. Si no se llegare a ningún acuerdo, continuará el concurso y la junta, por la mayoría de votos indicada en el numeral anterior, designará al síndico definitivo; en su defecto será nombrado por el juez, pudiendo ser el mismo que fue designado con el carácter de provisional.

Art. 411.- Oposiciones.

1. Cualquiera de los acreedores no presentes en la junta o los que hubieren votado en contra o se hubieren abstenido, podrán deducir oposición a los arreglos realizados e impugnar la validez de los créditos aprobados, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación a los acreedores con lo resuelto en la junta.

2. Si se dedujere oposición se conferirá traslado al síndico y se seguirá, en lo demás, el trámite del proceso sumarísimo.

La sentencia será apelable con efecto devolutivo.

Art. 412.- Síndico.

1. Nombrado el síndico de entre los designados por el respectivo órgano de la Función Judicial, se le hará saber su nombramiento para que dentro de veinticuatro horas exprese la aceptación o presente la excusa. Aceptado el cargo, podrá renunciarlo por causa justa; pero no podrá retirarse del ejercicio de sus funciones mientras no sea subrogado.

2. La lista de síndicos se elaborará de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Función Judicial.

3. El síndico representará a los acreedores y actuará como sustituto procesal del deudor. Iniciará o continuará todos los procesos a favor o en contra del patrimonio del concursado.

Recibirá los bienes del deudor mediante inventario y tendrá, a su respecto, las responsabilidades de los depositarios y administradores.

Tendrá amplias facultades de administración, debiendo dar cuenta al juez de su actuación.

El síndico dispondrá la venta de los bienes en la forma prevista para la fase de ejecución, y depositará el producto de las mismas o los rendimientos de los bienes, dentro de los tres días de su cobro, según las reglas pertinentes, bajo prevenciones de su responsabilidad personal por intereses, reajustes, daños y perjuicios y de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Art. 413.- Gradación de acreedores.

1. El síndico formará un estado de los créditos y su gradación respectiva de acuerdo a lo establecido en las normas del Código Civil y otras leyes especiales, y deberá presentarlo al juez dentro de los treinta días de su nombramiento; este término podrá ser prorrogado por el juez por un tiempo igual si mediare causa que lo justifique.

2. Si se hubieren deducido oposiciones a los créditos, se esperará a su decisión para presentar el estado.

3. Dentro del término señalado, podrá deducirse oposición al estado y gradación de los créditos. En este caso, se convocará a audiencia a todas las partes, incluyendo al síndico y el juez decidirá todas las controversias en una sola sentencia, la que será apelable.

Art. 414.- Distribución.

1. Aprobada o ejecutoriada la gradación, si se hubieren vendido todos los bienes, se distribuirá el producto en el orden establecido por el síndico.

2. Si algún bien no hubiera podido venderse por falta de postor, podrá adjudicarse por el juez, a propuesta del síndico, entre uno o más acreedores designados por sorteo entre los de igual derecho, salvo acuerdo de éstos.

La decisión del juez al respecto sólo será susceptible del recurso de reposición.

Art. 415.- Carta de pago.

1. Si los bienes alcanzaren para pagar la totalidad de los créditos, el juez otorgará carta de pago al deudor y lo rehabilitará sin más trámite.

2. Establecido que los bienes no han alcanzado para pagar la totalidad de los créditos, el síndico convocará a los acreedores, a que en junta resuelvan si conceden o no quita por el saldo al deudor. Una mayoría que represente por lo menos las dos terceras partes de los créditos insolutos, podrán conceder la quita del saldo al deudor, en cuyo caso el juez otorgará la carta de pago que liberará totalmente a aquél.

3. En ambos casos se comunicará al registro de la propiedad y al registro mercantil, de ser el caso, la cancelación.

Art. 416.- Déficit.

En caso de que no se otorgare carta de pago, los bienes que en el futuro adquiriere el deudor y cuya administración corresponda al síndico de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, entrarán al concurso y serán vendidos en la forma prevista para la fase de ejecución, hasta pagar totalmente a los acreedores.

Art. 417.- Nulidad.

Serán nulos todos los actos del deudor relativos a los bienes entregados a los acreedores o incluidos en el concurso. El deudor podrá instruirse, por sí o por apoderado, del estado del concurso y hacer cuantas observaciones estimare oportunas para el arreglo y mejora de la administración así como para la liquidación de los créditos activos y pasivos.

Estos derechos los perderá si no hubiere dado cumplimiento a la intimación de presentar los documentos a que refiere el numeral 6 del artículo 408.

TÍTULO VII**PROCESOS INCIDENTALES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Art. 418.- Procedencia.**

El incidente se resolverá mediante auto interlocutorio.

Art. 419.- Consecuencia en el proceso.

El incidente suspende el trámite de lo principal, sólo cuando la ley expresamente lo dispone.

CAPÍTULO II**PROCEDIMIENTO****Art. 420.- Incidente en audiencia.**

Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en la audiencia se formularán verbalmente y, oída la contraparte, se decidirán de inmediato por el juez, sin otro recurso que el de reposición. Sin embargo, el rechazo del incidente podrá hacerse valer como causal de impugnación, al deducirse un recurso contra la sentencia definitiva.

Art. 421.- Incidente fuera de audiencia.

1. La demanda incidental se planteará por escrito, corriéndose traslado por seis días a quien deba contestarla.

Tanto con la demanda como con la contestación, si se tratare de una cuestión que requiera prueba, las partes la acompañarán conforme con lo dispuesto por el artículo 133.

2. El juez ordenará la práctica de la prueba y la concentrará en una sola audiencia, al término de la cual oirá brevemente a las partes.

3. Contestado el traslado, si se tratare de asuntos de puro derecho, o si las partes no ofrecieren prueba y el juez no considerare necesario decretar ninguna, o una vez practicada la que correspondiere, el juez resolverá conforme a lo dispuesto en este Código para el proceso abreviado.

Art. 422.- Recursos.

El auto interlocutorio que decide el incidente será susceptible del recurso de apelación con efecto diferido.

Las demás providencias sólo serán susceptibles de los recursos de aclaración, ampliación y reposición.

CAPÍTULO III

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Art. 423.- Casos de acumulación de autos.

Procederá la acumulación de autos cuanto los procesos estén pendientes de resolución ante el mismo o diferentes jueces en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que hubiese de pronunciarse en uno de los procesos produciría en el otro excepción de cosa juzgada.

2. Cuando hubiese un proceso pendiente sobre lo mismo que es materia del promovido posteriormente.

3. Cuando haya un proceso concursal, para lo cual se regirán las reglas propias de éste.

4. Cuando de seguirse separadamente se dividiría la continencia de la causa.

Art. 424.- Continencia de la causa.

Se divide la continencia de la causa:

1. Cuando los distintos procesos versen sobre pretensiones idénticas entre las mismas partes.

2. Cuando versen sobre pretensiones diferentes pero provenientes de la misma causa, sean iguales o diferentes las partes.

3. Cuando versen sobre pretensiones diferentes, siempre que sean idénticas las partes y recaigan sobre las mismas cosas.

Art. 425.- Casos de no acumulación.

No se admitirá la acumulación:

1. Cuando el juez ante el que se plantee no sea competente por razón de la materia para conocer todos los procesos.
2. Cuando los procesos estén en diferentes instancias.
3. Cuando no todos los procesos sigan el mismo procedimiento.

Sin embargo, aun en este caso, se admitirá la acumulación si la sentencia a pronunciarse en uno de ellos produciría en los otros efectos de cosa juzgada.

Art. 426.- Procedimiento para la acumulación.

1. La acumulación podrá pedirse por cualquiera de las partes interesadas, ante cualquiera de los jueces que estén conociendo las causas cuya acumulación se pretenda; los autos acumulados pertenecen a la causa más antigua, antes de pronunciarse sentencia.
2. En la petición se señalarán los procesos cuya acumulación se pide con señalamiento de las partes que intervienen en cada uno de ellos.
3. El juez correrá traslado de la petición a todas las partes, para que la contesten en el término de cinco días, vencido el cual dispondrá que se le remitan todos los expedientes. Si algún juez rehusare la remisión, el juez requirente someterá la cuestión a la corte superior, la que decidirá sin más trámite.
4. La petición de acumulación suspenderá el trámite del proceso en el cual se solicita y el pedido de remisión producirá el mismo efecto en los demás procesos.
5. Con todos los autos a la vista, el juez decidirá sobre el pedido de acumulación. La resolución que lo acoja será inapelable; la que lo rechace será apelable con efecto devolutivo.
6. Decretada la acumulación, el proceso más reciente se acumulará al más antiguo, sin que el juez de este proceso pueda objetar la acumulación. El proceso más adelantado en su trámite se detendrá hasta que todos lleguen al mismo estado. En adelante, se tramitarán en un solo expediente y se fallarán por una misma sentencia.

CAPÍTULO IV

EXCUSA Y RECUSACIÓN

Art. 427.- Causas.

Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes:

1. Tener él o su cónyuge o conviviente, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o con su representante o apoderado o con un abogado que interviene en el proceso.

Este impedimento tendrá lugar únicamente si el abogado estaba ejerciendo el patrocinio de la causa.

Los abogados están impedidos de asumir una defensa que provoque el impedimento del juez. Si de hecho lo hicieren, serán sancionados de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Función Judicial;

2. Tener interés personal en la causa por tratarse de sus negocios, o de su cónyuge, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones bancarias, o de las asociaciones mutualistas o cooperativas. Habrá lugar a la excusa o recusación establecida en este ordinal sólo cuando conste el crédito por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio;

4. Tener él o su cónyuge o conviviente o sus parientes dentro de los grados expresados en el ordinal primero, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes, si el juicio hubiese sido civil, y de los cinco, si hubiese sido penal.

No serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil o la querrela que no sean anteriores al juicio; tampoco lo será el haberse iniciado una indagación previa o instrucción fiscal contra el juez.

5. Ser asignatario, donatario, empleador, o socio de alguna de las partes;

6. Ser él, su cónyuge o conviviente, tutor o curador de alguna de las partes;

7. Haber recibido de las partes alguna dádiva, antes o después de empezado el proceso, aunque sea de escaso valor;

8. Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella;

9. Haber intervenido en el juicio, como parte, representante legal, apoderado, defensor, agente del ministerio público, perito o testigo;

10. Haber sido penado, multado o condenado en costas en la causa que conocía, en caso de que la sanción le hubiese impuesto otro juez o tribunal;

11. Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito; y,

12. No sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley.

Art. 428.- Trámite de la excusa.

1. El juez que se considere incurso en alguna de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior deberá excusarse, indicando la causa que motivare su separación de la causa.

2. Para que el juez subrogante conozca la causa principal cuando se excuse un juez, bastará que la excusa, siendo legítima, conste por escrito. Si el juez subrogante, a quien pase una causa por excusa de otro, la considerase infundada, devolverá el proceso en el mismo día, o a

más tardar en el siguiente, exponiendo sus razones. En caso de insistir en su excusa el primer juez y, de no considerarla fundada el subrogante, remitirá éste el proceso al superior, en el acto y sin notificación ni otra formalidad, para que, dentro de dos días y sólo por el mérito de los autos, decida quién debe conocer.

El superior condenará en costas al juez cuya insistencia parezca temeraria.

Art. 429.- Trámite de recusación.

1. El incidente de recusación podrá ser promovido por la parte interesada. En este caso, la recusación deberá plantearse en la primera actuación que la parte realice en el proceso. Si la causal fuere superveniente o si no hubiese sido conocida con anterioridad, deberá ser deducida dentro de los treinta días de tenerse conocimiento de su existencia. Cumplido este término caducará el ejercicio de este derecho.

2. No se admitirá demanda de recusación contra el juez que conoce del incidente de recusación.

3. Después que un juez que no sea recusable haya comenzado a conocer una causa, no podrán actuar en él los abogados o procuradores cuya intervención pudiere producir su separación. De darse el caso, se tendrá por no presentado el escrito con el que compareciere el abogado o procurador que ocasione la separación y se ordenará su archivo.

Art. 430.- Procedimiento.

1. La demanda de recusación se planteará ante el propio juez recusado con la indicación y solicitud de toda la prueba que se pretenda actuar. Presentada la demanda, si el juez recusado se allanare, se abstendrá de intervenir en el asunto y remitirá los autos al subrogante.

2. Si se tratare de un ministro de corte, la demanda de recusación se propondrá ante sus colegas que estén hábiles; y si todos están impedidos o comprendidos en la recusación, los recusados llamarán a los conjuces permanentes para que resuelvan sobre la recusación. Si los recusados o impedidos no fueran todos, los restantes conocerán y fallarán sobre el impedimento o recusación, sin necesidad de llamar a los conjuces permanentes.

3. Si el juez no aceptare la recusación, manifestará su oposición por escrito, adjuntará la prueba de su fundamento, dispondrá la suspensión del proceso principal y en veinticuatro horas, bajo pena de destitución, remitirá la demanda de recusación al juez que sea competente en virtud del sorteo. El juez que conozca el incidente deberá resolverlo, por el mérito de los autos, en el término de tres días, bajo pena de destitución.

El auto interlocutorio que resuelva la recusación no será susceptible de ningún recurso.

La tramitación del proceso principal quedará suspendida hasta que se resuelva el incidente de recusación.

CAPÍTULO V

DEL INCIDENTE DE COMPETENCIA

Art. 431.- Conflicto negativo de competencia.

Habrá lugar a este incidente cuando, por cualquier circunstancia, dos o más jueces o tribunales se declaren incompetentes para conocer una causa. En este caso, el juez o tribunal que dio la última declaración, dentro de cuarenta y ocho horas, oficiará al anterior, para que, sin pérdida de tiempo, eleve al superior sus actuaciones originales y elevará del mismo modo las propias para que el superior resuelva, por el mérito de los autos, en el término de tres días; pero si hubiere hechos que debieran justificarse, previamente se abrirá la causa a prueba por tres días.

El juez o tribunal que no observare los términos indicados en este artículo será destituido.

Art. 432.- Conflicto positivo de competencia.

1. Habrá lugar a este incidente cuando, por cualquier circunstancia, dos o más jueces o tribunales se declaren competentes para conocer una causa.

2. El juez o tribunal que pretenda la inhibición de otro juez o tribunal, para conocer de una causa, le pasará oficio en que, expuestas las razones en que se funde, anuncie la competencia, sino cede.

El juez o tribunal requerido, acusará inmediatamente recibo; y en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio, contestará cediendo o contradiciendo. En este segundo caso, deberá exponer las razones en que se funda para declararse competente.

3. Con esta contestación, se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia; y, sin permitirse otra actuación, se remitirán, salvo el caso del ordinal 3º del artículo 36 a quien corresponda dirimir la competencia, las actuaciones originales que hubieren formado, respectivamente, los dos jueces.

4. Recibidas las actuaciones, el superior fallará la causa dentro de los seis días siguientes.

Si hubiere hechos justificables, se recibirá la causa a prueba por cuatro días.

Art. 433.- Condena en costas y multas

En los incidentes de competencia, en caso de ser esta denegada por el superior, se condenará al juez provocante y a la parte que hubiese pedido la competencia, al pago de costas y de perjuicios y al de una multa de cinco a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general al juez provocante, y de diez a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general a la mencionada parte.

Las indemnizaciones y multas serán de cargo del juez si éste hubiese provocado de oficio la competencia, y de cargo de la parte provocante, en caso contrario.

CAPÍTULO VI

TERCERÍAS

Art. 434.- Procedimiento.

1. Planteada la tercería, se correrá traslado de ella a las partes y el juez resolverá su admisión o rechazo por auto interlocutorio, que sólo será apelable si rechaza la intervención.

Serán aplicables, en lo pertinente, los requisitos para la presentación de la demanda y contestación según el caso.

2. El tercerista coadyuvante formará una sola parte con la coadyuvada. Si resultare indispensable a dicho efecto, podrá el juez imponer la representación por procurador común.

El tercerista excluyente actuará como una más de las partes en el proceso.

Cuando el tercerista excluyente alegare hechos y ofreciere prueba, se la practicará de acuerdo con el trámite propio del proceso en que se deduce la tercería. Las partes tendrán similares facultades probatorias en relación con esos hechos.

3. La intervención del tercerista excluyente no impedirá la prosecución del proceso, sino solamente el pronunciamiento de la sentencia.

Art. 435.- Tercerías en la fase de ejecución y en procesos ejecutivos o cautelares.

1. La tercería en la fase de ejecución y en procesos ejecutivos o cautelares, promovida por quien comparezca en relación con alguna medida cautelar o de embargo tomada sobre bienes de su propiedad o sobre los cuales tuviere un mejor derecho que el embargante, se sustanciará en cuaderno separado con quien solicitó la cautela o embargo y con su contraparte, a quienes se les trasladará la tercería por el término común de seis días. En lo demás se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 421 y 422.

2. La tercería de dominio suspenderá el trámite del principal, al llegarse al estado de remate del bien respectivo.

3. No será necesaria la tramitación de tercería de dominio, cuando se tratare de bienes cuya propiedad surja de inscripción en registros públicos. En esos casos, acreditada por el tercerista, con el certificado respectivo, la titularidad del dominio que invoca, el juez ordenará de plano, la cancelación de la medida cautelar, con notificación a las partes. Estas sólo podrán oponerse alegando y probando el error o falsedad del informe registral o la inoponibilidad de la inscripción a quien solicitó la medida, lo que se ventilará mediante proceso sumarísimo. Las oposiciones de cualquier otro género no serán admitidas, sin perjuicio del derecho de hacerlas valer por cuerda separada.

4. Tratándose de tercería de mejor derecho, el trámite del principal se suspenderá al formularse la liquidación del haber del ejecutante.

Art. 436.- Caución del tercerista.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento de las medidas decretadas sobre los bienes de su propiedad, dando caución suficiente, a juicio del juez, para responder al crédito del acreedor, en caso de que no probare ser suyos los bienes afectados por la medida.

TÍTULO VIII
DEL PROCESO VOLUNTARIO
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Art. 437.- Procedencia.

El proceso voluntario es aplicable a los asuntos o cuestiones de naturaleza no contenciosa y en aquellos que expresamente disponga la ley; aprobados o autorizados por juez o notario, de acuerdo con las normas previstas en este Título.

Art. 438.- Inadmisibilidad en el proceso voluntario.

Son inadmisibles en el proceso voluntario:

1. La recusación;
2. Las excepciones y las defensas previas;
3. Salvo los casos expresamente previstos en el presente Código, las solicitudes de práctica de pruebas que no sean susceptibles de actuación inmediata, inclusive las relativas a nuevos hechos;
4. La reconvención; y,
5. La práctica de pruebas en segunda instancia.

La intervención de terceros será admisible con arreglo a las disposiciones del presente Título.

CAPÍTULO II
TRAMITACIÓN DEL PROCESO ANTE JUEZ

Art. 439.- Proceso voluntario ante juez.

El proceso voluntario principiará por demanda ante el juez de lo civil que sea competente según las reglas generales, excepto en aquellos negocios jurídicos que pueden ser autorizados por el notario, según las disposiciones de la Ley Notarial.

El procedimiento se regirá por las disposiciones del presente Capítulo, salvo lo dispuesto en el Capítulo III de este Título, para determinados procesos.

Art. 440.- Procedimiento.

1. La demanda se presentará por parte interesada, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Código, acompañando los medios de prueba de que piense valerse e indicando los nombres de las personas que, en su concepto, pueda tener interés legítimo o directo en el asunto.

La omisión maliciosa del señalamiento de uno o más de los posibles interesados será sancionada con la pena prevista en el Código Penal para el delito de falso testimonio.

2. El juez deberá calificar la demanda, pudiendo inadmitirla por motivos de fondo o de forma, todo esto en conformidad con las reglas generales.

3. Admitida al trámite la demanda, el juez dispondrá la citación de todos los interesados que el demandante haya señalado en su libelo inicial, así como de todas aquellas personas que a criterio del juez, pudieran tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el juez podrá requerir la información necesaria al interesado, respecto del domicilio, paradero y otras informaciones necesarias respecto de quienes deban ser citados, sin perjuicio de citar por la prensa a aquellos cuyo paradero se desconozca.

4. El juez convocará a audiencia dentro de los diez días siguientes a la citación; en dicha audiencia, oirá a los concurrentes sobre los objetivos de la solicitud y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado en la demanda.

5. En caso de oposición de quienes hayan sido citados, o de cualquier tercero que acredite interés, el juez calificará o rechazará la oposición, de considerarla inadmisibles, y en aquellos casos en que sea evidente que ha sido propuesta con el único propósito de retardar el decurso del proceso voluntario. En caso de que la oposición sea admitida se entenderá que el proceso ha adquirido carácter contencioso y se sustanciará la controversia siguiendo el trámite del proceso sumarísimo.

La oposición podrá presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de la resolución, incluso en la audiencia. Cualquier oposición posterior a dicho momento deberá sustanciarse por cuerda separada.

Art. 441.- Recursos.

Las providencias que se pronuncien sólo serán susceptibles de aclaración, ampliación y del recurso de reposición, salvo la definitiva que ponga fin al procedimiento, la que podrá recurrirse mediante apelación con efecto devolutivo.

Art. 442.- Procesos voluntarios ante notario.

A más de las atribuciones conferidas en la Ley Notarial y en otras leyes, los notarios podrán autorizar los siguientes actos:

1. La publicidad de la constitución de sociedades mercantiles, en los casos en que dicha aprobación no corresponda a la Superintendencia de Compañías;
2. La publicidad de la constitución de empresas unipersonales de responsabilidad limitada;
3. La formación de inventario solemne, siempre y cuando todos los interesados sean capaces.
4. La inscripción de matrículas de comercio en el pertinente registro;
5. Las traducciones de documentos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada.

6. Notificación de traspaso de créditos.

Art. 443.- Caso de oposición.

De presentarse oposición de parte que acredite interés, el notario se abstendrá de seguir interviniendo y, sin pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la oposición, remitirá las actuaciones para que sean conocidas por el juez de lo civil del cantón, quien procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 451.5.

Queda a salvo el derecho de terceros a impugnar, por cuerda separada, los actos realizados conforme a las reglas del presente Capítulo.

Art. 444.- Remisión a la Ley Notarial

En lo que no esté previsto expresamente en este Código, se estará a lo dispuesto en la Ley Notarial.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 445.- Demarcación de linderos.

1. Presentada la demanda en que se solicite el restablecimiento de los linderos que se hubieren obscurecido o que hubieren desaparecido o experimentado algún trastorno o que se fije por primera vez la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos; el juez nombrará un perito o peritos conforme a las reglas de este Código, y ordenará que se cite a los dueños de los terrenos colindantes, para que concurren al deslinde con sus documentos y testigos; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se procederá en rebeldía. Al efecto, señalará día y hora para la diligencia, que se practicará cuando menos después de cinco días de dictada la orden de citación.

2. En el día y hora señalados, se procederá al deslinde, con asistencia de los interesados, o en rebeldía de los que no hubieren concurrido. A esta diligencia asistirán el juez, el secretario y el o los peritos, y se levantarán los planos o diagramas necesarios.

3. Las partes presentarán sus títulos de propiedad y los testigos que estimen necesarios para señalar los lugares, esclarecer los límites y dar cualesquiera otras noticias.

4. Si las partes hicieren algún arreglo, el juez lo aprobará. Se extenderá acta y se la hará protocolizar, y el notario dará a los interesados testimonio auténtico de ella, para que les sirva de título, el cual deberá inscribirse.

5. Si la demarcación pudiere verificarse por la simple inspección, o por las pruebas producidas durante la diligencia, el juez fallará en el acto, fijando los límites.

6. Si no se hubiere podido practicar la demarcación, conforme a lo dispuesto en los numerales anteriores, se dará a la causa el trámite previsto para el caso de oposición en el artículo 451.5 **de este Código.**

7. Ejecutoriada la sentencia, el juez ordenará el amojonamiento, para lo cual designará perito para la colocación de los hitos que correspondan, prefiriendo al perito o peritos que hubieren participado en la diligencia de deslinde.

Art. 446.- Discernimiento de tutores y curadores.

1. Solicitado el discernimiento de tutela o curaduría, el juez convocará a audiencia al solicitante, a los parientes del que deba ser representado de conformidad con el artículo 27 del Código Civil y, a falta de éstos, al ministerio público.

2. La demanda contendrá la descripción de la caución ofrecida por el guardador, junto con las pruebas pertinentes. El juez calificará la idoneidad de la caución y su cuantía, pudiendo disponer que se la mejore, o que se rinda otra que se estime más adecuada para proteger los intereses del pupilo.

3. Este procedimiento será aplicable para la excusa de los guardadores, y para eximir la necesidad de caución, en los casos previstos en la Ley.

4. Este procedimiento no será aplicable en los casos en que la ley ordene que los menores u otros incapaces sean representados por un curador *ad litem*, quien será designado por el juez previa audiencia de los parientes del que deba ser representado. Si quien deba ser representado careciere de parientes, el juez nombrará al curador *ad litem* oyendo al ministerio público y a dos vecinos del cantón de reconocida solvencia moral.

5. De ser procedente la formación de inventario, el juez ordenará que se lo forme ante notario al aceptar la demanda al trámite, y no practicará el discernimiento hasta que el mismo no sea presentado.

Art. 447.- Caución e inventario en el usufructo.

El procedimiento previsto en el artículo anterior será aplicable para aquellos casos en que los usufructuarios, propietarios fiduciarios y otros detentadores de bienes deban rendir caución de conservación o formar inventario, por mandato de la ley o del título constitutivo.

Art. 448.- Constitución de patrimonio familiar.

1. Para la constitución voluntaria del patrimonio familiar, el juez, al aceptar la demanda al trámite, dispondrá que se practiquen las citaciones, publicaciones y el avalúo dispuestos por el Código Civil.

2. Dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación, se podrán presentar oposiciones a la constitución del patrimonio familiar por quienes tengan interés, el juez podrá disponer que se aclaren o completen las oposiciones, y podrá inadmitirlas en los mismos casos de inadmisibilidad de las demandas.

El juez evacuará el procedimiento conforme a las reglas del presente Título.

3. La sentencia que autorice la formación del patrimonio familiar será agregada como documento habilitante a la escritura de constitución, conforme lo dispone el Código Civil.

4. El mismo procedimiento se observará, en lo que fuere aplicable, para autorizar al propietario a dar en arriendo el patrimonio familiar en casos de necesidad o conveniencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 841 del Código Civil.

Art. 449.- Autorización para enajenar o gravar bienes.

1. Para la venta o hipoteca de bienes raíces de menores o de otras personas sujetas a tutela o curaduría, será oído e intervendrá como parte el ministerio público, con la obligación de cerciorarse de la necesidad o conveniencia del acto. En caso de manifiesta negligencia en el cumplimiento de este deber, será civilmente responsable.
2. Si se trata de rematar bienes raíces, o muebles precioso, o que tengan valor de afección, pertenecientes a menores o a otras personas que estén bajo tutela o curaduría, se justificará sumariamente la necesidad, o utilidad de la venta; y el juez dispondrá que se haga ésta en subasta, con las formalidades prescritas para el remate forzoso; y será el juez quien acepte y califique las posturas.
3. Si el incapaz estuviere sujeto a la patria potestad o a la guarda de padre o madre, respectivamente, queda a voluntad del representante legal, llenados los requisitos del artículo anterior, verificar la venta por escritura pública o en subasta.
4. Cuando se trate de la enajenación de bienes de la sociedad conyugal, en que uno de los cónyuges se encuentre imposibilitado de expresar su consentimiento, el administrador de los bienes sociales deberá contar con la correspondiente autorización del juez competente del domicilio del cónyuge imposibilitado. Para conceder la autorización, el juez procederá sumariamente, con conocimiento de causa y previa la determinación de la utilidad, conveniencia o necesidad de realizar el acto o contrato.
5. Si la venta de los bienes en que sea condueño un menor u otro incapaz se hace necesaria para la partición, el juez ordenará la subasta, sin otro requisito.
6. Cuando se trate de enajenar o gravar la propiedad fiduciaria, el juez citará a quienes tengan derecho a solicitar medidas de conservación de conformidad con el Código Civil.

Art. 450.- Designación de administrador común.

En caso de que uno o varios herederos soliciten la designación de un administrador común para la masa hereditaria pro indiviso, se observarán las reglas siguientes:

1. Aceptada al trámite la demanda, el juez dispondrá la citación de todos los interesados, incluyendo al cónyuge superviviente con derecho a gananciales, a los ejecutores testamentarios o al curador de la herencia yacente, de haberlos, conforme a las reglas del presente Título.

Será admisible la demanda de los herederos aparentes o putativos, exclusivamente si hubiere mediado decreto que les confiera la posesión efectiva de los bienes hereditarios.

2. Sin perjuicio de otras, serán admisibles como oposiciones:

2.1 La existencia de un administrador común previamente designado;

2.2 La existencia de albaceazgo con tenencia de bienes;

2.3 La impugnación de la calidad del heredero aparente. En este caso, de prosperar la oposición, la sentencia revocará el decreto de posesión efectiva respecto del heredero aparente, y dispondrá la cancelación de la inscripción;

2.4 La existencia de proceso voluntario preexistente y en trámite en el que se haya solicitado la designación del administrador común respecto de la sucesión del mismo causante, o de proceso de partición.

3. Concluida la citación, el juez convocará a la audiencia, en la que evacuará la prueba producida y tomará la votación de los comparecientes que acrediten calidad de herederos, para designar al administrador común. La votación se efectuará de conformidad con los porcentajes o alícuotas que correspondan a los herederos en la masa sucesoria y al cónyuge superviviente, por gananciales.

En caso de no existir acuerdo, la designación la hará el juez. En todos los casos, el designado podrá ser un tercero.

4. El administrador común rendirá la caución que fije el juez, quien podrá eximirlo de ella, salvo oposición de la mayoría mencionada en la letra anterior.

5. En los casos en que las leyes especiales requieran la providencia que confiere la posesión efectiva para el ejercicio de un derecho, tal como el de voto y otros en sociedades, administración de cuentas bancarias y otros análogos, se entenderá que el administrador común designado conforme al presente artículo será el único legitimado para el ejercicio de tales derechos.

6. El mismo procedimiento se seguirá para designar al administrador común de los bienes que pertenezcan pro indiviso a dos o más personas, y en los demás casos en que las leyes prevean su designación.

Art. 451.- Del pago por consignación.

1. En el caso de oferta de pago por consignación, el deudor acompañará a su demanda una minuta o liquidación de lo que debe, conforme a lo que dispone el Código Civil, y el juez mandará que el acreedor se presente a recibir la cosa ofrecida, en el término de tres días, a la hora que se le designe.

2. Si comparece y acepta la oferta, se le entregará la cosa, se sentará el acta y quedará concluido el proceso. Si no comparece o si se opone por cualquier motivo, a la oferta, se hará el depósito conforme a la ley. Una vez hecho el depósito, el juez notificará al acreedor con intimación de que reciba dentro de dos días la cosa consignada.

3. Si guarda silencio, se pronunciará sentencia sin otro trámite, declarando hecho el pago y extinguida la deuda, pero si se hace oposición, se sustanciará de conformidad con lo que dispone el artículo 451.5.

4. Si el deudor no comparece en la hora y día señalados para la entrega de la cosa o no la consigna, se le condenará en las costas y en los gastos de la comparecencia del acreedor.

5. Si el acreedor está ausente del lugar en que deba hacerse el pago y no se le pudiera citar mediante deprecatorio o comisión y tampoco tuviera allí legítimo representante, el deudor acreditará la designación de un curador de bienes, como en el caso del deudor que se oculta, y se contará con el ministerio público.

Art. 452.- Inventario.

1. Si en el inventario cuya formación se solicita se encontraren comprendidos bienes que se encuentren en poder de terceros, el juez dispondrá que se los cite.

Igualmente, en el caso de sucesiones, se citará al correspondiente funcionario de la administración tributaria.

2. Por el hecho de la citación, los terceros se encuentran obligados a prestar todas las facilidades para que el notario o los peritos que éste designe efectúen el examen y tasación.

3. Cualquier oposición a la formación del inventario, cualquier negativa de terceros a permitir el examen y tasación, o cualquier objeción a la tasación que se practique, será considerada como oposición, y será sustanciada por el mismo juez que dispuso la formación del inventario, en proceso abreviado.

El juez, al tramitar la oposición, podrá compeler a los tenedores de bienes para que permitan el examen y tasación de los mismos, mediante las medidas que considere pertinentes, o mediante el auxilio de la fuerza pública.

Art. 453.- Contenido del inventario.

En el inventario se hará constar lo siguiente:

1. El nombre y domicilio de la persona que hubiese pedido la formación del inventario, de los interesados que hubieran comparecido, de los que, citados, no hayan concurrido, de los ausentes si fueren conocidos, y del perito.
2. La designación del lugar donde se haga el inventario.
3. La descripción de los objetos que se inventarían con designación del avalúo que fije el perito.
4. La descripción de los papeles, libros y demás documentos que se encuentren, numerándolos y rubricándolos el juez y el perito.
5. La enumeración y descripción de los títulos de crédito, activo o pasivo, y los recibos.
6. El juramento que prestaren los que hayan estado en posesión o tenencia de los objetos acerca de no haber visto ni oído que otros hayan tomado alguna de las cosas correspondientes a la herencia, o que se hallaban en la casa o casas del difunto.
7. La firma, día a día, por las personas que hubiesen estado presentes.

Art. 454. - Requerimiento al deudor y desahucio.

1. En los casos en que, de conformidad con el artículo 1567 del Código Civil, la ley exija que se requiera al deudor para constituirle en mora, el interesado dirigirá una solicitud en este sentido al juez de lo civil, acompañando prueba de su pretensión. El juez, examinada la solicitud y los documentos anejos, de encontrarla conforme a derecho, dispondrá que se notifique al deudor.

Este mismo trámite se aplicará al desahucio y requerimiento previstos en el Código Civil, para el arrendamiento de bienes raíces, y al establecido en la Ley de Inquilinato. En los demás casos, bastará que se haga constar dicho desahucio y requerimiento por la declaración de dos testigos.

2. Una vez que la boleta sea entregada a la parte, el desahucio y el requerimiento surtirán los efectos legales.
3. En caso de que el acreedor esgrima su pretensión en proceso contencioso, y se declare con lugar la demanda, se entenderá que la mora quedó constituida, y la prescripción quedó interrumpida desde la fecha en que se notificó con la boleta respectiva.

Art. 455.- Remate voluntario.

1. Si una persona que tiene la libre administración de sus bienes, solicita que alguno de éstos se subaste, sin estar obligado a ello, fijará las bases de la subasta y las que regirán para

presentación de posturas, con indicación del porcentaje de la postura que deba ser consignado y demás condiciones y términos; o, en su caso, la solicitud de que se practique subasta al martillo, para lo cual se indicarán las bases de dicha subasta. En este caso, el solicitante podrá sugerir el nombre del martillador. La falta de designación de un martillador será suplida por el juez.

En caso de que el solicitante no exprese las bases del remate, regirán las disposiciones establecidas en el presente Código para el remate forzoso.

2. La calificación de las posturas le corresponderá al solicitante. La calificación de posturas y la diligencia de remate no serán susceptibles de oposición, pero los terceros perjudicados podrán reclamar por cuerda separada.

El juez extenderá un acta en la que se dejará constancia de la calificación de posturas hecha por el solicitante y de la adjudicación, la cual será protocolizada y se entregará al adjudicatario para que le sirva de título.

3. El solicitante podrá desistir del remate voluntario, pagando las costas y demás gastos en que hayan incurrido los postores, si los hubiere, excepto en el caso de no existir postura admisible.

Art. 456.- Rectificación de partidas.

1. En los casos en que no sean competentes los respectivos funcionarios del Registro Civil, de conformidad con lo que disponen las normas legales contenidas en el Capítulo XI del Título II de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, los jueces tramitarán las solicitudes que tengan por objeto corregir los errores y omisiones de nombre, apellidos, fecha de nacimiento, de matrimonio, defunción u otros que resulten evidentes del tenor de las partidas de inscripción en el Registro Civil.

2. En ningún caso se podrá seguir este trámite para cambiar el nombre de la persona, sus apellidos, el sexo u otra información contenida en la partida que no surja de un error de hecho evidente.

3. La demanda será formulada por cualquiera de los siguientes interesados:

3.1. El representante legal del incapaz y, a falta de aquél, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la partida de nacimiento.

3.2. La persona cuya partida de nacimiento se trata de rectificar, si es mayor de edad, y si ha fallecido, por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3.3. Cualquiera de los cónyuges o ex cónyuges o, por fallecimiento de éstos, por cualquiera de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para la rectificación de la partida de matrimonio, la rectificación de la subinscripción de divorcios o de nulidad de matrimonio.

3.4. Cualquiera de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del fallecido, para la partida de defunción.

4. A la demanda se acompañará copia certificada de la partida que se pretende rectificar, así como de las demás pruebas que acrediten fehacientemente el pedido.

5. El juez mandará publicar, por una sola vez, un extracto de la demanda, observando lo dispuesto en el presente Capítulo para el caso de la emancipación voluntaria.

6. La demanda será notificada, mediante oficio, al respectivo jefe del Registro Civil, quien podrá exponer lo que creyere pertinente en el término de cinco días. Esta notificación puede hacerse simultáneamente con la publicación del extracto.

7. Declarada con lugar la demanda, el juez oficiará al Registro Civil para que se tome nota de la rectificación ordenada.

Art. 457.- Apertura y publicación de testamentos.

1. Quien tenga o crea tener interés en la sucesión de una persona podrá solicitar del juez que ordene la exhibición del testamento cerrado de aquella persona, sea quien fuere el individuo que lo conserve. Al efecto, acompañará las pruebas que acrediten el fallecimiento del testador.

2. Presentado el testamento, el juez del lugar en donde se otorgó, después de cerciorarse de la muerte del testador, mandará que los testigos instrumentales reconozcan su firma y la del testador; y declare, además si en su concepto la cerradura, sellos o marcas no han tenido ninguna alteración, y si el pliego es el mismo que el testador les presentó, con la expresión de que en él se contenía su última voluntad.

Si no pudieren comparecer todos los testigos, bastará que los presentes abonen las firmas de los ausentes o muertos.

Cuando ninguno de los testigos instrumentales estuviere en el lugar, abonarán sus firmas y las del testador, otros testigos que no tengan tacha y sean de reconocida honradez.

Si está presente el notario que autorizó el testamento, certificará sobre los mismos puntos a que deben contraerse las declaraciones de los testigos.

3. Practicadas estas diligencias, el juez pronunciará sentencia, en la que atendidas las formas exteriores del testamento, declarará si es válido o nulo. En el primer caso, mandará se lo publique y protocolice, se den copias a los interesados si las pidieren, y se inscriba.

En la misma sentencia, señalará día y hora para la lectura del testamento. El día y hora designados, en presencia de los interesados concurrentes, abrirá el pliego, se impondrá secretamente del contenido del testamento y mandará al secretario lea públicamente las cláusulas respecto de las cuales el testador no hubiere dispuesto se guarde reserva. Se sentará acta de esta diligencia, y la firmarán el juez, los interesados presentes y el secretario.

4. En los testamentos cerrados militares, marítimos y otorgados en nación extranjera, el que los autorizó hará las veces de juez para recibir las declaraciones de los testigos instrumentales o de abono y proceder a la apertura del testamento. Abierto, remitirá debidamente legalizado al juez del último domicilio del causante, el cual declarará si el testamento es o no válido; en caso de serlo, ordenará se lo protocolice y se lo inscriba.

5. No se admitirá oposición a la apertura y publicación del testamento, sin perjuicio de que se pueda demandar la nulidad del testamento, en la forma prevenida por el artículo 487.

6. La apertura y publicación del testamento cerrado también podrá solicitarse al notario, de conformidad con lo que dispone la Ley Notarial.

Art. 458.- Posesión efectiva de bienes hereditarios.

1. Quien se creyere con derecho a la sucesión de una persona difunta, se presentará ante el juez o notario pidiendo la posesión efectiva de los bienes hereditarios, presentando la partida de defunción del *de cuius* y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiere.

Inmediatamente el juez pronunciará sentencia, con arreglo al mérito del proceso, o el notario levantará la respectiva acta notarial; y se la mandará a inscribir, conforme a la Ley de Registro.

En todo caso, la posesión efectiva se concederá pro indiviso, sin perjuicio de los derechos de terceros.

2. No podrá inscribirse más de una sentencia o acta de posesión efectiva. Los registradores de la propiedad denegarán la inscripción de nuevas sentencias o actas, y en la razón de negativa, señalarán la existencia de la sentencia o acta previamente inscrita. La negativa de inscripción prevista en el presente inciso no podrá ser objetada judicialmente, pero la sentencia o acta de posesión efectiva que se encuentre inscrita podrá ser impugnada en proceso separado.

Art. 459.- Notificación de la cesión de créditos.

La notificación requerida para el caso de cesión de créditos personales, seguirá el procedimiento previsto para el caso de requerimiento o interpelación del deudor.

Para estos efectos, la boleta observará el contenido previsto en el Código Civil.

Art. 460.- Rendición de cuentas.

1. El que administra bienes ajenos, corporales o no, está obligado a rendir cuentas en los períodos estipulados; y a falta de estipulación, cuando el dueño, titular, o en general, la persona que ha encomendado la administración, las pida.

2. Citado quien deba rendir las cuentas, las presentará al juez, quien entregará copia al solicitante, el cual podrá objetarlas dentro del término de ocho días, contados desde que le haya sido entregada la copia.

3. La objeción a las cuentas o la oposición a rendirlas se sustanciarán siguiendo el procedimiento previsto para la oposición prevista en el artículo 451.5.

Art. 461.- Divorcio por mutuo consentimiento.

1. El divorcio por mutuo consentimiento se sustanciará ante el juez de lo civil o ante notario, únicamente en caso de que los cónyuges no tengan hijos comunes menores de edad o sujetos a guarda. En los demás casos, la sustanciación se efectuará necesariamente ante el juez.

2. El divorcio por mutuo consentimiento ante el juez se sustanciará con arreglo a las siguientes disposiciones:

2.1. Aceptada al trámite la demanda, el juez se abstendrá de tramitarla por un período de dos meses, durante el cual, a pedido de cualquiera de los cónyuges, dispondrá la insinuación del curador *ad litem* de los hijos comunes, con arreglo a lo dispuesto en este Código. Si ya existiese curador *ad litem* previamente designado ante los jueces de la niñez y la adolescencia, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que se cuente con él, acreditando la designación y posesión mediante copia auténtica de las actuaciones correspondientes.

La suspensión del trámite no impedirá que la situación de los hijos menores sea acordada por los cónyuges ante los jueces de la niñez y la adolescencia. Se permitirá a los cónyuges acordar la situación de los hijos menores por escritura pública, que en tal caso deberá ser aprobada por el juez de la niñez y la adolescencia en acta que deberá estar suscrita por el curador *ad litem*, en señal de conformidad.

2.2. Transcurrido el término de dos meses al que se refiere el numeral precedente, posesionado el curador *ad litem* y acreditada la resolución o acuerdo aprobado sobre la situación de los hijos menores, el juez convocará a audiencia, en la cual los cónyuges comparecerán personalmente o a través de procurador judicial y ratificarán de consuno y de viva voz, su decisión de dar por terminado el vínculo matrimonial.

2.3. Adicionalmente, en la audiencia, el juez intentará que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto a la situación de los bienes sociales, de haberlos y se dejará constancia del acuerdo en el acta correspondiente. A pedido de cualquiera de los cónyuges, que acredite haberse disuelto o liquidado previamente la sociedad conyugal, el juez dejará sentado dicho particular en la audiencia.

2.4. Transcurrido el término de cinco días contado desde la audiencia, el juez pronunciará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial y dispondrá la subinscripción del fallo al margen de la partida matrimonial. Si los cónyuges no se han puesto de acuerdo respecto de la situación de los bienes sociales, el juez dispondrá la disolución de la sociedad conyugal y ordenará su liquidación.

2.5. La liquidación de la sociedad conyugal se sustanciará de conformidad con las reglas contenidas en el Parágrafo 6° del Título V del Libro I del Código Civil. En todo caso, los ex cónyuges podrán acreditar, en cualquier momento, haberla practicado ante notario público con arreglo a las disposiciones de la Ley Notarial.

TÍTULO IX

PROCESOS SUCESORIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 462.- Promoción del proceso.

Deferida la herencia, podrá promover el proceso sucesorio todo aquel que justifique un interés para pedirlo.

Art. 463.- Proceso voluntario.

Cuando existiere acuerdo entre todos los interesados, el proceso sucesorio se regirá por las disposiciones del proceso voluntario ante el juez civil competente conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII de este Código; pero surgido cualquier conflicto entre ellos, el proceso pasará a la jurisdicción contenciosa.

Art. 464.- Signos exteriores.

Si durante el trámite del proceso sucesorio, por alguna razón o signo exterior, se concluyera que los bienes incluidos en la sucesión podrían pertenecer a un tercero, se hará comparecer a éste.

Art. 465.- Propiedad de terceros respecto a los bienes incluidos en una sucesión.

Las reclamaciones sobre propiedad de bienes incluidos en una sucesión se sustanciarán ante el mismo juez que conoce la sucesión siguiendo el trámite del proceso ordinario y si fueren aceptadas, se excluirán de la sucesión los bienes que no pertenezcan a ella.

Art. 466.- Declaratoria de herencia yacente.

1. Si el juez declara yacente la herencia, se publicará esta declaración en un periódico del cantón, si lo hubiere y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del mismo; y se procederá al nombramiento del curador de la herencia yacente, según lo dispuesto en el artículo 1263 del Código Civil.

2. El juez procederá a formar el inventario correspondiente, y entregará los bienes a un curador, hasta que aparezca heredero, o se adjudique la herencia a quien tenga derecho. En este caso, intervendrá en el juicio el respectivo curador. Si se presentare albacea con tenencia de bienes, no se nombrará curador o cesará éste en su cargo, entregándose los bienes y papeles a aquél.

CAPÍTULO II

LA SUCESIÓN INTESTADA

Art. 467.- Demanda de apertura de la sucesión.

El interesado que promueva el proceso sucesorio comparecerá con su demanda ante el juez competente, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 132 en lo que fuere pertinente, en la que pedirá la declaración de apertura de la sucesión.

A la demanda deberá acompañarse la partida de defunción del causante; en el caso de muerte presunta se acompañará el decreto de posesión provisional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Civil, y el documento que pruebe el interés del peticionario en la apertura de la sucesión.

Art. 468.- Publicación.

El juez declarará abierta la sucesión mediante auto que se publicará en la manera dispuesta en el art. 101 numeral 4 de este Código.

Art. 469.- Comparecencia de los interesados.

Dentro de los veinte días posteriores a la última publicación los interesados comparecerán mediante un escrito en el que harán constar lo siguiente:

1. El nombre del compareciente y la indicación del documento que pruebe su interés en la sucesión.
2. La relación de los bienes del causante; y si se tratare de inmuebles, el certificado del registrador de la propiedad.
3. Si así lo hubieren acordado, acompañarán también el proyecto de partición.

Art. 470.- Guarda de bienes y fijación de sellos.

1. A pedido de cualquiera de los herederos, del albacea o del curador de la herencia yacente, el juez puede disponer la guarda de los muebles, libros y papeles de la sucesión y la fijación de sellos.
2. Recibida la solicitud, el juez notificará a los herederos conocidos para que concurran a la diligencia anunciándoles el día, la hora y el lugar en que se realizará y la llevará a cabo en presencia de los que concurran.
3. Si los muebles, libros y papeles estuvieren en otro cantón, el juez de la causa deprecará al juez competente para que proceda a la guarda y selladura.
4. Se levantará acta de la diligencia en la que se mencionará:
 - 4.1. La fecha en la que se verificó la selladura.
 - 4.2. El nombre y domicilio de quien la solicitó y las razones que adujo para pedirla.
 - 4.3. La presencia o ausencia de los interesados.
 - 4.4. La indicación de los lugares y de los muebles sobre cuyas cerraduras se hayan puesto los sellos.
5. Efectuada la diligencia, el juez conservará las llaves hasta cuando sea tiempo de levantar los sellos.

Art. 471.- Colocación de sellos.

1. La colocación de los sellos consiste en cerrar con llave las puertas de las habitaciones cuyo acceso no sea indispensable para los que vivan en la casa y colocar sobre ellas el sello del juzgado.

Si se tratare de habitaciones de acceso indispensable, se cerrarán con llave los muebles y se procederá a sellarlos de la misma manera.

Si no fuere posible hacerlo, se hará inventario de las existencias no selladas y se las entregará a un depositario.

De la diligencia se levantará acta que se agregará a los autos.

2. Si alguno de los interesados solicitase en el acto, que los papeles y documentos de valor que pudieran retirarse sin desmedro se agregaren al expediente, así se hará.

3. No se guardarán bajo llave y sello los muebles domésticos de uso cotidiano; pero se formará listado de ellos, que se agregará al acta.

Art. 472.- Remoción de sellos.

Si hubiere acuerdo de los interesados o cuando fuere menester hacer inventario, se levantarán los sellos con las mismas formalidades con que se procedió a su colocación.

También se levantarán cuando el administrador común, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente entren en ejercicio de su cargo.

Art. 473.- Inventario.

1. Si alguno de los herederos, el cónyuge sobreviviente, el legatario o el curador de la herencia yacente solicitaren la facción del inventario de los bienes dejados por el causante, el juez lo ordenará, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463 y 464.

2. En caso que se hubiere efectuado la aposición de sellos, no procederá el inventario, si previamente no se hubieran levantado los sellos conforme al artículo anterior.

CAPÍTULO III

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Art. 474.- Regla general.

Si el difunto ha otorgado testamento abierto, la sucesión se rige, en cuanto al procedimiento, por las disposiciones relativas a la sucesión intestada; pero si se trata de testamento cerrado, testamento especial o testamento otorgado en el extranjero deberá sustanciarse de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

Art. 475.- Requerimiento del testamento.

1. Cualquier heredero, el cónyuge sobreviviente o el albacea pueden pedir al juez competente que requiera al tenedor de un testamento de persona fallecida, su entrega inmediata. El juez dispondrá la intimación al tenedor.

Quien requiera la presentación del testamento, acompañará a su petitorio la partida de defunción del testador o el decreto de muerte presunta en el caso del artículo 70 del Código Civil.

2. Presentado el testamento, abierto o cerrado, el juez declarará abierta la sucesión y ordenará que se publique su providencia.

Art. 476.- Apertura y publicación del testamento.

Para la apertura y publicación del testamento se seguirá el trámite previsto en el Título VII de este Código, o en la Ley Notarial, según el caso.

Si la apertura y publicación fue ordenada por un juez en proceso sucesorio, una vez concluida la tramitación el juez o notario, en su caso, deberá remitir copias de lo actuado al juez que la ordenó.

Art. 477.- Demanda de nulidad del testamento.

La demanda de nulidad de un testamento se sustanciará dentro del mismo proceso sucesorio siguiendo el trámite establecido para el proceso ordinario sin que se suspendan las diligencias necesarias para asegurar los bienes y formar el correspondiente inventario.

CAPÍTULO IV

LA PARTICIÓN

Art. 478.- Partición voluntaria.

1. Si todos los partícipes tienen la libre administración de sus bienes y hacen por sí mismos la partición, ésta será definitiva y, en consecuencia, se la llevará a ejecución, sin necesidad de que la apruebe el juez, sin perjuicio de las acciones que concede el Código Civil.

La partición extrajudicial, si versare sobre bienes raíces, se otorgará por escritura pública, la que debidamente inscrita, servirá de título de propiedad.

2. Si alguno de los partícipes no tiene la libre administración de sus bienes, la partición necesariamente será judicial, para su validez.

Art. 479.- Partición judicial.

1. Cualquiera de los herederos o de los condóminos de una cosa común tiene derecho a pedir la partición, a no ser que los interesados hubiesen estipulado indivisión, según lo dispuesto en el Código Civil.

2. En caso de partición de bienes de una sucesión, la partición será una fase del proceso sucesorio y conocida por el mismo juez.

Art. 480.- Necesidad del inventario.

Al tratarse de bienes sucesorios, el juez dispondrá la partición siempre que hubiere precedido el inventario.

Recibido el inventario, el juez notificará su recepción y concederá el término de quince días para que cualquier interesado presente las cuestiones previas mencionadas en el artículo siguiente.

Art. 481.- Cuestiones de resolución previa.

Las reclamaciones sobre los derechos en la sucesión, sea testamentaria o intestada, así como sobre desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios o cualquier reclamación de terceros, serán decididas en forma previa dentro de la partición siguiendo el trámite del proceso ordinario.

Art. 482.- Partición no sucesoria.

1. Propuesta y calificada la demanda de partición no sucesoria, el juez concederá el término de quince días para que se presenten todas las cuestiones cuya resolución fuere necesaria para llevar a cabo la partición siguiendo el procedimiento del proceso sucesorio.

El escrito para deducir cuestiones previas deberá cumplir, en lo que fuere pertinente, lo exigido en los artículos 132 y 133 de éste Código.

2. Si lo concerniente a las cuestiones previas se hubiera propuesto antes, en juicio independiente, se acumularán los autos al proceso de partición, siempre que el juez de primera instancia no hubiera pronunciado sentencia. Si ya la hubiera dictado y estuviere pendiente algún recurso, se suspenderá el proceso de partición hasta que se resuelva definitivamente dicho juicio.

Art. 483.- Audiencia de adjudicaciones.

1. Si no hubiere cuestiones previas, o ejecutoriada la sentencia sobre ellas, el juez convocará a los interesados a una audiencia que tendrá por objeto conseguir un acuerdo respecto de las adjudicaciones.

En la convocatoria se advertirá que la audiencia se realizará aun en rebeldía del que no asistiere, quien quedará sujeto a lo acordado por los concurrentes.

2. Si hubiere conformidad entre los interesados, el juez adjudicará en la forma convenida, extendiendo un acta que será firmada por los concurrentes, por el juez y el secretario.

Art. 484.- Formación de lotes y oposición.

1. Si no hubiere tal conformidad, el juez declarará concluida la audiencia y procederá a formar los lotes según las reglas del Código Civil y correrá traslado a los interesados por el término común de diez días.

El juez nombrará irrecusablemente al perito o peritos y más auxiliares necesarios para cumplir su cometido.

2. Si alguien objetare la conformación de los lotes, por oposición planteada en escrito fundado, se dará traslado a los que no se hubieren opuesto y se resolverá la oposición conforme con el procedimiento abreviado.

Art. 485.- Sorteo de los lotes.

Conformados definitivamente los lotes, el juez convocará a los interesados a una audiencia en la que se hará el sorteo de los lotes.

Art. 486.- Acta de adjudicación.

1. Si, en conformidad con los artículos anteriores, se hubiera practicado la adjudicación por acuerdo o por sorteo, el acta respectiva será protocolizada e inscrita, si se tratare de bienes raíces, para que sirva de título de propiedad, junto con la correspondiente hijuela de partición. Mientras no se inscriba la hijuela, el adjudicatario no podrá enajenar ni gravar los bienes que le hayan cabido en la adjudicación.

2. Si en la hijuela el adjudicatario quedare obligado a realizar pagos, por refundición o por cualquier otro concepto, los bienes raíces adjudicados quedarán hipotecados para tal pago y el registrador de la propiedad inscribirá el gravamen, aun cuando el juez que debió ordenarlo no lo hubiera dispuesto así.

Art. 487.- Derecho del adjudicatario.

Los adjudicatarios, sea por asignación especial, acuerdo o sorteo, aun antes de que las hijuelas se protocolicen, tienen derecho de entrar en posesión inmediata de lo que les corresponde.

Art. 488.- Contenido de la hijuela.

La hijuela comprenderá:

- 1°. El nombre de la persona cuyos bienes se dividen y el de los adjudicatarios.
- 2°. La enumeración de los bienes repartidos y el valor de cada uno de ellos.
- 3°. La enumeración de los gravámenes que afecten a los bienes raíces así como la de los créditos y deudas.
- 4°. El modo empleado para la formación de los lotes y su sorteo, expresando los objetos de que se compone cada uno de ellos.
- 5°. La descripción individualizada de los bienes adjudicados a cada partícipe. Al tratarse de bienes muebles, se los especificará de modo inconfundible, indicando el número, peso y medida, en su caso, así como las señales distintivas; y si fueren raíces, se señalará la ubicación, linderos y cabida de cada inmueble, sin lo cual no se inscribirá ninguna hijuela.
- 6°. El señalamiento de los bienes con que deben pagarse las deudas así como de las servidumbres a favor de los partícipes.
- 7°. La fecha de la adjudicación y las firmas del juez y del secretario

Art. 489.- Impugnación de las particiones judiciales.

Las particiones judiciales no se anulan ni rescinden si previamente, por motivos legales, no se anulan las sentencias pronunciadas en ellas.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Código entrará en vigencia luego de transcurridos veinticuatro meses de su publicación en el Registro Oficial, fecha desde la cual quedarán derogadas todas las disposiciones legales generales y especiales que se le opongan, y de manera expresa la codificación del Código de Procedimiento Civil, promulgada en el suplemento al Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005 y sus reformas.